



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS

EL DELITO DE BIGAMIA Y EL TRIBUNAL DEL
SANTO OFICIO DE LA INQUISICION EN
NUEVA ESPAÑA. SIGLO XVIII.

T E S I S

que para optar al título de
LICENCIADO EN HISTORIA

p r e s e n t a

DOLORES ENCISO ROJAS



México, D. F. U. N. A. M.
FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS
COORDINACION DE HISTORIA

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

3

Agradecimientos	5
Introducción	6
Capítulo I	13
La legislación sobre el delito de bigamia y su aplicación en Nueva España.	

1.- La Iglesia y el delito de bigamia.

1.1.- Su definición.

1.2.- Las normas del Concilio Tridentino.

1.3.- Los preceptos conciliares novohispanos.

2.- El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición y los bigamos.

2.1.- Su jurisdicción.

2.2.- El procedimiento contra los bigamos.

3.- La Corona y su jurisdicción sobre la bigamia.

3.1.- La real cédula de 1788.

3.2.- Las leyes reales.

Capítulo II	72
-------------------	----

El delito de la bigamia en Nueva España, a través de los documentos inquisitoriales correspondientes al siglo XVIII.

1.- Caracteres generales de la bigamia.

1.1.- Los trámites inquisitoriales.

1.2.- Los procesos y las denuncias que no procedieron.

2. - Modalidades de la bigamia.
 - 2.1. - Distribución del delito por sexos.
 - 2.2. - Origen étnico de los transgresores.
 - 2.3. - Estatuto socioeconómico de los infractores.
 - 2.4. - Geografía de la bigamia.
 - 2.5. - Perfil del bigamo y de la "polivira".

Capítulo III..... 140

Bosquejo histórico de bigamos y "poliviras".

1. - Semblanza del bigamo José de la Peña.
 - 1.1. - Los antecedentes de José.
 - 1.2. - De la prisión al matrimonio.
 - 1.3. - El segundo matrimonio, "por ser deudor de la virginidad".
 - 1.4. - Un conocido desleal.
 - 1.5. - El bigamo ante la Inquisición.
 - 1.6. - Las normas matrimoniales y el bigamo.
2. - Los matrimonios de María Felipa Marrón.
 - 2.1. - Una niñez efímera.
 - 2.2. - Un marido indiferente.
 - 2.3. - Del amancebamiento a la poliandria.
 - 2.4. - Un encuentro desafortunado.
 - 2.5. - María Felipa ante la Inquisición.
 - 2.6. - Dos matrimonios desventurados.

Conclusión..... 182

AGRADECIMIENTOS.

Manifiesto mi gratitud por la dirección y constantes sugerencias en la elaboración de este trabajo, al Dr. Sergio Ortega, director de la presente tesis y coordinador del Seminario de Historia de las Mentalidades; a todos los miembros del mismo: Mtra. Solange Alberro, Lic. Ana María Atondo, Lic. Ma. Elena Cortés, Mtro. Francois Giraud, Lic. Jorge René González, Mtro. Serge Gruzinski, Lic. José Abel Ramos, Lic. José Antonio Robles, Lic. Cristina Ruíz y Lic. Lourdes Villafuerte.

Al Dr. Enrique Florescano, Director del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y al Lic. Francisco Pérez Arce, Director de la Dirección de Estudios Históricos del I.N.A.H., agradezco las facilidades que me brindaron para llevar a cabo este estudio.

Agradezco igualmente al Arq. Felipe Lacotiure y al Prof. Miguel Angel Fernández, las facilidades otorgadas para la realización de esta investigación.

Expreso mi reconocimiento a la Srta. Hermila Lira por la paciente mecanografía de los originales, al Sr. José Luis Vázquez y al personal administrativo y manual de la Dirección de Estudios Históricos por sus amables y eficientes servicios.

INTRODUCCION

A nivel histórico es de suma importancia el conocimiento de las conductas matrimoniales y familiares imperantes en el México virreinal, pues recordemos que el matrimonio cristiano, sacramento único e indisoluble, fue implantado en tierras novohispanas, instituyéndose como el único válido sin distinción de grupo étnico o clase social; y que la organización familiar definida en los cánones cristianos, implicaba la convivencia conyugal de los esposos, la fidelidad, la procreación y la protección de la prole. Por ello, consideramos que el estudio del comportamiento matrimonial, de la mentalidad y de la sensibilidad de los esposos novohispanos, permitirá descubrir algunas de las particularidades de la organización familiar; ya que esto es básico para comprender las costumbres conyugales y familiares que se manifiestan hoy día.

Así las cosas, una manera de adentrarnos en el estudio de la familia en la época colonial, es a través del análisis de un comportamiento difundido entre algunos sectores de cónyuges, hombres o mujeres, que se enfrentaron a los imperativos del modelo matrimonial vigente, y a las presiones sociales, económicas y culturales que primero los llevaron a delinquir y más tarde ante el Tribunal del Santo Oficio. Consideramos que a partir del estudio de la bigamia, fenómeno que según los cánones de la época fue considerado como delictivo, conoceremos ciertos aspectos de la familia y del matrimonio cristiano; ya que esta transgresión, lejos de oponerse a los patrones matrimoniales y familiares los adaptó.

El estudio de la bigamia presenta algunos obstáculos como por ejemplo, la abundancia de fuentes, que nos obligó a circunscribir nuestra investigación al siglo XVIII y al virreinato novohispano. Por otra parte la fuente consultada, es decir el Ramo de Inquisición del Archivo General de la Nación, solamente consigna los casos de aquellos transgresores, o presuntos culpables llevados ante el Tribunal del Santo Oficio; circunstancia que nos impide tener noticias de los indígenas bigamos -pues como se sabe éstos escapaban al fuero inquisitorial-, y de aquellos infractores que lograron ocultar su desliz y no fueron denunciados.

Por otra parte, ante la falta de investigaciones sobre el matrimonio y en particular acerca de la bigamia, ya que para Nueva España sólo contamos con un estudio cuantitativo realizado para los siglos XVI y XVII (1), comparamos nuestros resultados con los obtenidos para España.(2)

Seleccionamos el siglo XVIII, porque en este período se registraron el mayor número de trámites inquisitoriales referentes a la bigamia; además a finales de este siglo se le retiró a la Inquisición la jurisdicción sobre el delito, y quisimos descubrir los factores propiciadores de la incidencia delictiva y aquellos que limitaron la jurisdicción del Tribunal del Santo Oficio. Escogimos el virreinato novohispano, porque de él existen estudios demográficos y socioeconómicos que facilitan nuestra investigación y permiten el planteamiento de hipótesis a la luz de métodos históricos adecuados.

Dividimos este trabajo en tres apartados. En el primer capítulo realiza

mos el análisis de las leyes canónicas y civiles que se emitieron para prevenir y reprimir el delito; así como el de los preceptos matrimoniales fijados por el Concilio de Trento, pues éstos tuvieron vigencia en el territorio novohispano. Como los ordenamientos de la Iglesia y la Corona se emitieron esporádicamente y no constituyen una serie, se estudiaron cualitativamente. En esta sección también se analizó el procedimiento seguido por la Inquisición para reprimir el delito, los límites de su jurisdicción y el fin de su competencia sobre el comportamiento desviante.

El segundo capítulo está dedicado al examen de los asientos referentes a la bigamia y a la poliandria consignados en los Índices del Ramo de Inquisición del Archivo General de la Nación. Cabe indicar que, la Iglesia y la Corona se preocuparon por prevenir y reprimir principalmente el delito de bigamia, es decir una infracción masculina, pero en la realidad las mujeres también cometen la falta; y aunque para la transgresión femenina no se haya impreso un adjetivo específico, la incluimos en este trabajo.

Como los registros de los Índices por lo general indican el año en que se denunció al presunto delincuente, o se efectuó el proceso, el tipo de delito, la acción inquisitorial que se seguía, el nombre del acusado, su casta, su oficio, y el lugar de donde procede el asunto, se logró recopilar un total de 1292 asientos sobre el delito en cuestión.

Dada la abundancia y continuidad de la información recabada se pudieron establecer series que se estudiaron con el auxilio del método cuantitativo. Los resultados se presentan en gráficas con las siguientes modalidades: por períodos quinquenales están los trámites inquisitoriales en general, la comparación entre los procesos y las denuncias, y la repartición del delito por sexos que se refiere única y exclusivamente a procesos. Las series y las gráficas de procesos que versan sobre el origen étnico de los transgresores, el estatuto socioeconómico de los infractores, y la distribución geográfica de la delincuencia que compara los procesos y las denuncias no toman en cuenta el aspecto diacrónico. Como en el capítulo correspondiente se desglosan las particularidades metodológicas adoptadas para cada serie, aquí sólo enunciaremos las generalidades del estudio cuantitativo realizado. Estos datos permiten; al final, esbozar los perfiles más comunes de los transgresores.

El tercer capítulo lo dedicamos al estudio de casos, y con él ilustramos los resultados obtenidos a partir del método cuantitativo. Para tal efecto, seleccionamos dos procesos del Ramo de Inquisición, el de un mestizo bigamo y el de una "polivira"; ambos casos son ejemplos representativos del fenómeno delictivo estudiado. Ahora bien como el número de procesos es considerable, preferimos concretarnos al análisis cualitativo de dos ejemplos y dejar para trabajos posteriores los restantes. Así pues, el estudio de casos versa sobre la semblanza histórica de estos transgresores, el examen de las relaciones matrimoniales, de los ardidés que esgrimieron para delinquir y de las particularidades del procedimiento inquisitorial.

Los resultados de este estudio son parciales porque sólo se refieren al si glo XVIII, sin embargo intentamos resolver varias cuestiones, como por ejemplo, determinar la importancia del modelo matrimonial cristiano, saber si la bigamia y la poliandria fueron comportimientos que rechazaron el patrón matrimonial, o por el contrario se apegaron a él deformándolo y en qué medida.

Así mismo entender por qué a la Iglesia y a la Corona les interesó repi mir a los bigamos y a las "poliviras". Ahora bien como ambas instituciones dele garon a la Inquisición la autoridad para reprimir a tales transgresores, nos intere sa saber cuáles fueron los lineamientos generales, las modalidades y los límites del procedimiento inquisitorial. Otra interrogante por aclarar es la referente a la posición de la Corona, pues si bien, durante más de dos siglos delegó a la In quisición novohispana la represión del delito, en 1788 le retiró tal jurisdicción.

Por otra parte queremos descubrir cuál fue la incidencia delictiva dentro del ámbito religioso en Nueva España durante el siglo XVIII, determinar si el Tribunal del Santo Oficio actuó con severidad o negligencia respecto a la biga mia y poliandria, y establecer cuáles fueron los momentos de mayor actividad in quisitorial y delictiva.

En cuanto a los transgresores, nos interesa precisar quiénes cometían con más frecuencia el delito, entre qué grupos étnicos hubo más delincuentes, cuál fue la situación socioeconómica y laboral de estos transgresores, cuáles fueron las regiones de más actividad delictiva, y sobre todo establecer qué aspe ctos so

cioeconómicos y demográficos propiciaron el delito.

Especialmente, es nuestro propósito conocer la vida concreta y personal de estos infractores, su familia, sus relaciones conyugales y sociales, sus limitaciones económicas, y sobre todo descubrir los motivos que los llevaron a delinquir y la forma cómo se enfrentaron a la rigidez del modelo matrimonial, resolviendo así y aunque temporalmente su problemática conyugal. También nos interesa descubrir cómo procedió el Tribunal del Santo Oficio en cada caso y las penas que dictó.

En suma, con este trabajo presentamos tan sólo los avances de una investigación que se propone objetivos más ambiciosos, por ejemplo el estudio completo de los casos de poliandria y bigamia, y en un futuro los de amancebamiento.

- (1) Alberro, Solange. La actividad del Santo Oficio de la Inquisición en Nueva España. 1571-1700. México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1981, pp. 69-70, 231-234. (Colección Científica. Fuentes para la Historia no. 96).
- (2) Dedieu, Jean-Pierre. "El modelo sexual: la defensa del matrimonio - cristiano" en Inquisición española: poder político y control social. tr. Javier Alfaya. Barcelona, grupo Editorial Grijalbo, 1981, pp. 270-294.

LA LEGISLACION SOBRE EL DELITO DE BIGAMIA Y SU APLICACION EN NUEVA ESPAÑA.

En la sociedad mexicana contemporánea, con frecuencia hay individuos ya casados que vuelven a contraer nupcias sin divorciarse previamente, lo cual provoca situaciones ambiguas en cuanto a la legitimidad del matrimonio y de la prole. Tal conducta tiene sus orígenes en el México colonial. En efecto, es preciso recordar que el modelo monogámico occidental fue una medida impuesta en el transcurso del siglo XVI, es de cir en una fecha relativamente reciente, a una población mayoritaria, la indígena a cuya tradición cultural estaba ajeno. Por otra parte, tampoco este modelo era afín a la cultura del esclavo negro, siendolo tan sólo del grupo español, aunque ya lo veremos, las modalidades de su aplicación no estaban aún definitivamente establecidas, pues el Concilio de Trento tuvo por cometido precisarlas.

Por tanto este doble factor: pluralidad de tradiciones culturales e imprecisión de las implicaciones prácticas del modelo -ya que teológicamente no había confusión al respecto-, van a explicar las numerosas vicisitudes que encontrará en tierras novohispanas y probablemente americanas en general. Por ello estimamos que el análisis de las normas instituidas en el virreinato por la Iglesia y la Corona contra los casados dos veces permitirá un primer acercamiento a dicha problemática.

Para este trabajo recopilamos las disposiciones conciliares de los siglos XVI y XVIII y los mandatos reales correspondientes a los siglos XIII, XIV, XVI, XVII y XVIII; como estas leyes no integran una serie homogénea, el análisis cualitativo será el mejor método para estudiarlas.

Pero antes de adentrarnos en tal legislación y para entender por qué la bigamia fue un delito, recordemos que el matrimonio era ante

todo un sacramento, y el vínculo conyugal un contrato indisoluble reali
zado entre un sólo hombre y una sólo mujer; así, la unión matrimonial so
lamente podía efectuarse si ambos contrayentes expresaban libremente la
voluntad de unirse. Sin embargo, esta alianza sólo podía disolverse, en
ciertos casos, en particular por la muerte de algún miembro de la pareja.
En suma, las características del modelo fueron: sacramentalidad, unici
dad e indisolubilidad. (1)

Las disposiciones que vamos a estudiar permitirán ver cómo
fue asimilado el patrón matrimonial en Nueva España puesto que la biga
mía se manifestó como una resistencia al matrimonio monogámico y no como
un rechazo; en efecto, los cónyuges sabían que su unión era indisoluble
y al no poder divorciarse, preferían casarse nuevamente aunque ésto fue
ra ilícito, fingiéndose solteros o viudos para lograr sus propósitos.

Así las cosas, y con las características ya indicadas: plura
lidad cultural e imprecisión relativa de las circunstancias que rodean la
aplicación del modelo, vamos a estudiar su articulación a una sociedad
en proceso de formación, y tal vez descubrir nuevos factores que influye
ron en su implantación, permitiéndonos acaso comprender mejor la situa
ción que prevalece en nuestro país.

1.- LA IGLESIA Y EL DELITO DE BIGAMIA

1.1.- Su definición.

La palabra bigamia designó en el derecho canónico el comportamiento desviante de los hombres o de las mujeres que, estando unidos en legítimo matrimonio y en vida del primer cónyuge, contraían otra u otras uniones matrimoniales ante la Iglesia.

En efecto el primer matrimonio del bigamo y el siguiente -o los siguientes- debían celebrarse conforme al ritual cristiano, que incluía: la lectura de las amonestaciones, la manifestación de la voluntad de ambos contrayentes para unirse por "palabras de presente", la presentación de dos o tres testigos, la celebración de la ceremonia nupcial en la parroquia, o el permiso requerido para realizarla en otra iglesia, la bendición de manos del párroco, la velación y el registro de los datos en los libros matrimoniales. (2)

Lejos de apartarse del ritual matrimonial, los bigamos trataban de cumplir con los requisitos establecidos por la Iglesia, costara lo que costara, para unirse en matrimonio otra vez.

Por ello, cuando alguien quería casarse ilícitamente, solía cambiarse de nombre, pretendía tener una edad distinta, ser originario de otra región y sobre todo ser soltero o viudo, además conseguía testigos falsos. La finalidad de estas argucias era que, al leerse las amonestaciones del segundo matrimonio o realizarse las investigaciones correspondientes sobre la soltería o viudez del candidato a bigamo, no fuera descubierta su verdadera identidad y por ende su estado.

La bigamia desvirtuaba el modelo matrimonial cristiano, pero

no lo rechazaba. Esta relación ilícita se oponía a la unicidad e indislubilidad del matrimonio y a la convivencia de los esposos que establecía la "doctrina del matrimonio" (3), pues los bigamos siendo casados, habían contraído otra unión y vivían separados del cónyuge legítimo.

1.2.- Las normas del Concilio Tridentino

Ya que en la metrópoli y, por consiguiente, en Nueva España durante varios siglos el delito de bigamia competió a la Iglesia, cabe esbozar un breve análisis de las normas conciliares dictadas al respecto, iniciando tal presentación con los textos del Concilio de Trento aprobados en la reunión del 11 de noviembre de 1563 (4), porque fueron la base de la legislación eclesiástica instituída en el territorio novohispano. En efecto por medio de una cédula real el 12 de julio de 1564, Felipe II comunicaba que aceptaba los decretos tridentinos y los haría cumplir y ejecutar en todos sus dominios. (5)

La Iglesia dictó una serie de normas para preservar, en la medida de sus posibilidades, la integridad del signo sacramental del matrimonio y este cuerpo de leyes fue conformándose en los distintos concilios, así en el de Letrán -1215- ya quedaron instituídas unas disposiciones para evitar las uniones ilícitas y otras para castigar a los que se habían atrevido a delinquir, como por ejemplo a los bigamos. La finalidad de tales leyes fue doble: prevenir y, de no ser posible, reprimir.

En Trento, los padres conciliares establecieron una diferencia entre las opiniones heréticas y las prácticas desviantes. Por una parte, definieron las infracciones y los castigos contra aquellos que dijeran o escribieran algún juicio contrario al matrimonio, y por otra trataron lo relacionado con los actos ilícitos que atacaban al modelo matri

monial, como la bigamia o el adulterio.

Emitieron dos disposiciones para combatir a los divulgadores de ideas heréticas relacionadas con la bigamia, y abordaron el asunto con estos términos:

" Si alguno dijere, que es lícito a los cristianos tener a un mismo tiempo muchas mujeres, y que esto no está prohibido por ninguna ley divina; anathema sit." (6)

" Si alguno dijere, que la Iglesia yerra cuando ha enseñado y enseña, según la doctrina del Evangelio y de los Apóstoles, que no se puede disolver el vínculo del Matrimonio por el adulterio de uno de los dos consortes; y cuando enseña que ninguno de los dos, ni aun el inocente que no dió motivo al adulterio, puede contraer otro Matrimonio viviendo el otro consorte; y que cae en fornicación el que se casare con otra dejada la primera por adúltera, o la que, dejando al adúltero, se casare con otro; anathema sit." (7)

Como se sabe los protestantes rechazaban las disposiciones de la Iglesia y negaban el carácter divino de tales preceptos. Aunque en el primer canon no se especifica si se trataba de mujeres legítimas, cabe recordar que según la doctrina cristiana del matrimonio, la unión conyugal debía realizarse entre un hombre y una mujer; y que ninguno podía contraer otro enlace matrimonial mientras no enviudara. Como el vínculo matrimonial era indisoluble, por lo menos teóricamente, no podía permitirse la disolución de un matrimonio, aún motivada por el adulterio de uno de los esposos.

Si bien algunos protestantes cuestionaban los principios de unicidad e indisolubilidad, y una minoría pugnaba por la libertad para tener varias esposas a un mismo tiempo, o en su defecto para contraer otro matrimonio legítimo si el cónyuge había cometido un adulterio, todos mini

mizaban al delito de bigamia, considerándolo poco menos que la formica ción. Por el contrario, según el Concilio, la bigamia constituía un de- lito, en tanto la fornicación era vista como un pecado que no atentaba contra la institución matrimonial.

Frente al peligro de la propagación de estas tendencias heré ticas, los padres conciliares recurrieron sistemáticamente al anatema, o sea, la condenación suprema, el mayor de los castigos eclesiásticos. Lo que subraya el carácter eminentemente defensivo y "reaccionario" del Con- cilio en su definición del modelo matrimonial.

Como lo mencionamos anteriormente, el Concilio Tridentino tam bién fijó varias normas para frenar los comportamientos contrarios al ma- trimonio, por ejemplo el adulterio, el amancebamiento y la bigamia. El caso de los matrimonios clandestinos fue ampliamente tratado porque, a pesar de las disposiciones vigentes en la época, esta relación planteaba numerosos problemas, y parece haber sido frecuente, como lo dan a enten- der los padres conciliares. (8)

Es importante señalar que el Concilio no utilizó los términos de bigamia ni bígamo, para referirse a la infracción o para calificar al delincuente. Tampoco abordaron el asunto en forma directa, sino relacio- nado con los "matrimonios clandestinos" o con los "vagos".

En el "Decreto de reforma sobre el matrimonio", dedicado a fi- jar la reglamentación del ritual para la celebración de los matrimonios, quedó incluida la definición de la transgresión con el siguiente critere- rio:

"... Pero advirtiendo el santo Concilio que ya no aprovechan aquellas prohibiciones por la inobediencia de los hombres;

y considerando los graves pecados que se originan de los matrimonios clandestinos, y principalmente los de aquellos que se mantienen en estado de condenación, mientras abandonan la primera mujer, con quien de secreto contrajeron matrimonio, contraen con otra en público, y viven con ella en perpetuo adulterio..." (9)

Así, los padres conciliares condenaron a los dos matrimonios: el primero era clandestino no se había apegado a un ritual matrimonial público, y el Concilio de Trento decretó que todas las uniones de este tipo serían "irritas" y "nulas"; al segundo enlace, aunque formalmente celebrado ante la Iglesia, tampoco le dió validez y lo consideró como una relación adúltera.

Este canon no contiene ninguna referencia a los dobles matrimonios celebrados "in facie ecclesiae", por otra parte, sólo se menciona la falta de los varones, considerando al segundo matriminio como un adulterio permanente.

Al insistir sobre la desviación cometida por aquellos hombres que abandonaban a sus esposas, el texto no sólo traduce la voluntad expresa de defender al matrimonio, sino también colateralmente, la de proteger a la primera esposa aunque se desamparaba a la segunda.

Este mismo capítulo estableció los lineamientos para castigar a los casados clandestinamente y a sus cómplices pero no tocó explicitamente el caso de los bigamos, decretándose:

"...que sean irritos y nulos semejantes contratos, como en efecto los irrita y anula por el presente decreto. Manda además, que sean castigados con graves penas a voluntad del Ordinario, el párroco, o cualquier otro sacerdote

que asista a semejante contrato con menor número de testigos, así como los testigos que concurran sin párroco o sacerdote; y del mismo modo los propios contrayentes..." (10)

Esta disposición no precisa claramente si a los bigamos y a los que habían contraído un matrimonio clandestino, les serían aplicados los mismos castigos o qué tipo de sanciones les correspondían.

Así mismo se recalcó que la resolución de esas causas matrimoniales correspondía a la Iglesia, y que serían revisadas por los tribunales del Ordinario.

Este Concilio también trató otro aspecto de la bigamia, el de los matrimonios ilícitos contraídos por ciertas personas sin oficio y de vida errante. Estos casos fueron normados en un capítulo especial, estipulando que:

" Muchos son los que andan vagando y no tienen mansión fija, y como son de perversas inclinaciones, desamparando la primera, se casaron en diversos lugares con otra, y muchas veces con varias, viviendo la primera. Deseando el Santo Concilio poner remedio a este desorden, amonesta paternalmente a las personas a quienes toca, que no admitan fácilmente en Matrimonio esta especie de hombres vagos; y exhorta a los magistrados seculares a que los sujeten con severidad; mandando además a los párrocos, que no concurran a casarlos, si antes no hicieren exactas averiguaciones, y dando cuenta al Ordinario obtengan su licencia para hacerlo." (11)

Esta disposición se aplicó a un sector marginal de la población varonil que se distinguió por su movilidad geográfica. Probablemente este fenómeno de movilización aumentó debido a las crisis y guerras que azotaron a Europa occidental en el siglo XVI. Otra vez se trata de

un delito masculino y la Iglesia se empeñó en desminuir las posibilidades para la celebración de un doble matrimonio.

El Concilio no precisó el castigo para los infractores pues ya se había establecido que las causas de matrimonios ilícitos correspondían a los tribunales del Ordinario, y que según sus criterios se aplicarían las penas. Sin embargo, se pide el auxilio de la justicia secular pues la vagancia amenazaba el orden público en general.

Para prevenir estos dobles matrimonios se pedía a los párrocos estuvieran alertas, investigaran cuidadosamente y pidieran la autorización correspondiente cuando algún forastero pobre solicitara casarse con una doncella del lugar, ya que resultaba difícil controlar a la población masculina móvil.

El breve análisis de las normas referentes a la bigamia emitidas por el Concilio Tridentino, permite llegar a las siguientes consideraciones: si bien los padres conciliares no utilizaron las palabras de bigamia o bígamo, emitieron unas medidas para reprimir las opiniones heréticas relacionadas con este delito, y otras para prevenir los matrimonios ilícitos. Además el delito no fue tratado explícita y directamente, sino en su relación con los matrimonios clandestinos o con los vagos itinerantes.

Las disposiciones para controlar a la transgresión fueron preventivas más que represivas. Aunque las normas del Concilio debían ser observadas por toda la comunidad cristiana, se fijaron en función del contexto-sociocultural europeo y se definieron sistemáticamente en contra de las posiciones asumidas por el protestantismo como una especie de contra-discurso al servicio de la Contrareforma.

1.3.- Los preceptos conciliares novohispanos.

Los Concilios novohispanos siguieron los lineamientos decretados por la Iglesia, pero tomaron en cuenta otras modalidades del delito; por ello, dictaron leyes específicas para combatir tales comportamientos. Veamos en primer lugar las disposiciones anteriores al Concilio Tridentino. Las medidas represivas contra la bigamia empezaron a considerarse en el primer Concilio celebrado en la ciudad de México en el año de 1555 (12), lo cual sugiere, desde los primeros años de la dominación española, la frecuencia de esta práctica delictiva.

Cuatro capítulos del texto de esta reunión conciliar trataron el asunto de los bigamos. De ellos, tres estuvieron dedicados íntegramente al tema y uno lo tocó en forma conjunta con otros delitos relacionados con el matrimonio, como por ejemplo, las uniones incestuosas, el divorcio o el amancebamiento.

En el capítulo intitulado "Contra los que se casan dos veces" encontramos la definición del delito:

"... si el marido, o la muger, después que fueren legitimamente ayuntados por matrimonio, pervirtiendo la orden de este Santo Sacramento, cualquiera de ellos se casare, o desposare segunda vez durante el primer matrimonio..." (13)

Es importante recalcar que la legislación tridentina sólo iba a tomar en cuenta la falta cometida por el varón, mientras el primer Concilio también hace referencia a la mujer transgresora. Esto sugiere que en la sociedad colonial, algunas casadas cometían el delito, al igual de los hombres, y que al ser abandonadas por sus maridos o vivir separadas

de ellos, ante la necesidad o la oportunidad, estas esposas se atrevían a contraer otro matrimonio, prefiriendo casarse nuevamente y no vivir amancebadas.

Este hecho podría ser revelador de la autonomía y libertad que gozaban algunas mujeres novohispanas, las cuales tal vez aisladas de su lugar de origen -España, alguna colonia u otra región del virreinato- escapaban fácilmente al control familiar y al colectivo, aprovechando tanto la debilidad de la red administrativa y eclesiástica como la inmensidad del territorio y la difícil comunicación. Todo esto sugiere una gran movilidad de la población femenina y masculina, y además, una fragilidad del núcleo familiar basada en la frecuente ausencia de uno de los cónyuges.

Esta disposición define a dos tipos de delincuentes: el "casado dos veces" y también aquel cónyuge unido legítimamente en matrimonio que daba promesa de matrimonio -esponsales- a otra persona. En este caso el segundo casamiento no se había celebrado, pero como se consideraba a los esposales un lazo tan fuerte como el matrimonio, no sólo se trataba de evitar los dobles matrimonios, sino también las posibles uniones ilícitas; por ello, el bigamo y el que intentaba serlo estaban considerados como transgresores.

Los castigos instituidos para estos delincuentes fueron:

"...allende de las otras penas de Derecho estatuidas, incurra por el mesmo caso (aunque el marido se ausente por mucho tiempo) en penas de veinte pesos de minas para la nuestra Cámara, y obras pías, y denunciador, por partes iguales, y que tal, que así se casare, o desposare dos veces, sea en

corozado, y puesto en un día de Domingo, o Fiesta de guardar a la puerta de la Iglesia en lugar alto, y eminente, que pueda ser visto, desde las siete de la mañana, hasta que acabe la Misa mayor, y si fuere Persona noble, y de calidad, pague doscientos pesos de minas, aplicados...; y si se hallare que los tales se han casado más de dos veces, se les doble la pena pecuniaria, y la corporal quede al arbitrio de el Juez..." (14)

Los padres conciliares determinaron que los jueces eclesiásticos debían aplicar a tales infractores las penas establecidas en el derecho civil, legislación que será revisada posteriormente.

Además ordenaron el pago de una pena pecuniaria, una parte de la cual quedaría en los juzgados eclesiásticos, siendo otra destinada para obras de beneficencia y la restante concedida al denunciante. Este sistema de retribución económica para el delator tenía como finalidad propiciar las denuncias, ya que éstas eran las principales, sino las únicas fuentes de información que permitían descubrir la existencia de los dobles matrimonios.

Otro de los castigos fue la vergüenza pública, con este espectacular sistema punitivo la Iglesia trató de disuadir a los fieles cristianos de casarse dos o más veces. Sin embargo se tomó en cuenta el linaje del delincuente pues los nobles sólo pagarían una multa, en vez de ser castigados públicamente. La necesidad de proteger la imagen del grupo dominante prevalecía sobre la eficiencia del ejemplo.

En este mismo capítulo, pero con un interés marcado, fue tratado el caso de los cónyuges que fingían ser viudos para volverse a casar:

"...muchas mugeres casadas, siendo ausentes sus maridos, y muchos maridos estando ausentes de sus mugeres, fingen que son muertos, procurando, por se poder casar como otros, fama, o dicho de algunos, que lo afirmen, o cartas, que lo digan y afirmen, no siendo assí, ni teniendo de ello certinidad; por lo qual, proveyendo de remedio, estatuímos, y ordenamos, que las tales mugeres no sean osadas de casar con otros, estando sus maridos ausentes de la tierra, ni los varones sin saber de las mugeres, por verdadera información, y ser ciertos de la muerte de ellas, de la qual han de hacer relación a nuestro Provisor, para que con su licencia se puedan casar..." (15)

Si el Concilio puso énfasis en la prevención de tales situaciones matrimoniales, fue por la movilidad de la población colonial originada entre otras causas por la colonización de nuevos territorios, el descubrimiento de minas, las actividades comerciales, la guerra contra los chichimecas o el regreso de los colonos a la metrópoli para conseguir mercedes. Seguramente esta propiciaba la separación de los esposos que en ocasiones vivían alejados largo tiempo. Algunos de ellos aprovechando esta circunstancia querían casarse con otra persona, y para lograr sus propósitos buscaban testigos o documentos falsos que les ayudaran a comprobar su supuesta viudez. Tratando de remediar tal situación, los padres conciliares ordenaron la extensión de una constancia del Provisor para que los viudos pudieran casarse nuevamente.

Esto plantea el problema de la comunicación y la información en la sociedad virreinal, en la cual el control ejercido sobre los individuos parece haber sido muy superficial. En la Nueva España, sólo la Iglesia podía tener algún conocimiento de la población y de los matrimonios, ya que ella llevaba los registros de los nacimientos, de los enla

ces y de las defunciomes, por lo menos teóricamente.

El castigo para los seudo-viudos y para los sacerdotes que los casaran fue de "treinta pesos de minas, aplicados como en la Constitución arriba dicha..." (16); o sea, una parte para el juzgado ecle
siástico, otra para obras pías y una más para el denunciante. Aquí la pena pecuniaria se aumentó porque la falta era doble, pues además de ca
sarse dos veces, el delincuente había declarado ser viudo, cometiendo así un perjurio.

En este caso, la sanción también se aplicaba al sacerdote, castigándolo por su negligencia o contubernio con el delincuente, pues en parte, de él dependía la eficacia de la vigilancia ejercida por la Iglesia.

Otro capítulo denominado "Lo que se ha de guardar en los Ma-
trimonios de extranjeros" fue dedicado al establecimiento de las normas que impidieran a los inmigrantes y principalmente a los españoles que pasaban a radicarse a estas tierras, contraer dobles matrimonios o tener concubinas. Cabe subrayar que concierne exclusivamente a los varones.

El hecho de tratar en un apartado especial el caso de los co
lonos desviantes fue porque los padres conciliares se percataron de la incidencia de tales relaciones, y quisieron poner un remedio a esta si
tuación; por ello anotaron que:

"... Tenemos muy entendido, que muchas personas extranjeras, y de los reynos de España pasan a estas partes diciendo ser solteros, los quales en sus tierras son casados, o desposa
dos, y se casan acá segunda vez, diciendo, que son libres,

en gran peligro de sus ánimas, y perjuicio de las segundas esposas, o Mujeres, porque las dexan perdidas, y afrentadas, quando se vienen a saber los primeros Desposorios, o Matrimonios, que en sus tierras, o en otras partes hicieron, y por ser Personas no conocidas, aunque son amonestados en las Iglesias, donde quieren contraer Matrimonio, no puede ser sabido el impedimento..." (17)

Para los párrocos era difícil saber si tales inmigrantes eran solteros, y en estos casos la lectura de las amonestaciones no permitía la detección de un impedimento.

Estas uniones inquietaban a los eclesiásticos novohispanos, porque cuando se descubría la existencia del primer matrimonio legítimo, la unión posterior era anulada y el bigamo obligado a regresar al lado de la primera esposa, quedando la segunda desamparada y en algunos casos con hijos.

La Iglesia había decretado que los esponsales eran "impedimento de pública honestidad" y que imposibilitaban a los desposados para contraer un matrimonio, mientras subsistieran, por ser un compromiso matrimonial formal. En consecuencia, el Concilio celebrado en 1555, incluía todavía en la legislación sobre la bigamia, el caso de los colonos desposados en la metrópoli y que se casaban en el virreinato, considerándolos como infractores. Pero como en algunos casos subsistían ambigüedades sobre este punto, el Concilio de Trento restringió el impedimento a límites comprobables. (18)

Los matrimonios ilícitos desvirtuaban el sacramento y ponían en peligro la honra de la segunda mujer así como la seguridad de la descendencia, por eso ordenaron que:

"...ningun Cura, ni Clérigo, ni Religioso de nuestro Arzobispado, y Provincia case, ni despose los tales extranjeros sin licencia de nuestros Provisores, o Jueces, o sin que traigan testimonio de cómo son personas libres, o den suficientes probanzas de cómo lo son para se casar, la cual probanza se haga delante de nuestros Provisores, o Vicarios, y no de otra manera, y no dando el dicho testimonio, y probanza, lo remitan los dichos Curas a nuestros Jueces..." (19)

Pero a pesar de estas medidas los que estaban decididos a casarse nuevamente, buscaban los medios para hacerlo, y cuando les era negada la autorización para contraer tal matrimonio, por no haber comprobado plenamente su soltería, iban a otra parroquia tratando de lograr sus propósitos. Para prevenir tales hechos mandaron:

"... a todos los Curas, y Clérigos, so pena de Excomunión, y diez pesos de minas para la fábrica de la Iglesia, que no desposen, ni casen a los tales Estrangeros, que vinieren de otros Obispados, y Pueblos, sin que se hagan las diligencias arriba dichas." (20)

Dado que parte de los recursos económicos de los párrocos y sacerdotes procedían de los aranceles matrimoniales, algunos de ellos, con tal de obtener el beneficio monetario, aún conociendo el impedimento existente, participaban en los casamientos ilícitos o en los que no cumplían con los requisitos de la Iglesia; por esta razón, el Concilio también emitió disposiciones para castigar a los clérigos solapadores y corruptos.

Ya que los padres conciliares sabían cuan difícil era averiguar si un colono era desposado o casado con anterioridad, además de normar la prevención de los dobles matrimonios, pusieron en aplicación un dispositivo de vigilancia que recayó en los propios eclesiásticos. Así

los curas novohispanos fueron los encargados del cumplimiento de las órdenes preventivas, tales como: exigir a los hispanos la licencia del Provisor para casarlos, o en su defecto los testimonios de su soltería o viudez, y en caso contrario, entregar a los susodichos a los jueces del Ordinario para que se iniciara un juicio.

Uno de los capítulos trató otro aspecto de la bigamia íntimamente relacionado con cierta ambigüedad de los mandatos de la Iglesia. En el canon titulado: "Que los Jueces no den Cartas de quitaciones, sin proceder orden, y sentencia para ello", se prohibía a los magistrados eclesiásticos extender documentos que autorizaran la separación conyugal de una pareja o el divorcio. La pena establecida para aquellos que dieran tales escritos fue de "diez pesos de minas", y esta multa sería repartida de la manera anteriormente citada. (21)

Situación paradójica, por un lado, la Iglesia prohibía la separación conyugal o el divorcio, sin embargo sus jueces estaban facultados para autorizar, mediante un juicio, la desunión de ciertas parejas, y ante la proliferación de tales permisos, se tomaron medidas para limitarlos.

Los poseedores de esas cartas, hombres o mujeres que se casaran nuevamente, serían:

"...avidos, y punidos según la forma, y manera, que en la Constitución de los que se casan dos veces..." (22)

Los jueces les debían aplicar el código estipulado para castigar a los bigamos.

Por otra parte, se ordenó que esta disposición fuera publicada "por todos los Curas" del Arzobispado, en sus parroquias. La Iglesia contó con varios medios para difundir sus normas prohibitivas, siendo los más usuales la exhibición de los culpables y la publicación de sus mandatos.

Además de procurar evitar los dobles matrimonios, los padres conciliares trataron de vigilar a los delincuentes que habiendo sido sancionados persistían en la bigamia. Las medidas contra estos transgresores fueron inscritas en el capítulo intitulado: "Que se den Cartas generales cada año, contra los que estan en pecados públicos, y se proceda hasta invocar al brazo seglar"; por medio de él, se ordenó a los provisosores extender dichos documentos en que constaba el nombre de los condenados por algún delito y que reincidían en la falta, indicándose que en caso de obstinación, los magistrados eclesiásticos debían solicitar el auxilio de las autoridades civiles, (23) para que les ayudaran a localizar a los pecadores públicos. Para reprimir eficazmente a estos delincuentes, se decretó que los curas:

"sean diligentes en inquirir, y saber cuales Personas de sus Parroquias están en alguno de los dichos pecados públicos, y les amonesten con toda caridad, que salgan, y se aparten de ellos, y si no se emendaren, sea obligado cada uno de los dichos Curas de notificarlo al Prelado, o a su Provisor... y sobre ello mandamos, que los dichos Curas hagan sus Padrones, en que escriban todos los que assi están publicamente infamados en sus Parroquias, y con toda diligencia los embiën ante los dichos Provisores..." (24)

En fin, la Iglesia quiso que la vigilancia fuera eficaz, ordenando el levantamiento de padrones de contumaces infamados públicamente, sin embargo, este sistema de inspección no fue eficiente, porque el re

gistro de delincuentes se hizo por parroquia, y éstos bien pudieron desplazarse a otra región del virreinato y ocultar así su reincidencia delictiva.

Después de haber analizado las normas del primer Concilio, revisaremos las del tercero, ya que el segundo celebrado en 1565, quedó silencioso respecto a la bigamia pues el primero había contemplado todas las variantes del delito, así como la definición de las penas.

El tercer Concilio provicional, celebrado en el año de 1585, (25), constituyó la base del derecho canónico vigente hasta finales del siglo XVIII, en él, los padres conciliares dedicaron tres canones al delito de bigamia, y como siguieron los lineamientos decretados en Trento : ya no hicieron referencia a las distintas modalidades de la transgresión. Sin embargo, como el Concilio Tridentino en 1563, había aclarado las ambigüedades jurídicas existentes en los conceptos de matrimonio clandestino, matrimonio ilícito y esponsales, hubo necesidad de poner al día el código sobre la bigamia.

La tipificación del delito, así como el establecimiento del proceso para los infractores fueron definidos en el canon denominado: "De los polígamos". Por primera vez aparece la palabra polígamo, ya que si en Trento se había considerado la posibilidad de varios matrimonios ilícitos de los vagos, no se había utilizado el término.

Al respecto se dijo:

"En las causas criminales en que se persigue el delito de la celebración de un doble matrimonio, viviendo aún el primer cónyuge, los reos sean reducidos a prisión mientras se instruye el proceso, y procuren los jueces conservarlos en ella,

aunque aquéllos hayan apelado de la sentencia que estos hubieren pronunciado, a fin de que concluya la causa de este modo. Pero cuando el fiscal ha acusado, cítense las partes a quienes importa, y si las citaciones ocasionan sus costos, cúbranse del dinero que se aplica a los gastos de administración de justicia." (26)

Como observamos en este apartado, el asunto de la bigamia fue abordado en forma general, sin especificar si se trataba de un hombre o de una mujer, de un matrimonio ilícito o de varios. En el contenido del canon no hay referencia al origen étnico del delincuente, ni a su posición social. Esto sugiere que los padres conciliares novohispanos tuvieron presente la realidad delictiva por controlar, y por eso, abordaron genéricamente el asunto, para que ningún infractor quedara afuera de la norma.

Se ordenó que el reo fuera encarcelado mientras durara el proceso, trámite que no estaba estipulado anteriormente, como tampoco la posibilidad de apelación por parte del acusado.

En este canon se estableció que en los juicios participarían con sus testimonios agravantes o atenuantes, las personas involucradas en las causas de bigamia, tales como: el denunciante, la esposa legítima y la ilegítima, los testigos de los matrimonios, los párrocos que los celebraron, entre otros, estas medidas se tomaron con el fin de ayudar al juez eclesiástico a establecer plenamente la culpabilidad del bigamo.

El caso de los pseudo-viudos fue revisado en el canon intitulado "Ninguno sea admitido a segundas nupcias, si no prueba suficientemente la muerte de su consorte" mediante el cual los padres conciliares querían impedir los "matrimonios con dos mugeres a un mismo tiempo", porque

tales uniones iban en contra de la indisolubilidad y unicidad del matri
monio; por ello ordenaron:

"... que ninguno de los que contrajeron debidamente el matri
monio in facie ecclesiae se atreva a pasar a segundas nupcias,
por hallarse ausente su consorte, si no prueba suficientemente,
y como lo prescribe el derecho, la muerte de su consorte.
Y si alguno no ejecutare lo contrario, será castigado con grave
penas, conforme la calidad de la persona." (27)

Como en Trento, sólo se mencionó el caso de los varones. Para
que esta norma pudiera entrar en vigor, el primer matrimonio debía haber
se celebrado ante la Iglesia, públicamente y con todas las ceremonias
legales, así mismo la posición socioeconómica del culpable debía consider
arse al aplicarse las penas.

Este Concilio también estableció que ciertos jueces eclesiásti
cos carecían de la facultad para aprobar los divorcios. En un capítulo
especial, fue abordado el tema, decretándose que:

"... los que dejando de cohabitar con ese motivo, osaren contra
er otro matrimonio, serán castigados por doble matrimonio
..." (28)

El divorcio se oponía a la indisolubilidad del matrimonio y la
Iglesia consideró a los divorciados que se casaban nuevamente como bigam
os.

Al seguir el estudio de las reglas instituidas en los Concilios
novohispanos, sobresale un hecho significativo: en el cuarto y último Conci
lio novohispano celebrado en 1771 (29), no existe referencia al delito
de bigamia y mucho menos algún indicio de que tal transgresión era de la
competencia de la Iglesia; el silencio es total, y tal parece que la desde

viación no preocupaba a los padres conciliares.

Si el delito dejó de pertenecer a la jurisdicción eclesiástica, ya lo veremos, fue porque las autoridades reales venían reclamando para sí tal autoridad desde años atrás, pero es evidente que en el Concilio celebrado diez y siete años antes de la emisión de la real cédula de 1788, que le quitó al Tribunal del Santo Oficio la represión de la bigamia, la Iglesia novohispana ya había renunciado a ejercer el control sobre los bigamos.

Cabría interpretar este fenómeno como un engrane del proceso de laicización de la administración de la justicia real, a expensas de la eclesiástica, acorde con la política ilustrada de los Borbones, que pugnaba por entregar a los tribunales reales la primacía en el control de los matrimonios, y una de las medidas consistió en eliminar a la Iglesia de la represión de la bigamia. Por su parte los padres conciliares novohispanos no opusieron resistencia; al contrario, aun antes del decreto de la real orden, ya lo vimos, no aludían a su jurisdicción sobre la bigamia.

2.- EL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICION Y LOS BIGAMOS.

2.1.- Su jurisdicción.

Como lo mencionamos anteriormente, la bigamia contrariaba el modelo matrimonial monogámico e indisoluble instituido por la Iglesia y por varios siglos la represión así como la resolución de las causas relacionadas con este delito correspondieron a los tribunales eclesiásticos.

En España la transgresión era de la jurisdicción de los tribunales episcopales y sólo intervenía el Santo Oficio cuando los delinquentes eran judíos conversos o moriscos, o si se suponía la existencia de alguna opinión herética contra el matrimonio. A partir de 1524 los tribunales inquisitoriales extendieron su competencia sobre el delito, y para 1530 todos los procesos contra bigamos eran revisados por la Inquisición. (30)

Por medio de una real cédula del 25 de enero de 1569 el monarca ordenó la fundación del Tribunal del Santo Oficio en la Nueva España - (31). El territorio sobre el cual tuvo jurisdicción comprendió desde Nuevo México, hasta lo que hoy conocemos como Nicaragua . además de las Islas Filipinas. Toda la población novohispana, con la notable excepción de los indígenas, quedó sujeta a su control.

La Inquisición fue instaurada en 1571 (32) y a partir de entonces procesó a los bigamos hasta 1788, fecha en la que Carlos III le retiró tal autoridad para entregársela a los tribunales reales (33). Solamente cuando la pena impuesta por el Santo Oficio incluía sanciones que no eran de su competencia, como las galeras o el trabajo forzado en algún fuerte o presidio, entregaba al delincuente al brazo secular para que cum

pliera su condena.

En cambio, la comprobación de la legitimidad del primer matrimonio y la anulación del segundo -o de los subsecuentes- correspondió a los tribunales ordinarios de la Iglesia, concretamente al provisorato del arzobispado o del obispado. (34)

Así, en la resolución de las causas de bigamia intervinieron varias autoridades: Inquisidor, Provisor y Juez real, lo cual no dejó de provocar fricciones entre las tres jurisdicciones.

La Inquisición procedió también contra las personas que habían intentado casarse en segundas nupcias y contra los padres, hermanos, familiares o cónyuge del reo, pues presumía que, conociendo la unión ilícita, no habían acudido al Tribunal para denunciarlo. A veces, persiguió a los testigos que habían asistido a un doble matrimonio y callaron al impedimento.

2.2.- El procedimiento contra los bigamos.

Cabe precisar ahora las modalidades de la persecución del Tribunal del Santo Oficio en Nueva España contra los individuos acusados de casarse dos o más veces sin ser viudos.

Tanto en la metrópoli como en los territorios, el procedimiento inquisitorial contra los diversos delincuentes siguió lineamientos generales. (35)

Con el propósito de determinar cómo actuó la Inquisición con los acusados de bigamia, conviene recordar algunos datos básicos y com

plementarlos con precisiones tomadas de las causas de bigamos del siglo XVIII.

Para descubrir la existencia del delito, el Tribunal necesitó la colaboración activa de los habitantes de los territorios sobre los cuales ejercía su jurisdicción, quienes por medio de la denuncia propiciaron la iniciación del procedimiento. Esta fue la práctica más común, aunque también hubo un número considerable de casos en los cuales los mismos transgresores acudieron a las autoridades inquisitoriales o ante su confesor para reconocer su desliz.

No todas las denuncias llevadas al Tribunal correspondieron a verdaderos infractores, ya que en ocasiones no se pudo comprobar el delito o bien quedó en claro que se trataba de calumnias.

Con el fin de propiciar denuncias en contra de los presuntos culpables y autodenuncias, la Inquisición recurrió a la promulgación de edictos, difundidos profusamente en todo el territorio y a la exhibición de los condenados en los Autos de Fe.

Los documentos denominados "Edicto General de la Fe" y "Sumario de Edicto General de la Fe" hacían referencia a la bigamia, junto con otros delitos, e incitaban a los feligreses a denunciar a transgresores o bien a autodenunciarse, describiendo el delito en los siguientes términos:

"... O si alguna otra persona se aya casado segunda vez teniendo su primer muger / o marido bibos..." (36)

Esta caracterización de la transgresión siguió utilizándose a lo largo del siglo XVI, XVII, hasta el XVIII, pero con un agregado:

"... O si alguna otra persona se a casado segunda, o más vez..." (37)

Ante la multiplicidad de matrimonios ilícitos contraídos por un sólo delincuente, fue necesario ampliar la definición del hecho, y como el Concilio celebrado en México en 1555 contempló estos casos, los inquisidores tomaron en cuenta la experiencia.

Sin embargo, ninguno de los edictos promulgados fue dedicado íntegramente al delito de bigamia, lo que ocurrió en repetidas veces para el de solicitación y la prohibición de libros. (38)

El Tribunal persiguió el delito de bigamia porque afectaba la unicidad e indisolubilidad del sacramento del matrimonio, y vista desde este ángulo, la transgresión era efectivamente una práctica que ponía en peligro la estabilidad social pues el matrimonio cristiano era el fundamento de la sociedad colonial y el cimiento del núcleo familiar, por ello era preciso proteger su integridad.

Una de las tácticas preventivas utilizadas por el Tribunal consistió en la exhibición de los condenados por bigamia y a otros penitenciados en los Autos de Fe, o en las misas mayores celebradas en la Iglesia de Santo Domingo, cuando no estaba próxima la realización de un auto. Con esta práctica, además de castigar con la vergüenza pública al penitenciado, se pretendía que el hecho sirviera de escarmiento a los fieles para que no cayeran en la misma flaqueza, y que se denunciara a nuevos culpables.

Suponemos que estos actos públicos tuvieron un efecto un tanto reducido, puesto que a ellos sólo podían asistir los habitantes de la

capital y de sus alrededores; mientras que, la difusión de los edictos que se efectuaba en todo el territorio controlado por el Tribunal, podía tener mayor impacto que los Autos de Fe, al alcanzar a un mayor número de fieles.

No se trata de afirmar que los denunciantes y autodenunciados fueron exclusivamente motivados por el conocimiento de los edictos o por la observación de los castigos aplicados a los penitenciados. Los delatores pudieron tener otras razones para proceder tales como el deseo de venganza o evitar que un familiar siguiera viviendo en pecado. Por su parte, algunos infractores se entregaron por arrepentimiento, por temor de ser denunciados y de recibir un castigo mayor, o bien por querer regresar con la primera esposa.

¿Cuál era el procedimiento seguido por el Tribunal con los bigamos?. El Comisario o el Fiscal -éste último en la ciudad de México- recibían la denuncia o autodenuncia e iniciaban las investigaciones para saber si el primer matrimonio y el siguiente -o los subsecuentes- se habían celebrado de acuerdo con los ritos establecidos por la Iglesia.

Por lo general, el denunciante aportaba algunos datos personales: nombre, edad, etnia, lugar de procedencia, de residencia, estado, además se le preguntaba el motivo por el cual acudía a denunciar. Este trámite se realizaba en todas las causas que competían al Tribunal.

También debía revelar lo que sabía del acusado, indicando el nombre del primer cónyuge y del segundo, abandono de la esposa legítima, cohabitación de las parejas, relaciones familiares, hijos tenidos en las distintas uniones, las circunstancias de los matrimonios, quienes habían sido los padrinos y los testigos, la fecha de las ceremonias y los nom

bres de otras personas que supieran de la situación ilícita del acusado.

De ser posible, el funcionario inquisitorial llamaba a declarar al inculpado, al esposo legítimo, al cónyuge en turno y a las demás personas citadas en la declaración del denunciante. Además giraba órdenes para que fueran localizadas las partidas de los matrimonios en los libros correspondiente. Así mismo, se citaban al párroco y al notario que habían intervenido en los matrimonios para recoger la información relacionada con las amonestaciones, la presentación de testigos, realización del matrimonio por "palabras de presente" y para saber si había sido velada la pareja.

Días después de tomadas las declaraciones, dichos funcionarios pedían nuevamente la comparecencia de los informantes para ratificar sus declaraciones. Todos ellos debían guardar secreto sobre lo ocurrido.

Teóricamente el personal inquisitorial era muy cuidadoso en sus investigaciones, pues era una de sus funciones averiguar si algún familiar o conocido del acusado, había callado la culpa, en cuyo caso, el encubridor sería juzgado por complicidad con el bigamo.

Cuando se disponía de la información requerida, se procedía de la siguiente forma: de no existir los suficientes fundamentos para considerar el denunciado como culpable, el asunto concluía y el expediente era archivado; pero si se encontraban indicios de la celebración de un doble matrimonio, el Comisario remitía el caso al Tribunal de México para que el Fiscal procediera, o si ya se había ventilado en esta ciudad, dicho ministro entraba en acción.

En este momento se iniciaba el proceso inquisitorial, el cual no siempre tuvo el mismo rigor, pues se tomaron en cuenta circunstancias atenuantes o agravantes, como fueron: la denuncia o autodenuncia, el origen étnico del culpable, su posición económica, la aceptación o negación de su culpa, la existencia de alguna opinión contraria al matrimonio, el número de matrimonios celebrados, el hecho que esta unión se hubiera o no realizado "in facie ecclesiae", el engaño al cónyuge y a los testigos, sin olvidar el sexo del reo; en general, las mujeres fueron tratadas con mayor benignidad.

Estas causas generalmente duraban uno o dos años, pero algunas se alargaron por varios años.

El Fiscal daba la orden de prisión para recluir al acusado en las cárceles secretas de la ciudad de México, con embargo de bienes. A veces las acusaciones recayeron en bigamos que no fueron localizados, y por ésto las disposiciones de arrestos se remitieron a los lugares donde supuestamente podían encontrarse. Cuando el transgresor era localizado y aprehendido, el aguacil lo trasladaba a las cárceles secretas; por el contrario, si no era detenido o fallecía durante el proceso, se suspendía la causa.

A su ingreso al Tribunal se procedía a la "cala y cata", trámite que consistía en el inventario de los objetos personales y del dinero que llevaba el inculcado, cuya descripción física también quedaba con signada.

Algunos bigamos no fueron encarcelados pues si se autodenunciaban y eran pobre, o habían cometido una sola falta, las autoridades inquisitoriales decidían darles la ciudad por cárcel, con la única obli

gación de presentarse semanalmente ante el fiscal mientras durara el juicio.

El proceso seguía su curso y de ser necesario eran llamadas las personas cuya declaración fuera importante para confirmar la culpa del acusado.

El reo era inquirido y sus declaraciones quedaban asentadas por el notario en un interrogatorio que empezaba por el "Discurso de su vida", debía proporcionar los datos siguientes: su nombre, edad, origen étnico, estado, el nombre y número de sus hijos, padres, abuelos, tíos y hermanos, con la precisión importante tocante a un eventual proceso inquisitorial intentado a algún familiar. Además se le preguntaba su lugar de residencia, su ocupación y de haber salido de estos reinos el inculpado debía precisar los lugares a los que había viajado y los motivos de estos desplazamientos. Igualmente era examinada su práctica religiosa, su conocimiento de las principales oraciones, su frecuentación de los sacramentos y se le preguntaba si tenía alguna idea del por qué de su encarcelamiento. Esto estaba encaminado a facilitar las primeras confesiones.

El Tribunal hacía al procesado tres "moniciones", pidiéndole confesara ampliamente sus culpas personales o las ajenas; así mismo, el preso ratificaba lo declarado anteriormente o revelaba detalles hasta entonces callados por él.

Por lo general los bigamos no fueron puestos "acuestión de tormento", y sólo se les aplicó esta medida cuando sus declaraciones eran contradictorias.

Es importante mencionar que algunos acusados, después de es

tar presos por cierto tiempo, fueron puestos en libertad porque las pruebas presentadas en su contra no eran suficientes para que el Fiscal mantuviera la acusación, o bien, por comprobarse la inocencia del prisionero, ya que éste se había casado cuando era viudo o estaba amancebado. También ocurrió que las autoridades inquisitoriales encarcelaron a algunas personas por error, y al descubrirse que no eran los culpables, los dejaban en libertad.

Cuando el Fiscal estaba seguro de la culpabilidad del bigamo, presentaba la acusación ante el Inquisidor, en presencia del delincuente. Durante el siglo XVII se utilizaron varias fórmulas para acusarlos, como ésta aplicada a un autodenunciado:

"... apóstata de lo que enseña y predica nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, pasándose de su gremio al de los herejes y mahometanos que tienen por lizita la multitud de mugeres... y que se caso con desvergüenza por segunda vez... se hizo apóstata de nuestra Santa Fe Católica... (39)

o ésta para un denunciado:

"... pasándose de tan pésimo gremio al feo impuro y abominable de los herejes y antiguos herejes anabaptista, secundados por Lutero y Calvino y de ir en contra del sacramento del matrimonio al casarse dos veces... y creyéndose que tenía derecho a la pluralidad de mugeres contra lo que enseña no solo los divinos derechos sino las divinas escrituras y en tales circunstancias está contra el derecho natural y la común vida y costumbres..." Se le califica de "... hereje apóstata de nuestra Santa Fe Católica..." (40)

Estas imputaciones no tenían justificación en el contexto sociocultural novohispano. En efecto, aquí las doctrinas matrimoniales mahometanas y anabaptistas carecían de difusión. Los bigamos novohispa

nos no pretendían seguir las opiniones de los protestantes, ni emitían juicios favorables a "la pluralidad de mugeres"; su delito era solamente una práctica desviante que les permitía, según las circunatancias, cambiar temporalmente de cónyuge, y nunca un cuestionamiento abierto de la ley eclesiástica.

De hecho, los cargos de Fiscal tendían a agravar la culpa del procesado, acusándolo de incurrir en herejías que nunca inspiraron la práctica bigamia en el virreinato. No correspondían a la realidad delictiva de la Nueva España, pero sí eran parte obligada y estereotipada del discurso inquisitorial establecido en la metrópoli y el producto de una situación socio-religiosa distinta: moriscos, infiltraciones protestantes, iluminismo, ect. ect. Por su parte, nuestro bigamos coloniales rechazaban desde luego tales calumnias, sabiendo que las prácticas heréticas eran duramente castigadas.

El Inquisidor nombraba un defensor para que ayudara al infractor a contestar los cargos de Fiscal, si bien, algunos reos fueron capaces de defender su causa por sí mismos.

Por lo general, el bigamo admitía su culpa pero no reconocía ser hereje ni mal cristiano, ni aceptaba la malicia que se le atribuía, y mostrando arrepentimiento pedía perdón a las autoridades inquisitoriales con el fin de lograr una sentencia benigna.

Después se presentaba la "publicación de testigos", en la cual eran leídas al convicto, nuevamente y con gran precisión de datos que ahora dejaban poco lugar a la negativa, las acusaciones de los distintos testigos. Al finalizar esta lectura, el reo, a menudo vencido por

la abundancia y precisión de las acusaciones, reconocía su culpa y aprovechaba la oportunidad para pedir perdón otra vez.

Posteriormente se iniciaban los "autos en definitiva" a los que asistían el Inquisidor, el procesado y su abogado, y era leída la sentencia con méritos o sin méritos, según el caso. La sentencia se pronunciaba en los siguientes términos:

"... y abjure levi , la sospecha que contra él resulta, y al siguiente día le sean dados -cien o doscientos- azotes por las calles acostumbradas de esta Ciudad. Siendo para ello sacado en bestia de Albarda con una soga al cuello y las insygnias de casado dos veces con las que saldrá a dicho auto, y le desterraran...años de la Ciudad de Méjico -o del lugar en donde vive con la segunda esposa- y Villa de Madrid y de 10 leguas en contorno y que los... años los cumpla en... -trabajando principalmente en alguna fortaleza, en galera o prestando algún servicio- y se confiese general y sacramentalmente y en tres pascuas del primer año ayunando los viernes y por cuanto al vínculo del matrimonio lo remitimos al tribunal eclesiástico Ordinario, que de la causa pueda y deba conocer..." (41)

El cumplimiento de la sentencia correspondía en un primer momento al Tribunal y si el caso lo ameritaba el sentenciado era entregado a las autoridades civiles para que cumpliera su condena de trabajos forzados o galeras. Así mismo, como no era de su jurisdicción el resolver la legitimidad o anulación de los matrimonios, el Santo Oficio remitía el caso al Tribunal Ordinario.

La Inquisición recibía del reo la "abjuración de levi", en contados casos se llegó a la "abjuración de veheménti", ceremonia en la cual el sentenciado prometía no volver a cometer la misma falta, aceptan

do que si lo hacía, se haría acreedor a la "excomunión mayor". También castigaba y exhibía públicamente al penitenciado, lo cual manchaba la honra del culpable y la de sus familiares. Igualmente fijaba la duración del destierro y de los trabajos y mandaba las penas espirituales como el sacramento de la penitencia y los ayunos.

Así pues, por medio de la ejecución de las sanciones el Tribunal perseguía varias metas complementarias: la enmienda del culpable con las penas medicinales como la excomunión exclusivamente en caso de contumacia, su castigo con las penas vindicativas como los azotes o la pena pecunaria, y además procuró absolver y reconciliar al culpable con la grey católica aplicándo le penitencias como rezar el rosario, oír misas, ayunar con determinada regularidad, etc. etc.

Estas medidas contribuyeron a la preservación del modelo matrimonial defendiendo el núcleo familiar legítimo y propiciando la convivencia de los esposos, ya que el bigamo era automáticamente apartado de la pareja ilícita y obligado a regresar al lado del primer cónyuge. Notemos sin embargo que algunas de estas disposiciones comunmente aplicadas por el Santo Oficio o por las autoridades reales, tales como destierro, galeras, trabajos forzados, servicios en hospitales o presidios, no sólo imposibilitaban la relación ilícita sino también la lícita.

La aplicación de estos castigos demuestra claramente las características y los límites de la actividad inquisitorial: primeramente fue la represión del delito, estimado por ellos como peligroso, y sólo si la intrascendencia de la falta lo permitía se consideró la preservación del núcleo familiar legítimo; pero cuando la falta estaba rodeada de circunstancias agravantes, la institución inquisitorial no dudó en destruir

de, hecho, a la familia.

La represión de la bigamia constituyó la intervención específica de la Inquisición en los asuntos matrimoniales de los grupos dominantes o que desempeñaban un papel fundamental en el proceso socioeconómico: españoles, criollos y castas; pues los casos de bigamia entre los indígenas y en general los de amancebamiento, divorcio, anulación de matrimonio y ruptura de esponsales, correspondieron a los jueces del Ordinario.

Esta división de las tareas lejos de corresponder a una distribución real de los delitos, era producto de una antigua y permanente lucha de jurisdicción entre las distintas instituciones y de un compromiso de colaboración entre los tribunales inquisitoriales, los del Ordinario y los de la Corona, carecterístico de la España de los Habsburgo. Esta situación sería modificada, ya lo veremos, por los Borbones...

3.- LA CORONA Y SU JURISDICCION SOBRE LA BIGAMIA.

3.1.- La real cédula de 1788.

El 10 de agosto de 1788, Carlos III emitió una real cédula de cretando que en todos sus dominios de "América e Islas Filipinas" la revisión de los procesos por el delito de "doble matrimonio o poligamia" competía a sus "Justicias Reales", dejando de ser de la jurisdicción del Santo Oficio. (42)

Este hecho fue la culminación del proceso de laicización en la represión de la bigamia, el cual empezó a manifestarse concretamente el 18 de febrero de 1754, cuando Fernando VI expidió una cédula, estableciendo que "el mencionado delito era de misto fuero, y que competía su conocimiento a las Justicias Reales, y al Santo Oficio" (43). Recordemos que la Inquisición perseguía a los bigamos, siempre y cuando éstos no fueran indígenas.

Aunque el monarca no quiso crear pugnas entre sus tribunales y los inquisitoriales, de haber tenido vigencia esta orden, ambas justicias se hubieran enfrentado en cada proceso de bigamia; por eso el 18 de abril de 1757, el Consejo de las Indias recomendó al rey siguiera dejando a la Inquisición la primacía jurisdiccional sobre el delito. (44)

Durante el reinado de Carlos III, el 5 de febrero de 1770, se decretó que "competía a las Justicias Reales, con arreglo a las Leyes del Reyno, el conocimiento de los delitos de poligamia". En marzo de ese mismo año el Consejo de Indias indicó al monarca lo conveniente que resultaría para "los naturales" americanos el gozar de tal "beneficio público" (45), que libraría a los bigamos de ser juzgados por el Santo Oficio.

El 8 de septiembre de 1776, el soberano giró un decreto contrario, dejando nuevamente a la Inquisición la primacía sobre el delito, argumentando que ésto se hacía por lo "vasto y dilatado" de los dominios de América. (46)

Es de suponerse que estas órdenes y contraórdenes crearon confusión en la administración de la justicia inquisitorial y en la civil; por ello el 8 de julio de 1785, el rey se percató de la necesidad urgente de dictar "unas reglas acertadas, seguras e invariables, que proporcionen el deseado fin, y eviten competencias". (47)

El Consejo formado para estudiar los efectos que podrían sentirse con la exclusión de los tribunales inquisitoriales tardó varios años en su comisión, finalmente el 10 de agosto de 1788, el monarca español, previa información de su Consejo, decretó:

"... que para evitar competencias entre las jurisdicciones Real, Eclesiástica y del Santo Oficio, se observen en mis dominios de América, e Islas Filipinas las reglas siguientes: Que mis Justicias Reales conozcan privativamente del delito de doble matrimonio, o Poligamia... Que siempre que resulte mala creencia acerca del Sacramento...deberá... entregarse al Reo al Tribunal del Santo Oficio, por el cual sentenciada la causa, y castigado el Reo de mala creencia con las penas correctorias y penitenciales, se remitirá a la Justicia Real para que execute las aflictivas en que salga condenado, y le imponga además las que mereciere, segun las disposiciones de las Leyes del Reyno: Que si de los autos obrados por el Juez Real no aparecieren indicios de mala creencia, no tendrá que dar parte al tribunal de la Inquisición..." (48)

Aunque no se eliminó totalmente al Tribunal, que podría inter

venir cuando existiera alguna herejía contraria al matrimonio, la realidad fue distinta. En la Nueva España a partir del conocimiento y de la publicación de la real orden, hecha por el virrey Don Manuel Antonio Flores Maldonado Martínez de Angulo, el 17 de enero de 1789 (49), el Tribunal no volvió a procesar a los bigamos (50).

En resumidas cuentas la aplicación de la disposición resultó complicada y de haberse seguido al pie de la letra, la intervención de varias instancias judiciales en la resolución del delito habría ocasionado conflictos; porque mientras a los tribunales reales les corresponderían todas las causas de bigamia, los inquisitoriales sólo intervendrían en las que se detectara una creencia herética sobre el matrimonio, y los del ordinario resolverían la legitimidad y la anulación de los distintos matrimonios celebrados por el bigamo. En consecuencia, en algunos procesos podrían intervenir tres tribunales.

Por su parte, las autoridades inquisitoriales novohispanas no presentaron resistencia alguna, antes bien obedecieron la orden y dejaron de perseguir a los bigamos. En estos años, siguiendo órdenes recibidas de España, el Santo Oficio dedicaba mayor atención a la represión de ciertas tendencias políticas (51) y a la prohibición de libros (52). Además, respetuoso de la autoridad del monarca, no entró en pugna con las autoridades reales y delegó pacíficamente la tarea que por varios siglos le había sido encomendada. La Inquisición, al igual que la Iglesia, acataba las disposiciones de la Corona y como era urgente reforzar la lucha contra los opositores del gobierno, orientó su actividad hacia la defensa del sistema político imperante, desentendiéndose de la bigamia.

Si bien en la Nueva España a partir de 1789, el Santo Oficio no procesó a los casados dos veces, será interesante saber cómo recibieron los tribunales civiles novohispanos la nueva tarea a ellos encomendada. A la fecha, se han localizado sólo algunos casos perseguidos por la Real Sala del Crimen, lo que de ninguna manera indica la falta de empeño por parte de los jueces reales, quienes para cumplir con su cometido se enfrentaron a múltiples dificultades.

Así, por ejemplo, carecieron de la infraestructura administrativa para descubrir a los delincuentes, ya que por lo general, los feligreses desde hacía siglos, estaban acostumbrados a delatar a los bigamos ante el Santo Oficio, o el comisario inquisitorial, o un párroco. Además los magistrados reales no estimularon el cambio a un comportamiento distinto, pues no podían inducir a los habitantes del virreinato a acudir a ellos con las denuncias de presuntos culpables, ofreciendo además el "descargo de la conciencia" del delator como lo hacían los eclesiásticos, tampoco emitieron documentos condenatorios de la bigamia y a la vez propiciadores de las denuncias.

Además, las autoridades inquisitoriales habían contando con la colaboración de los párrocos, notarios y escribanos, que iniciaban las investigaciones sobre los dobles matrimonios, porque unos y otros pertenecían al aparato eclesiástico. En cambio, los jueces reales tenían que pedir las informaciones a otra jurisdicción, que tal vez por competencias y rivalidades, no les enviaba los datos requeridos, aunque la orden de colaboración fuese estipulada en la real cédula. Dicho mandato fue expresado en los términos siguientes:

"... y cuando tenga que examinar algun testigo, o pedir qualquier documento que estuviere en agena jurisdicción, se valdrán de los exhortos, o suplicatorias correspondientes, según se practica en los demás pleytos ordinarios, y sólo si alguna vez no se les quisiese dar cumplimiento a ellos, acudirán a mi Real Audiencia, para que ésta los auxilie con Real provisión y se consiga el fin..." (53)

Estos fueron, sin duda, algunos de los obstáculos a los que se enfrentaron los magistrados reales, para cumplir con el cometido de reprimir al delito.

Sin embargo cabe matizar el significado aparentemente novedoso de la real orden de 1788. Mientras en la Nueva España, la bigamia fue de la competencia del Tribunal desde su fundación en 1571, en España no sucedió así; a partir del siglo XI la Iglesia, a través de sus tribunales del Ordinario reprimió a los bigamos, y la Inquisición comenzó a participar comunmente en esta tarea, en las primeras décadas del siglo XVI (54).

Si bien, anteriormente la revisión de estas causas había correspondido a los magistrados civiles (55), la disposición que definitivamente le quitó al Tribunal del Santo Oficio el control sobre la bigamia, no representó una evolución en la administración de la justicia real; más bien fue la recuperación de un poder anteriormente detentado.

De hecho, este fenómeno de rescate pertenece a una empresa más global, enmarcado en la política regalista desarrollada por los Borbones en las últimas décadas del siglo XVIII; estos monarcas expedieron diversas cédulas que marcaron el inicio de un proceso de recuperación del control de algunos aspectos del matrimonio, además de la bigamia. Por ejem

plo, el 23 de marzo de 1776 una real orden fijó la obligación, para los futuros contrayentes menores de veinticinco años, de contar con la autorización paterna para poder casarse (56).

3.2.- Las leyes reales.

Las disposiciones sobre la bigamia instituidas por la Corona se encuentran reunidas en los siguientes textos legislativos: Novísima Recopilación de las Leyes de España, editada en 1805; Recopilación de las Leyes de los Reynos de Indias, publicada en el año de 1681; y Pandectas hispano-mexicanas, impresa en 1852. (57)

Para facilitar el análisis de tal reglamentación, distribuímos los mandatos en tres grupos: el primero comprende las leyes con lineamientos generales, establecidas según los requerimientos de la época, las cuales, aunque dictadas para España fueron también observadas en los dominios coloniales; el segundo está integrado con las que contemplaron las peculiaridades de la transgresión en los reinos de ultramar, y el tercero lo constituye la real cédula de 1788, anteriormente citada cuya finalidad fue quitarle al Santo Oficio el control de la bigamia; como ya nos hemos referido anteriormente a ella, aquí sólo comentaremos el aspecto punitivo que encierra la real orden.

Aunque hemos preferido estudiar separadamente los preceptos religiosos de los civiles, es de recalcar que todos tuvieron una estrecha relación, pues unos y otros defendían al modelo matrimonial cristiano, por la importancia social de esta institución. Por ello, combatieron los comportamientos que lo disvirtuaban o lo ponían en peligro, y consideraron a la bigamia como una actitud delictiva digna de reprimirse.

Veamos en primer término cómo caracterizó al delito la legislación válida para la metrópoli. La primera referencia a la transgresión se encuentra en las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, obra concluida en 1263, y su tipificación fue la siguiente:

"Maldad conocida fazen los omes en casarse dos vezes a sa biendas, biviendo sus mugeres, e otrosí las mugeres, sabiendo que son bivos sus maridos. Otros y ha, que son des posados por palabras de presente, e nieganlo, e desposan se, e casense con otras mugeres. E aun otros y ha, que seyendo desposados, assí como de suso diximos, maguernon se casen, son sabidores que aquellas con quien son desposa dos, que se casan con otros; e callanse, e dexan fazer el casamiento, o las casan ellos mesmos con otros que no saben esto..." (58)

Cabe recordar que mientras gran parte España se encontraba bajo el dominio de los musulmanes la Reconquista iniciada en el siglo VIII se había intensificado en los siglos XI, XII, y XIII. Ahora bien, la legislación musulmana autorizaba la poligamia dentro de ciertos límites: el varón podía tener hasta cuatro esposas legítimas y un número limitado de esclavas, además el matrimonio era un contrato civil y no un acto religioso (59). Estas cotumbres matrimoniales mahometanas podían influir sobre los peninsulares cristianos y los monarcas católicos sintieron la necesidad de erradicarlas.

Siguiendo la enumeración de las posibles formas de cometer la transgresión, anotadas en la ley, parece que el delito era cometido generalmente por los varones en perjuicio de las mujeres, pues la poligamia musulmana concernía sólo a los hombres; pero en ella, no se olvidó el delito cometido por los cristianos ni se descartó la posibilidad de la mujer transgresora o cómplice de su esposo al indicar:

"... e si amos fueren sabidores que alguno dellos era casao, e a sabiendas se caso con el..." (60)

Según la disposición citada eran delincuentes el bígamo propiamente dicho, el seudo-viudo, el que hubiera contraído esponsales y se desposara o casara después con otra, o el que permitiera que la mujer con la cual estaba desposado contrajera matrimonio con otro hombre.

Si bien, en los casos de los esponsales no se había contraído un matrimonio "in facie ecclesiae", en el medioevo la palabra de matrimonio -desposorio- constituía un compromiso legal, que debía ser cumplido porque en ocasiones llevaba implícito un concubinato premarital, más aún la falta a este convenio era motivo para iniciar una causa en contra del incumplido. Notemos que el considerar bígamo al desposado olvidadizo de su palabra, prevaleció hasta el siglo XVI, lo que oviamente provocó numerosas situaciones ambiguas.

Cómo veremos, ésta fue la primera y la única disposición civil que mencionó el delito de la mujer.

Las normas posteriores a las Siete Partidas simplificaron la la descripción del delito, pues en la ley de 1387 sólo se anotó:

"...algunos que son casados o desposados por palabras de presente, siendo sus mugeres o esposas vivas, no temiendo a Dios ni a nuestras Justicias, se casan o desposan otra vez..." (61)

Aquí de nuevo, se mencionó a los desposados incumplidos y se estipuló que eran delincuentes los casados que daban palabra de matrimonio a otra persona, intentando casarse nuevamente. Los efectos de esta disposición persistieron hasta el siglo XVIII. Como antes se vio, el Tri

bunal del Santo Oficio también persiguió a los que pretendían volverse a casar ilícitamente.

En las leyes del siglo XVI, la descripción de la transgresión tomó una forma más sintética: en la de 1532 se determinó que era delincuente:

"... todo aquél que es desposado dos veces con dos mugeres..."
(62)

Este mandato parece haber temido por fin el combatir a los desposados renuentes a cumplir su palabra de matrimonio, ya que en él se omitió toda referencia a los casados dos veces.

De acuerdo a las disposiciones de 1548 y de 1566 serían transgresores:

"...los malos hombres -que- se atreven a casarse dos veces..."
(63)

"... los que se casan dos veces." (64)

Estas disposiciones consideran como ilícitos los dobles matrimonios y ven a los varones como únicos susceptibles de convertirse en bigamos; en cambio, las mujeres no aparecen como transgresoras, ya que tal vez el control ejercido sobre ellas les estorba el contraer deliberadamente segundas nupcias ilícitas.

¿Cuál fue la política seguida en Nueva España? Las leyes dictadas para las colonias describieron otras peculiaridades de la bigamia; así la ley de 1619 se refirió al delito cometido por:

"... los casados, que passaren a estos Reynos, con licencia,

o sin ella, si estando en las Indias se casaren, viviendo sus mugeres..." (65)

En este texto también se ordenó que aquellos que:

"...habiendo dado fianzas en la Casa de Contratación de Sevilla, de que volverán dentro de cierto término..." (66)

Y no lo hicieran, fueran obligados judicialmente a hacer "vida marital con sus mugeres..." (67), siendo para ello regresados a España en calidad de presos.

La Corona y la Iglesia se preocuparon por evitar los dobles matrimonios de los españoles inmigrantes; en particular la primera, por medio del mandato anteriormente citado, intentó proteger la vida conyugal y la seguridad económica de las esposas de los colonos, que por los viajes de los maridos quedaban solas y tal vez desamparadas en el extranjero.

Teóricamente los españoles que pasaban a América debían recibir la autorización de la Casa de Contratación, y si muchos la obtuvieron, otros no la solicitaron siquiera; en tanto, era frecuente que en estas tierras lejanas, algunos decidieran celebrar otra unión, olvidándose de la anteriormente contraída.

La ley de 1620 trató el caso de los españoles casados, radicados en el nuevo continente, y que con el ánimo de contraer otro matrimonio, buscaban la forma de obtener un certificado de viudez, el cual les permitiera volverse a casar con otra mujer. En consecuencia y considerando "que para casarse segunda vez, siendo caso más grave, son admitidas..." (68) las supuestas constancias, se ordenó no fueran tomadas en cuenta tales

comprobaciones, pues los magistrados de estas tierras difícilmente podían averiguar el fallecimiento de la esposa legítima en España.

Por ello se decretó que sólo serían válidas las pruebas de viudez extendidas por el Consejo de Indias "y constando por testimonio auténtico, que han sido vistas y aprobadas por él..." (69). Esta disposición deja entrever que también se podían conseguir estos comprobantes de manera fraudulenta en la misma España. Dicha ley pretendió contener, vigilar y detectar a los falsos viudos, para impedir que estos peninsulares contrajeran una unión ilícita en el territorio americano.

A pesar de estas medidas, siempre hubo españoles bigamos radicados en América; en efecto, la mayoría de los colonos viajaban sin sus esposas, lo cual a algunos les brindaba la oportunidad de conseguir otro cónyuge cuando se radicaban en el nuevo continente, aunque esto fuera ilícito, y para llevar a cabo estas uniones bigámicas, ocultaban sin dificultad su verdadero estado.

El último documento legislativo fue la real cédula de 1788, y se refiere al delito como "doble matrimonio o poligamia"; notemos que esta fué la única ocasión en que la reglamentación civil utilizó el término de poligamia, si bien los múltiples matrimonios ilícitos eran comunes desde los primeros años del dominio español.

¿Cuáles eran las penas instituidas contra los bigamos, en Nueva España y en la metrópoli? Seguiremos un orden cronológico, con el fin de observar la evolución de la represión judicial.

De acuerdo a las Siete Partidas las sanciones fueron:

"... que sea por ende desterrado en alguna isla por cinco años, e pierda quanto ouiere en aquel lugar do fizo el casamiento, e sea de sus hijos, o de sus nietos, si los ouiere. E si fijos, o nietos non ouiere, sea la meytad de aquel que recibio el engaño, e la otra mitad de la Cámara del Rey..." (70)

Esta disposición fijó el destierro como una pena general, se apartaba a los delincuentes de su comunidad y se les enfrentaba al aislamiento y a la necesidad de encontrar los medios de sobrevivir fuera de su medio y territorio.

Cabe subrayar que esta fue la primera y la única disposición que contempló la protección económica de la prole del bigamo y la indemnización del cónyuge engañado, a fin de evitar otros comportamientos illicitos como la vagancia o la mendicidad.

La ley de 1387 fijó los siguientes castigos:

"...además de las penas en el Derecho contenidas que sea herrado en la frente con fierro caliente, que sea hecho a señal de Q" (71)

Aquí se trata de exponer al delincuente a la vergüenza púllica, de hacer notorio su castigo para que sirviera de escarmiento, de salcar a la luz su falta, y de impedirle caer nuevamente en el mismo yerro.

La siguiente medida, emitida hasta 1532, presenta un cambio radical, pues la bigamia es considerada como:

"...caso de aleve, y a de ser condenado en la pena de aleve, y perdimiento de la mitad de sus bienes..." (72)

Así, los casados dos veces serían tratados como traidores,

pérfidos e inicuos, porque las "penas de alevé" que incluían la pérdida de la fortuna, se aplicaban a tales infractores. (73)

La ambigüedad del texto no permite averiguar de qué castigo preciso se trata, y por otra parte, las traiciones contempladas en las Siete Partidas y en la Novísima Recopilación (74), básicamente son atentados contra la autoridad, la dignidad y el honor del Rey y de su familia, o en su defecto, son homicidios alevosos.

En la disposición de 1548 se ordenó que:

"...les impongan, y executen en ellos las penas establecidas por Derecho y leyes de estos Reynos; y declaramos que la pena de destierro de cinco años a alguna isla, de que habla la ley de la Partida, sea y se entienda para las nuestras galeras; y que por esto no se entienda disminuirse las más penas..." (75).

Al mencionar los castigos establecidos por "Derecho", los legisladores se refirieron a los que estaban entonces en vigor. Se nota en esta norma una evolución, pues el destierro por cinco años, instituido desde las Siete Partidas, serían cambiado por el trabajo forzado en galeras.

La necesidad de galeotes para las embarcaciones de poco calado que resguardaban los puertos o los fuertes o movilizaban las mercancías, impulsó a las autoridades reales a aplicar a los bigamos un castigo útil para la Corona, puesto que resultaba difícil reclutar remeros entre los hombres libres.

En 1566 se fijaron las penas siguientes:

"... en caso que se les había de imponer pena corporal y se ñal, se conmute en vergüenza pública y diez años de servicios en galeras..." (76)

Esta disposición estableció el castigo público para los bigamos, y en cuanto a la condena a galeras, ésta se aumentó al doble con relación a la emitida dieciocho años antes. Como recordaremos, en Nueva España, el Tribunal del Santo Oficio castigó a los bigamos con la vergüenza pública o enviándolos a galera, ajustándose así a las disposiciones reales y contribuyendo al reclutamiento de galeotes.

La cédula de 1788 estableció que los bigamos o poligamos debían sufrir:

"...las penas señaladas por las leyes, conforme a la diez y siete título diez y ocho Partida séptima, en que literalmente se previene el castigo que se ha de dar por las justicias Reales a tales delincuentes; y a la quinta, sexta, y séptima título primero libro quinto de la Recopilación de Castilla..." (77).

La condena incluía los castigos mencionados en las Siete Partidas y en las leyes de 1387, 1532, 1548, es decir, el destierro, la pérdida de bienes, la señal en la frente, la pena de eleve, la vergüenza pública y galeras, sanciones aplicadas a lo largo de varios siglos. Estas penas en conjunto aparecen más rigurosas de las que solía aplicar el Tribunal del Santo Oficio, quien por ejemplo jamás señaló en la frente a los bigamos.

La real cédula también contempló el castigo para quienes se casaran antes de la anulación de su primer matrimonio por la Iglesia, estableciendo que recibirían:

"...las penas de eleve y perdimiento de la mitad de sus bienes..."

nes, como literalmente dispone la Ley sexta de Castilla..." (78).

Se consideró que en estos casos la falta era menor porque la primera unión estaba en vísperas de ser anulada, castigándose sólo la precipitación del desposado.

Ya lo hemos visto, el delito de bigamia interesó a la Corona y a la Iglesia, pero aunque la primera por varios siglos haya delegado a la segunda su represión no dejó de reservarse para sí el establecimiento de los castigos.

Ahora bien, este acercamiento a la legislación civil hace patente una de las características de la práctica bigámica de los hispanos y más tarde de los novohispanos; en efecto, la transgresión perseguida por la Corona consistía en una sucesión de matrimonios ilícitos, ya que jamás en el virreinato, se dieron provisiones en contra de relaciones poligámicas de corte musulmán ni se emitieron disposiciones sobre la poligamia de los indígenas americanos.

Así las cosas, queda por determinar la naturaleza precisa de las relaciones que mantuvieron algunos indígenas: que seguían el patrón prehispánico, o sea la sucesión de uniones matrimoniales contraídas unas tras otras, o proseguían con un modelo más cercano a la antigua poligamia prehispánica, que había sido privativa de sus caciques, y que asemejándose más al modelo mahometano, implicaba la presencia de varias "esposas" bajo el mismo techo. El problema estriba precisamente en puntualizar el contenido de este vocablo, "esposas", que obviamente no tuvo el mismo sentido en el mundo precortesiano y en el contexto occidental.

El breve análisis de los mandatos conciliares y reales referentes a la bigamia muestra que la Iglesia y la Corona tuvieron un mismo fin, la protección de la integridad del modelo matrimonial cristiano. Para ello elaboraron normas que tendieron a prevenir los matrimonios ilícitos al multiplicar las precauciones de tipo administrativo, reduciendo con las mismas medidas las posibilidades de llevar a cabo dobles matrimonios. Cuando fallaban estas disposiciones preventivas, ambas instituciones buscaron castigar a los delincuentes, sirviendo desde luego este castigo de medida disuasiva para los eventuales candidatos a la bigamia.

En cuanto a las penas, la tarea se repartió de la siguiente manera: La Iglesia, después de realizar las investigaciones necesarias y procesar a los transgresores, decidió la gravedad del delito y de los castigos precisos, entre los cuales los aflictivos estaban desde tiempo atrás establecidos por la Corona y a cuyo cargo estuvo el aplicarlos.

En Nueva España el delito de bigamia y su represión cobran especial relevancia, en efecto, al lado de los inmigrantes españoles, varones en su mayoría, llegados a América sin sus esposas, y que se apresuraban a contraer nuevas nupcias ilícitas, existía una tradición entre cierto sector de la población indígena, los caciques, según la cual la presencia de varias esposas dentro de un mismo hogar era cosa común. Ahora bien, si la poligamia indígena -sincrónica- difería de la occidental -sucesiva en el tiempo-, no podemos descartar una posible combinación de los dos procesos, que tuviera por consecuencia el hacer del múltiple

matrimonio, sea cuales sean sus modalidades, una realidad considerada poco menos que banal. Todo esto, desde luego, se tendrá que verificar en estudios posteriores. Así las cosas, es notable y esperamos haberlo subrayado con suficiente claridad, que la bigamia en Nueva España no correspondió a un rechazo propiamente dicho del modelo matrimonial monogámico europeo sino más bien a una modalidad adaptiva de este modelo, lo cual bien podría traducir al fin y al cabo la aceptación profunda del mismo.

Por lo que toca a los datos aquí presentados, los vemos reflejar cabalmente el proceso de laicización que se verifica bajo los Borbones: la expulsión de los jesuitas en 1767, y por lo que nos interesa directamente, la real cédula de 1788, que sustrae a la jurisdicción inquisitorial los casos de bigamia para remitirlos a la justicia civil, atestiguan el paulatino proceso de recuperación e incluso de invasión de territorios enteros de la vida social ocupados anteriormente por el fuero eclesiástico.

Señalamos al respecto nuestra ignorancia, por lo que toca a los indígenas bigamos, de los que no sabemos si pasaron asimismo debajo de la jurisdicción civil o si quedaron dependiendo de la eclesiástica. Sin embargo, aun cuando los magistrados reales juzgaron las causas de bigamia, la Iglesia permaneció sola capaz de dictaminar en materia de matrimonios ilícitos.

Así las cosas, es de pensar, y sobre todo tomando en cuenta las fechas, fines del siglo XVIII principios del XIX, que la justicia civil carecía a menudo de los medios y tal vez del interés por intervenir eficazmente en las causas de bigamia.

Un rápido sobrevuelo de fuentes archivísticas revela que se

dedicó más bien a preocupaciones de mayor urgencia -criminalidad, delincuencia general y delitos políticos-, lo cual, tal vez pudo contribuir al recrudescimiento de esta transgresión a lo largo del siglo XIX.

Por lo que se refiere a la época que estudiamos, es evidente que la Corona junto con su aliada la Iglesia, procuró mediante copiosa lista de normas atajar una situación contraria al orden monárquico cristiano; ignorando por ahora, si tal empresa tuvo algún éxito, podemos mientras tanto ponderar el empeño ideológico de estas instituciones que no cejaron en emitir disposiciones de toda índole, para provecho del historiador moderno.

Estas rápidas consideraciones sugieren la importancia del tema de la bigamia relacionado, obviamente con el de la ilegitimidad, merecedores así lo esperamos, de futuros y detallados estudios.

NOTAS

- (1) Véase al respecto el artículo de Ortega Noriega, Sergio, "El discurso teológico de Santo Tomás de Aquino sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales", en El afán de normar y el placer de pecar, en prensa, 1982. Y "Doctrina sobre el sacramento del matrimonio." El sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento, tr. Ignacio López de Ayala, según la edición auténtica de Roma publicada en 1964. París, Librería de Rosa y Bouret, - 1857. pp. 300-302.
- (2) "Doctrina sobre..." pp. 300-302.
- (3) Ibidem.
- (4) Loc. cit. pp. 300-317.
- (5) Rodríguez de San Miguel, Juan N. Pandectas hispano-mexicanas. t. I. 3a. ed. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980. pp. 11-12.
- (6) Del sacramento del Matrimonio. Canon II" El sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento. p. 302.
- (7) "Canon VII". Loc. cit. pp. 303-304.
- (8) "Dácreto de reforma sobre el Matrimonio. Cap. I". Loc. cit. pp. 305-309.
- (9) Loc. cit. p. 306.
- (10) Loc. cit. pp. 307-308.
- (11) "Cap. VII". Loc. cit. pp. 313-314.
- (12) Concilios Provinciales primero y segundo, celebrados en la muy noble y leal ciudad de México. Presidiendo el Illmo. y

- (12) Rmo. Señor d. Fr. Alonso de Montúfar. En los años de 1555 y 1556. México, Imprenta del Superior Gobierno. 1769. 396 pp.
- (13) "Capítulo XI". Loc. cit. p. 102.
- (14) Ibidem.
- (15) Loc. cit. pp. 102-103.
- (16) Loc. cit. p. 103.
- (17) "Capítulo XXXIX!" Loc. cit. p. 100.
- (18) "Decreto de Reforma sobre el Matrimonio. Cap. III." El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento. p. 311.
- (19) "Capítulo XXXIX". Loc. cit. p. 100.
- (20) Loc. cit. p. 101.
- (21) "Capítulo XLI". Loc. cit. p. 103.
- (22) Loc. cit. p. 104.
- (23) "Capítulo VI". Loc. cit. pp. 47-48.
- (24) Loc. cit. p. 48.
- (25) Concilio III Provincial Mexicano. Celebrado en México el año de 1585. Confirmado en Roma por el Papa Sixto V. México, Eugenio Maillefert y Compañía Editores. 1859. 607, CLII, 22 pp.
- (26) "Libro Segundo, Título I, ¶ XIV". Loc. cit. p. 129.
- (27) "Libro Cuarto, Título I, ¶ XI". Loc. cit. p. 348.
- (28) "¶ XIV". Loc. cit. pp. 350-351.

- (29) Concilio Provincial Mexicano IV. Celebrado en la Ciudad de México el año de 1771. Querétaro, Imprenta de la Escuela de Artes, 1898. 226 pp.
- (30) Dedieu, Jean-Pierre. "El modelo sexual: la defensa del matrimonio". Inquisición española: poder político y control social. tr. Javier Alfaya. Barcelona, grupo Editorial Grijalbo, 1981. p. 274.
- (31) Medina, José Toribio. Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México. 2a. ed. México, Ediciones Fuente de Cultura. 1952. p. 33.
- (32) Loc. cit. p. 38.
- (33) Ramo Inquisición. v. 1256, leg. 11, f. 148-151.
- (34) "Capítulo XLII". Concilios Provinciales primero y segundo, celebrados en la muy noble y leal Ciudad de México. p. 104.
- (35) Alberro, Solange. "La Inquisición como institución normativa". en Introducción a la Historia de las Mentalidades. México, I.N.A.H., 1979. pp. 191-213 (Cuaderno de trabajo del D.H.I. no. 24).
Eymeric, Nicolau. Manual de Inquisidores de España y Portugal. Barcelona, Editorial Fontamara, 1947. 148 pp.
Pallares, Eduardo. El Procedimiento Inquisitorial. México, Imprenta Universitaria, 1951. 169 pp.
- (36) Archivo General de la Nación, Indiferente General. Edicto General de la Fe. México, 3 de marzo de 1582.
- (37) Edictos, v. 2, f. 81-82.

- (38) González Marmolejo, Jorge René. "El delito de sollicitación en los edictos del Tribunal del Santo Oficio, 1576-1819" y Ramos Soriano, José Abel. "Libros prohibidos sobre matrimonio, familia y sexualidad en los edictos promulgados por la Inquisición, 1576-1819". Cuaderno de Trabajo del D.I.H., n. 35. México, I.N.AH., 1980. pp. 169-182 y 185-201.
- (39) Ramo Inquisición, v. 782, leg. 2, f. 39.
- (40) Ramo Inquisición, v. 782, leg. 13, f. 252.
- (41) Loc. cit. f. 253.
- (42) Ramo Inquisición, v. 1256, leg. 11. f. 149 v.
- (43) Loc. cit. f. 148 r.
- (44) Loc. cit. f. 148 v.
- (45) Loc. cit. f. 149 r.
- (46) Loc. cit. f. 148 v. y 149 r.
- (47) Loc. cit. f. 149 r.
- (48) Loc. cit. f. 149 v.
- (49) Loc. cit. f. 152 r.
- (50) Medina, Toribio. Op. cit., p. 306
- (51) Cuevas, Mariano. Historia de la Iglesia en México. t. IV, 5a. ed. México, Editorial Patria, p. 538.
- (52) Ramos Soriano, José Abel. Literatura sobre la comunidad doméstica prohibida por el Santo Oficio. México, tesis, 1981. graf.1 y p. 28.

- (53) Ramo Inquisición, v. 1256, leg. 11, f. 150.
- (54) Dedieu, Jean Pierre. Op. cit., p. 270.
- (55) Ibidem.
- (56) Rodríguez de San Miguel, Juan N. Op. cit., v. II, p. 403.
- (57) Novísima Recopilación de las Leyes de España. v. V. Madrid, Imprenta de Sancha, 1805.
- Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias. t. II, Madrid, Julián de Paredes, 1681, 298 pp.
- Rodríguez de San Miguel, Juan N. Op. cit., v. III, 768 pp.
- (58) "Partida 7a. tit. XVII ley XVI". Rodríguez de San Miguel, Juan N. Op. cit., v. III, p. 476.
- (59) Ballesteros y Beretta, Antonio. Historia de España y su influencia en la Historia Universal. t. II. Barcelona, Editorial P. Salvat, 1920, p. 95.
- (60) Rodríguez de San Miguel, Juan N. Op. cit., v. III, p. 477.
- (61) "Libro XII, título XXVIII, ley VI". Novísima Recopilación de las leyes de España. v. V, p. 424.
- (62) "Ley VII". Loc. cit., p. 425.
- (63) "Ley VIII". Ibidem.
- (64) "Ley IX". Ibidem.
- (65) "Libro VII, título III, ley III". Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias. t. II, p. 282.
- (66) Ibidem.

- (67) Ibidem.
- (68) "Ley IX". Loc. cit., p. 283.
- (69) Ibidem.
- (70) Rodríguez de San Miguel, Juan N. Op. cit., v. III, p. 478..
- (71) Novísima Recopilación de las Leyes de España. v. V, p. 424.
- (72) Loc. cit., 425.
- (73) Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. 3a. ed. v. I. Madrid. Librería de la Señora Viuda e Hijos de D. Antonio Calleja. 1847, p. 164.
- (74) Rodríguez de San Miguel, Juan N. Op. cit., v. III, pp. 373-378.
- (75) Novísima Recopilación de las Leyes de España. v. V, p. 425.
- (76) Ibidem.
- (77) Ramo Inquisición, v. 1256, leg. 11, f. 149 v.
- (78) Loc. cit., f. 150 v.

CAPITULO II

EL DELITO DE BIGAMIA EN NUEVA ESPAÑA, A TRAVES DE LOS DOCUMENTOS INQUISITORIALES CORRESPONDIENTES AL SIGLO XVIII.

El ramo de Inquisición del Archivo General de la Nación es una de las principales fuentes para el estudio de la bigamia en el México virreinal, y como nuestro propósito es conocer, por ahora, las generalidades de este comportamiento matrimonial ilícito, en el siglo XVIII, dedicamos este capítulo al análisis de los datos que se consignan en los Índices del mencionado Ramo.

Cabe indicar que en los Índices, se reproducen con cierta fidelidad los intitulados de las carátulas de los distintos legajos que componen los volúmenes de dicho acervo; de tal suerte que al utilizarlos como fuente, se puede recabar valiosa información sobre los distintos trámites inquisitoriales referentes al delito.

Veamos la manera como se presentan, en los Índices, los registros que nos interesan, y a partir del ejemplo que transcribimos examinaremos las posibilidades y las limitaciones que se encuentran en este material. Por lo general los asientos están consignados en la siguiente forma: "1703. El Señor Fiscal Inquisidor de este Santo Oficio en contra de Domingo de la Cruz, mulato, esclavo, alias Francisco de la Torre Porze de León, por tres veces casado. México. Vol. 724, leg. 4".

El primer dato que figura es el año en que se presentó la denuncia o se

inició el proceso; como generalmente ésta es la única fecha que aparece, por ahora no conocemos las fechas de los distintos matrimonios de los acusados.

Luego está la mención del funcionario inquisitorial que llevó el asunto. En el ejemplo y en casos similares se puede deducir que se trata de un proceso porque interviene el Inquisidor. Pero en ocasiones no se menciona qué tipo de acción judicial se seguía, pues sólo se asienta "contra" fulano, y para saber si la referencia es de una simple denuncia o de un proceso, hay que recurrir a los documentos de los volúmenes. En otros asientos desde el principio se indica que el trámite inquisitorial corresponde a un proceso, a una denuncia, o bien, que es parte de un proceso, como podría ser el caso de los testimonios, las sentencias, averiguaciones, certificaciones, amonestaciones, publicaciones de testigos, entre otras, que por alguna razón quedaron fuera de su expediente.

Así las cosas, el grueso de la información que nos interesa está integrada principalmente por registros de procesos, es decir aquellos trámites que se iniciaron a raíz de una denuncia e implicaron un juicio para tratar de comprobar un delito; y por asientos de denuncias que no procedieron, o sea, las acusaciones que no desembocaron en pesquisas para detectar los matrimonios ilícitos, y por lo general no se indica por qué motivos se suspendieron las averiguaciones.

En casi todos los asientos se consigna el nombre del denunciado y de ahí se puede deducir el sexo del inculpado, y en los casos en que no se anota el dato, siempre hay referencias que indican si se trata de un hombre o de una

mujer. Por lo tanto, esta información se puede recopilar en forma completa y sin lugar a dudas.

Otro dato que se asienta en los registros de los Indices, es el origen étnico del acusado, aunque en ocasiones no aparece, o bien, resulta difícil precisar la procedencia del inculpado, como por ejemplo, es el caso de un peninsular o de un criollo, ya que sólo se registra la palabra "español".

En cuanto al estatuto social de los inculpados, los Indices presentan otra limitación, ya que esta referencia aparece esporádicamente. Por el contrario, los asientos casi siempre indican el motivo por el cual se denunció o procesó a un individuo; de ahí que tuvieramos noticia de los trámites inquisitoriales sobre la bigamia. Ahora bien, generalmente se anota que la causa se sigue por el delito de "bigamia", "poligamia", "dúplice matrimonio" o "por casado dos veces", etc. etc., y en el caso de la mujeres se indica que la acusación es por ser "polívira", "bigamia", "poligamia", "bigama", "poligama", o "por dúplice matrimonio"; pero resulta que, en ocasiones la indicación es de un doble matrimonio y en realidad el acusado se casó más de dos veces sin ser viudo. Por ello, no es posible saber con seguridad y a partir de los Indices, cuantos matrimonios ilícitos celebraron los acusados. Sin embargo esta referencia, aunque limitada es primordial para nuestros fines, ya que a partir de ella supimos que se trataba de una causa inquisitorial originada por un doble matrimonio ilícito.

Finalmente figura casi siempre el dato regional. Pero aquí también sur

gen escollos; primero, porque un gran número de registros indican que el trámite corresponde a la ciudad de "México", cuando en realidad el proceso o la denuncia proceden de otras regiones. En otros casos se asienta el lugar donde se presentó la denuncia y se iniciaron las averiguaciones para saber de los matrimonios lícito e ilícito, pero estas referencias no corresponden al sitio en donde se cometió el delito. Sin embargo y dado que sólo se consigna un dato regional, suponemos con las debidas precauciones, que tal referencia corresponde al sitio en donde se celebró el matrimonio ilícito.

No obstante las limitaciones que presenta la fuente, la información que proporcionan los intitulados de los índices, es primordial y a partir de ella se recopilamos un buen número de referencias sobre la bigamia; pudiéndose determinar qué tipo de documentos manejaríamos en nuestro análisis; así como también supimos a qué años correspondían los trámites inquisitoriales, el sexo de los acusados, su ocupación, y en qué regiones se presentó el fenómeno delictivo de la bigamia.

Así las cosas, se recabó información sobre 1292 trámites inquisitoriales, de los cuales 554 fueron procesos, 610 denuncias y 128 correspondieron a fracciones de procesos, tales como : informaciones matrimoniales, declaraciones, sentencias, pruebas de delitos, ordenes de arresto y secuestro de bienes, entre otras, que normalmente debían estar integradas en los procesos.

Ahora bien, como el material recopilado permite la formación de series,

se optó por analizarlo a través del método cuantitativo, siguiendo un sistema de codificación que organiza los datos proporcionados por los intitulados de los Índices en las siguientes categorías: fecha, tipo de trámite inquisitorial, origen étnico, sector social y zona geográfica. (1)

Siguiendo este sistema se organizaron las siguientes gráficas: de trámites en general, de procesos y denuncias, de la distribución por sexos, del origen étnico de los transgresores, del estatuto socioeconómico de los infractores y de la geografía de la delincuencia.

Esta investigación se centra en el siglo XVIII, aunque la recopilación de material se extiende hasta la extinción del Tribunal del Santo Oficio, a principios del siglo XIX. Comprende únicamente el territorio de Nueva España, sin embargo la jurisdicción territorial de la Inquisición era más amplia. El estudio *excluye* a los indígenas por estar exentos del fuero inquisitorial.

Nos enfrentamos a dos problemas metodológicos, que esperamos haber resuelto de la mejor manera. En primer lugar, las fechas que manejamos marcan el inicio de la acción inquisitorial en contra del acusado, no la de los matrimonios ilícitos, puesto que obviamente se efectuaron con anterioridad; pero al no contar con otro elemento fechador, optamos por considerar que tales referencias nos sirven para tener una visión temporal del fenómeno delictivo de la bigamia a lo largo del siglo XVIII, así como de la actividad que el Tribunal del Santo Oficio desarrolló en contra de los bigamos y de las transgresoras. En segundo lugar,

al clasificar los oficios de los reos y los lugares en que se cometió el delito, utilizamos una taxonomía moderna que, por supuesto no corresponde a la realidad laboral y territorial en que se movían los transgresores en el mencionado siglo. A pesar de ello, usamos esta forma de análisis para introducir una organización racional, en términos contemporáneos, a la información recabada.

No obstante, estamos seguros que la fuente seleccionada y el método aplicado, brindan la oportunidad de conocer los rasgos más característicos de la bigamia; creemos también que el enfoque cuantitativo resulta un gran auxiliar en la tarea que nos propusimos y gracias a él pudimos conocer las generalidades del delito que a continuación presentamos. Así pues, no se trata aquí de pormenorizar las modalidades de la bigamia, sino de esbozar los grandes rasgos que nos proporciona el método estadístico, es decir, sólo las tendencias generales. El estudio detallado de algunos casos permitirá, más tarde, corregir y afinar esta primera visión general.

1. - CARACTERES GENERALES DE LA BIGAMIA.

Esta parte del trabajo la dedicamos al análisis de las gráficas elaboradas a partir del recuento de los asientos referentes a la bigamia, localizados en los Índices del Ramo de Inquisición, correspondiendo a promedios quinquenales en números absolutos. La información estadística se presenta en dos bloques, el primero recoge el total de trámites inquisitoriales, y el segundo, de manera comparada muestra los diferentes movimientos que presentaron las denuncias que no procedieron y los procesos.

1.1. - Los trámites inquisitoriales

Gráfica no. 1

¿ Qué huella cuantitativa nos queda de la bigamia, en especial de Nueva España y del siglo XVIII? Para encontrar respuestas a dicho fenómeno delictivo veamos en primer término la gráfica que registra el total de los trámites revisados por el Tribunal del Santo Oficio durante el mencionado período, 1276 en términos absolutos. Aunque el estudio se centra en el citado siglo, se juzgó pertinente incluir en la estadística los asuntos, referentes a la bigamia, que continuaron asentándose durante los primeros años del siglo XIX, 16 en total; es decir, hasta la extinción del Tribunal, pues esto permitió observar un fenómeno peculiar relacionado con las denuncias, que se comentará más adelante.

En términos generales, la gráfica que incluye tanto procesos como denuncias que no procedieron y partes de procesos -es decir, trámites que se promovieron a raíz de una denuncia-, se puede dividir en dos secciones: la primera corre c

TRAMITES INQUISITORIALES GRAFICA N°1



PROMEDIOS QUINQUENALES

1700 a 1784, y se caracteriza por un aumento constante y fuerte, con dos puntos sobresalientes; uno durante el quinquenio de 1760 a 1764, con 106 trámites, y el otro, corresponde a los años 1770-1774, con 102. El incremento acelerado se mantiene hasta 1774, a pesar de las bajas localizadas en los siguientes períodos quinquenales: 1705-1709, 1725-1729, 1745-1749, 1755-1759 y 1765-1769, - que son seguidos de una recuperación. Así mismo, entre 1775 y 1784, se manifiesta una tendencia leve hacia la baja; pero el número de diligencias es todavía considerable, pues entre 1780 y 1784 se asentaron 92 asuntos inquisitoriales sobre la bigamia.

La segunda sección se inicia a partir del quinquenio 1785-1789, aquí se origina el descenso rápido y al finalizar el siglo sólo se registrarán 12 trámites, que para el siglo XIX son todavía menos.

Ahora bien, sabemos que entre 1535 y 1600 fueron registrados 345 trámites inquisitoriales relativos a la bigamia, mientras que durante el siglo XVII lo fueron 684 (2); y acabamos de ver que en el siglo XVIII el número se eleva a 1276, habiendo sólo 16 para el siglo XIX.

Por consiguiente, veamos lo que estas cifras representan, partiendo de un cálculo que se basa en promedios anuales.

Trámites promediados anualmente

Período	No. de años	No. de Trámites	Promedio
1535 - 1600 (3)	65	345	5.3
1601 - 1699	98	684	7.0
1700- 1799	99	1276	12.8

Por lo pronto, el promedio correspondiente al siglo XVI, 5.3, nos indica que al instalarse las distintas Inquisiciones, la represión de la bigamia fue importante pues se trataba de erradicar el comportamiento delictivo que se había propagado entre la población masculina procedente de la metrópoli (4), colaborando dichas instituciones con las demás jurisdicciones eclesiásticas y de la Corona en la implantación del modelo matrimonial monogámico. Por otra parte, para el siglo XVII, el ascenso en el promedio de trámites, 7, evidencia las limitaciones de las medidas preventivas y represivas, tomadas por la Iglesia y la Corona para controlar la incidencia del delito.

En cuanto al incremento registrado durante el siglo XVIII, 12.8, su explicación se relaciona con ciertos factores, tales como el aumento de la población, el desarrollo económico de las regiones mineras, agrícolas o ganaderas y con la proliferación de las actividades comerciales. Estos factores propiciaron la movilidad de la población y la concentración de grandes núcleos de habitantes en los centros que brindaban fuentes de trabajo, y como lo veremos, en los sitios

densamente poblados se presentaba una mayor delincuencia que abarcaba, según los criterios de la época, a los bigamos. Además en dichas regiones las fricciones y rivalidades entre pobladores eran frecuentes, y en algunos casos se manifestaban a través de las denuncias en contra de presuntos culpables.

En consecuencia, para analizar estos promedios es forzoso tener en cuenta el derrumbe observado en el número de trámites, a partir del quinquenio 1785-1789, el cual obviamente repercutió en el índice de crecimiento. De esta manera la promulgación y ejecución de la real cédula de Carlos III -1788-1789- provocan una baja artificial, ya que los procesos y las denuncias mostraban un aumento acelerado.

Partiendo de cálculos aproximados, referentes a la población novohispana, presentamos el siguiente cálculo porcentual; cabe indicar que a las cifras totales se les restaron las cantidades correspondientes a la población indígena, ya que ésta quedaba fuera de la jurisdicción del Tribunal del Santo Oficio. Nuestro interés es mostrar el desfase que se manifiesta entre el incremento de la población que estaba sujeta a la Inquisición y el número de trámites de bigamia, durante el siglo XVIII. Así las cosas, a mediados del siglo XVII -1646-, había 443,008 personas y para el siglo XVIII -1742-, el número había aumentado a 937,021 (5), esto representa un incremento del 111.51 %. Por su parte, el número de trámites en el siglo XVII fue de 684, y en el siglo XVIII, ascendió a 1276, lo que significa un aumento del 86.54 %. Pero sabemos que el índice

de incremento de trámites, no corresponde a la incidencia real del delito, pues el derrumbe del quinquenio 1785-1789 y la consiguiente ausencia, casi total, de trámites registrados por el Santo Oficio en los últimos diez años del siglo XVIII, lo hizo bajar en forma drástica. Por ello, podemos pensar que, de hecho, el delito de bigamia y las denuncias que no procedieron siguieron, a grandes rasgos, el movimiento ascendente de la población en general.

Por tanto, la elevación constante se ve truncada de manera artificial, en efecto, la fuente utilizada sólo consigna los asuntos correspondientes al Tribunal Inquisitorial, y como a finales del siglo XVIII la bigamia dejó de ser de su competencia, disminuyeron en forma considerable los asientos referentes al delito, ya lo hemos dicho.

En conclusión todo parece indicar que los trámites relacionados con el delito de bigamia, asentados por las autoridades inquisitoriales en el siglo XVIII, fueron aumentando constantemente hasta la promulgación de la real Cédula de 1788 que puso fin a la jurisdicción del Tribunal sobre el delito. Dicho aumento continuó el proceso ascendente empezando en los siglos XVI y XVII, y parece ligado al crecimiento demográfico y a las características sociales de la colonia.

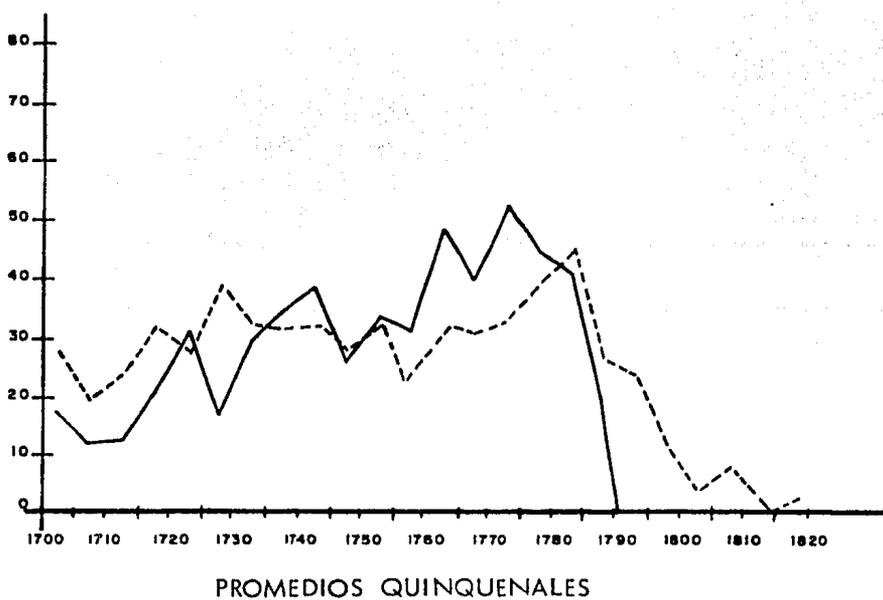
1.2. - Los procesos y las denuncias que no procedieron.

Gráfica no. 2

De los 1292 trámites considerados para el período que va de 1700 a 1819, 610 son denuncias que no procedieron, lo cual representa un 47.21 %, -

PROCESOS Y DENUNCIAS
GRAFICA N° 2

PROCESOS _____
DENUNCIAS - - - - -
QUE NO PROCEDIERON



554 son procesos, o sea un 42.87 %, mientras 128 son fragmentos de procesos, es decir casi un 10%. En suma, las denuncias fueron levemente más numerosas que los procesos, y sabemos que éstas son representativas de la actitud de las masas que acuden a delatar. Por consiguiente, se destacan claramente dos casos distintos de asuntos tratados por el Santo Oficio: uno, las denuncias que no dieron lugar a ningún proceso por parte de la institución inquisitorial por razones muy variables o motivos dudosos como la evidencia de una venganza, la falta de fundamento evidente, la desidia del Tribunal, o por qué ya no era de su competencia la bigamia; y otro, los procesos que incluyen por lo menos una denuncia y que atestiguan la actividad inquisitorial, siendo a la vez representativos de la frecuencia delictiva.

Partiendo de la real cédula de Carlos III y de su puesta en práctica en 1789, se presenta el siguiente cálculo: hasta ese año el Tribunal resolvió 554 procesos, y recibió 559 denuncias que no originaron un juicio, y posterior a ese año, ante el Santo Oficio se hicieron 51 denuncias, las cuales no fueron atendidas pues ya no era de su competencia el delito de bigamia.

En consecuencia y tomando en cuenta el período de 1700 a 1789, el número casi semejante de denuncias que no prosiguieron, 50.22 %, y el de procesos, 49.77 %, plantea un problema; en efecto era de esperarse que cualquier denuncia desembocara en un proceso, existiendo la posibilidad de declarar ulteriormente al inculcado absuelto de la instancia judicial, o el proceso suspenso por falta de pruebas. Tenemos efectivamente el caso de individuos denunciados ante el

Santo Oficio como bigamos, y encarcelados por esto, a veces durante varios años mientras se reunían las pruebas necesarias para comprobar su culpabilidad o inocencia, y luego declarados absueltos. Así las cosas, ¿por qué existen denuncias que no prosiguieron? Podemos tal vez interpretar este hecho de la manera siguiente: puede ser que los inquisidores al recibir una denuncia percibieran, por su larga experiencia su validez o falsedad, intuyendo si se trataba efectivamente de un delito o de una acción vengativa por parte del testigo.

De todos modos, esta relación de casi un proceso por una denuncia es significativa, porque en el siglo XVII la correspondencia fue de cuatro denuncias por un proceso (6); por lo tanto la proporción registrada para el siglo XVIII, atestigua el interés del Santo Oficio por perseguir severamente a los bigamos. Esta impresión se ve reforzada por el hecho, que de manera general una sola denuncia origina un proceso durante el cual son llamados varios testigos con el fin de corroborar la transgresión, mientras, sabemos que en el siglo XVII eran necesarias varias denuncias para empezar un proceso, por lo menos en los delitos de tipo religioso y sexual como la bigamia.

En cuanto a las denuncias presentadas después de 1789, 51 en total, es evidente que el Tribunal ya no intentara un juicio, pues la bigamia no era de su jurisdicción; pero tal cifra permite hacer las siguientes consideraciones: en primer lugar, se hace patente la obediencia que la Inquisición profesaba a la Corona, así como la difusión y cumplimiento de la real orden; y en segundo término, se -
capta la función social de las denuncias, pues al saber los habitantes del virreina

to que el denunciar a los bigamos ante el Tribunal era infructuoso, dejaron de presentar sus testimonios en contra de bigamos, aunque algunos sí siguieron con la tradición establecida dos siglos atrás. Así, como fenómeno de desplazamiento de las tensiones sociales que permitiera el desahogo de las rivalidades, se denuncia entonces y con mayor frecuencia a los curas solicitantes (7) y a los lectores o poseedores de libros prohibidos (8), entre otros; probablemente esto se debió al impulso que las autoridades inquisitoriales manifestaron, al publicar numerosos edictos en contra de tales infractores.

Por otra parte, las dos curvas que se presentan, la de procesos y la relativa a denuncias, tienen un perfil diferente y revelador; la que corresponde a procesos registra una tendencia al aumento constante puesto que en términos relativos y por quinquenio pasamos de menos 20 procesos a principios de siglo, a más de 50 en el período de máxima actividad inquisitorial que corresponde al quinquenio 1770-1774. Notemos que dicha curva tiene una notoria semejanza con la que refleja los trámites en general, lo cual corrobora la validez de ésta última como representativa de la actividad delictiva e inquisitorial de manera general.

En cambio, las denuncias que no procedieron se mantienen en un nivel más estable, entre 30 y 45 aproximadamente, con dos modestas máximas en los quinquenios 1725-1729 y 1780-1784. Estabilidad relativa que podemos interpretar como significativa del comportamiento de la población, que a juicio del Santo Oficio presentaba denuncias no fundamentadas con relación al delito estudiado.

Las gráficas comparadas de procesos y denuncias muestran tres momentos

distintos : el primero, comprende el período de 1700 a 1734 y se caracteriza por un mayor número de denuncias, en relación a los procesos; el segundo corresponde a los años de 1735 a 1789, lapso en que se registra un mayor número de procesos, aunque entre 1775 y 1789 se inicia una alza significativa de denuncias; y el último, va de 1790 a 1819, ya que en 1820 de acuerdo al decreto de las Cortes liberales españolas se abolieron los Tribunales del Santo Oficio (9), y en él sólo se registraron denuncias que no procedieron.

La primera fase que corre de 1700 a 1734, está enmarcada en una época de crisis institucional; por esos años, el Tribunal novohispano no sólo tenía dificultades económicas sino también sus funcionarios no respondían al cargo encomendado; así, Toribio Medina apunta que "parecía dar buen testimonio -de la situación- el estado ruinoso de los propios edificios inquisitoriales y la nulidad de los ministros que los habitaban" (10). En tales circunstancias la actividad inquisitorial era limitada y de ahí que el número de procesos fuera menor al de las denuncias. Esta situación se corrobora pues en ese período también son bajos los recuentos estadísticos referentes a los trámites del delito de sollicitación y de publicación de edictos (11).

Sin embargo durante el quinquenio de 1720-1724 se perfila un ascenso que coincide con: el nombramiento como Inquisidor de Pedro Navarro e Islas en 1723, quien desempeñó su cargo junto con Francisco Garzarón (12), y con la celebración de dos autos particulares, uno en 1722 y el otro en 1724; en los cuales salieron penitenciados varios bigamos (13). Así podemos suponer que en este ca_

so la participación de un nuevo funcionario estimuló la actividad inquisitorial.

El quinquenio siguiente, o sea el que va de 1725 a 1729, se presenta un desfase en el número de procesos que baja aún más, y el de denuncias que aumenta. Sabemos que de las 39 denuncias que no prosiguieron, correspondientes a dicho lapso, 14 fueron hechas en la ciudad de México; fenómeno de desahogo social que bien pudo corresponder a la situación angustiosa que se vivía por esos años en la capital y en el valle, pues entre 1724 y 1725 se perdieron las cosechas y en 1727 y 1728 la región fue azotada por una epidemia de sarampión (14). En cambio, no disponemos de elementos para explicar el relativo descenso del número de procesos, para estas mismas fechas.

El segundo ciclo abarca de 1735 a 1789, y se tipifica por un mayor número de procesos; así esta etapa coincide con una recuperación de la actividad inquisitorial, la cual se manifestó entre otros aspectos, por la realización de un auto de fe en 1738, la celebración de varios autos particulares (15), y por la promulgación de numerosos edictos generales de la fe y sobre libros prohibidos (16).

Entretanto, el mayor número de procesos correspondió a los quinquenios de 1760-1764 y 1770-1774, e intercalada se marca una baja durante 1765-1769. La retracción podría atribuirse al empeño que, por esos años pusieron las autoridades inquisitoriales en la persecución de los simpatizantes de los jesuitas, pues a partir de la expulsión de dicho grupo -1767-, se registraron entre la población novohispana varias manifestaciones de protesta por la salida de los jesuitas, y la inqui

sición participó en la represión de los amotinados (17), y por consiguiente se desentendió por un tiempo de los bigamos.

¿ Pero por qué aumentaron los procesos durante esos quince años? Cómo se recordará, según la real cédula de Carlos III, desde 1754 la Corona pugnaba por retirar al Santo Oficio la jurisdicción sobre la bigamia, pero ante la realidad social de los territorios coloniales, unas veces se optó por eliminar al Tribunal y otras por conservarle su autoridad; así, en 1757 y más tarde en 1776 se giraron dos cédulas que evidenciaban la indecisión de la Corona (18). Obviamente, tales documentos fueron del conocimiento de las autoridades inquisitoriales novohispanas, y por ello, pretendiendo conservar tal jurisdicción, intensificaron sus esfuerzos y atendieron con diligencia las denuncias, para demostrar que el delito de bigamia iba en aumento y que ellas eran las indicadas para continuar la represión de la transgresión.

Aunque las autoridades inquisitoriales supiesen cuán fácil era comprobar la culpabilidad de ciertos acusados, no les interesaba a veces reprimir a los bigamos; hecho comprobable, pues existen autodenuncias que no fueron atendidas por el Tribunal. Esto permite suponer que si en los primeros años del siglo XVIII los funcionarios inquisitoriales no ponían mayor empeño en reprimir a los bigamos, cuando vieron más tarde amenazada su jurisdicción, cambiaron la negligencia por una verdadera preocupación por reprimir el delito de bigamia.

Pero como en 1785 la Corona nuevamente retomó la idea de quitar al San

to Oficio la jurisdicción sobre el delito, arguyendo que era indispensable es_ establecer unas disposiciones que evitaran las competencias entre la Inquisición y los jueces reales (19), el Tribunal comenzó a desentenderse de los bigamos pues sabía que la pérdida de su jurisdicción era ya inevitable. En consecuencia, pa_ ra el quinquenio de 1785-1789 el número de procesos tiende a descender y a par_ tir de 1789 la Inquisición dejó de instruir procesos en contra de bigamos.

Por lo que toca a las denuncias, notemos que de 1775 a 1784 se manifies_ ta un incremento considerable, que tiene su mayor índice durante el quinquenio 1780-1784. A pesar de las pesquisas, no se ha podido determinar que factores incidieron en este movimiento que evidentemente refleja un malestar social. No obstante, estamos seguros que varios sucesos provocaron esta agitación, como por ejemplo, las epidemias de matlazahuatl -1772-1773- y la de matlazahuatl y sa_ rampión de 1778 a 1780 (20).

En suma las gráficas, que muestran el cotejo simultáneo del número de procesos y de denuncias, permiten suponer que la bigamia en el siglo XVIII era un fenómeno frecuente, ya que bastaba con que las autoridades inquisitoriales rea_ lizaran las investigaciones requeridas, para que se comprobara la culpabilidad - de la mayoría de los acusados; por eso cuando quisieron demostrar su eficacia, los procesos aumentaron. Así mismo, se puede deducir que, al mostrarse negli_ gentes las autoridades, los pecadores cuya presencia revelan las denuncias, esca_ paron a la justicia inquisitorial.

En conclusión vemos que mientras las denuncias, que no procedieron, se mantenían más o menos estables —pudiéndose suponer que para esas fechas las denuncias de otro tipo de delitos catalizaban las insatisfacciones y descontentos—, el Tribunal observa una actividad en constante crecimiento, tratando como lo hemos subrayado de conservar parte de su jurisdicción amenazada por el constante avance del poder realista; y este fenómeno es particularmente sensible en la segunda mitad del siglo, como era de esperarse. Por lo tanto, el interés de la doble curva reside esencialmente en el hecho que refleja, en cierta medida y a la vez, la permanencia y la extinción de un comportamiento considerado delictivo y la pugna institucional que marcó los reinados de los monarcas ilustrados del siglo XVIII.

2. - MODALIDADES DE LA BIGAMIA.

Es necesario destacar la importancia de la información proporcionada por los registros de procesos, pues constituye la fuente primordial para descubrir las modalidades de la bigamia en Nueva España durante el siglo XVIII; en efecto, a pesar de que no todos contienen los datos étnicos, ocupacionales y regionales, el material recabado es rico y a partir de él fue posible organizar series, con las cuales se elaboraron las gráficas que más adelante analizamos.

Por otra parte, es necesario recordar que en contadas ocasiones los procesos no correspondieron a delitos comprobados, sin embargo, estimamos que son representativos de la delincuencia en general, sin olvidar que también lo son de la actividad inquisitorial.

Así las cosas, vamos a destacar cuatro modalidades importantes del delito, empezaremos por el estudio de su repartición por sexos, seguiremos por - aquel del origen étnico, luego pasaremos al que manifiesta el estatuto social y terminaremos por la dispersión geográfica del delito. Cabe señalar que, en cada gráfica distinguimos la participación delictiva masculina de la femenina y que en el caso de la dispersión geográfica, mantenemos la división entre procesos y denuncias con el propósito de poner de relieve la diferencia entre la actitud inquisitorial que se manifiesta a partir de los procesos y la que se expresa a través de las denuncias, que surgen del seno de las masas. En fin, cada gráfica se refiere a cifras absolutas aunque en nuestros comentarios obviamente recurri-

mos a consideraciones que implican porcentajes.

Antes de adentrarnos en el análisis estadístico, queremos subrayar lo siguiente: si bien, las leyes canónicas y reales referentes al delito, tuvieron como fin la prevención y represión de la infracción cometida por los varones, y de ahí los términos de bigamia, bigamo o polígamo; en algunos textos jurídicos no se descartó la posibilidad de las mujeres delincuentes, aunque para ellas no se dió un calificativo que catalogara la falta cometida. Por ello en la práctica, las autoridades inquisitoriales, procesaron al infractor masculino por ser "bigamo", o "plígamo"; y a la mujer transgresora por ser "bigama", "polígama" o "polivira" (21); también y en forma indistinta, utilizaron los términos de "dúplice matrimonio", "casado -y/o- casado dos veces", o bien indicando el número de matrimonios ilícitos, según el caso.

Así mismo queremos indicar que anteriormente utilizamos el término de bigamia como calificativo genérico de la transgresión, en base a la legislación canónica y real que al respecto se manejó; aunque ahora, las características del material analizado nos imponen la necesidad de marcar la diferencia entre el delincuente del sexo masculino y el del femenino.

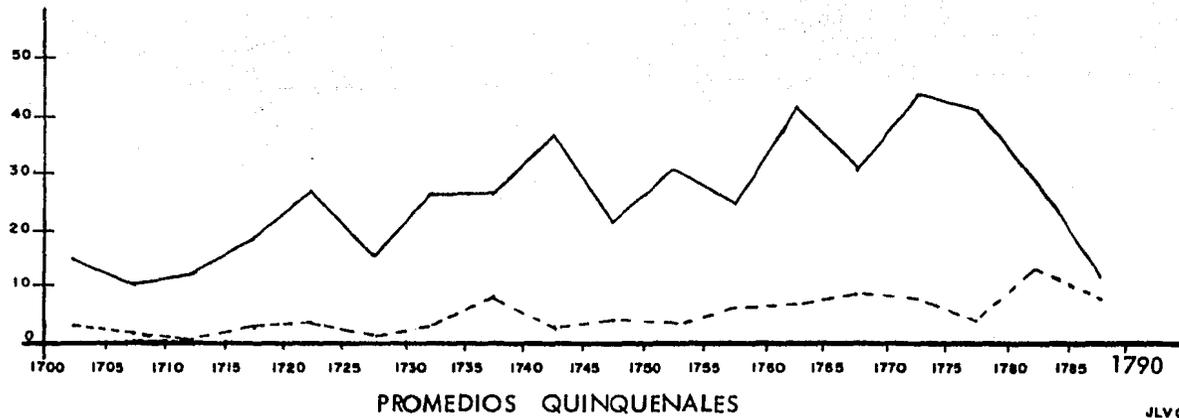
Por otra parte no olvidemos que, para analizar las gráficas hay que tomar en cuenta el accidente institucional de 1788, pues a raíz de la real Cédula el Santo Oficio dejó de instruir procesos en contra de bigamos y "poliviras".

2.1. - Distribución del delito por sexos.

Gráfica No . 3

REPARTICION DEL DELITO POR SEXOS
GRAFICA N°3

HOMBRES PROCESADOS _____
MUJERES PROCESADAS - - - - -



Veamos el primer resultado que arrojó el recuento de los registros de procesos seguidos por el Tribunal del Santo Oficio en contra de aquellos que se casaron ilícitamente. Para el siglo XVIII se logró recabar información sobre 554 procesos, y de este total se promovieron 468 causas para enjuiciar a hombres y 86 a mujeres, lo que representa porcentajes del 84.48 % y 15.52 % respectivamente. En seguida se nota que la transgresión fue cometida, en su mayoría, por los individuos del sexo masculino; sin embargo, la presencia femenina es significativa si tomamos en cuenta las limitaciones socioculturales, familiares y jurídicas de que fueron objeto las mujeres casadas en la sociedad colonial.

En efecto, si el casi 84.5 % de procesos corresponde a los varones, se evidencia la propensión de ciertos hombres por la bigamia, y a la vez se manifiesta la actividad desarrollada por el Santo Oficio para reprimirlos. En consecuencia, y basándonos en dicho porcentaje, suponemos que en la sociedad colonial aquellos maridos que por alguna circunstancia vivían alejados de su cónyuge, tenían limitaciones y dificultades insuperables para sobrevivir solos y por ello contraían otro matrimonio ilícito, contando así con la ayuda de una compañera que les permitiera sobrevivir o sobresalir en el ámbito social.

Por lo que respecta a la situación femenina, el derecho castellano estipula que, teóricamente, la soltera quedaba sometida a la autoridad familiar —padre, hermanos varones o parientes más próximos— y que el matrimonio, único acto que la emancipaba de la tutela familiar, la hacía caer dentro de un control semejante o aún más estricto que el primero; así mismo que, sólo la viudez permi

tía a la mujer gozar de su plena capacidad civil. (22)

Ahora bien, estas normas castellanas tuvieron vigencia en Nueva España, y en consecuencia las mujeres novohispanas al contraer el matrimonio cristiano quedaban bajo la autoridad del marido, y teóricamente la crianza, alimentación y educación de los hijos correspondía económicamente al padre, excepto cuando la madre tenía más posibilidades económicas que el cónyuge. En consecuencia una "buena" esposa debía ostentar ciertas cualidades como honradez, fidelidad y obediencia, virtudes que la circunscribían al hogar. (23)

¿En tal caso, qué indica el porcentaje de delincuencia femenina? En primer lugar sugiere que, la aplicación de las normas del control familiar eran rigurosas; y en segundo término que algunas casadas delinquieran al ser abandonadas y desamparadas económicamente por su marido legítimo, o bien que ellas mismas propiciaban la separación conyugal, y a pesar de las restricciones sociales se ingeniaban para contraer otro matrimonio, que aunque ilícito, les brindaba la oportunidad de contar con otro esposo.

Veamos el perfil de la gráfica comparada: en términos generales el delito entre los hombres muestra un aumento continuo hasta 1779 y a partir de 1780 se marca el descenso que se acentuará entre 1785 y 1789, causado ya lo sabemos por la serie de medidas reales tendientes a reducir la intervención inquisitorial sobre el delito. Por su parte la estadística de poliandria presenta un movimiento distinto: así de 1700 a 1754 la presencia de las "poliviras" es mínima, pero a

partir de 1755 los procesos en contra de mujeres aumentan, coincidiendo este movimiento con el incremento de procesos de bigamos, finalmente a partir de 1780 y hasta 1789 los procesos de transgresoras se elevan.

Obviamente la delincuencia femenina siguió cauces distintos. En efecto, entre 1780 y 1784 el Tribunal procesó a 41 infractores, de los cuales 28 fueron hombres y 13 mujeres; y de 1785 a 1789 el Santo Oficio promovió 20 procesos, 12 de ellos correspondieron a hombres y 8 a mujeres; es decir, en ambos quinquenios la cifra de "poliveras" representó aproximadamente un tercio de las causas procesales, mientras hasta entonces el máximo alcanzado había sido menor a una tercera parte. Ya vimos que durante los dos últimos quinquenios decayó el interés de la Inquisición en cuanto a la bigamia, en consecuencia, el incremento de la delincuencia femenina es un problema por resolver.

Dado que de 1755 a 1789 se marca el movimiento ascendente de la delincuencia femenina, se optó por hacer un sondeo en los registros procesales correspondientes a esos años, así mismo se revisaron algunos procesos de "poliviras", obteniéndose los siguientes resultados: en una abrumadora mayoría las transgresoras eran mestizas y los procesos se iniciaron principalmente en las ciudades de México, Puebla y Guadalajara, pero también algunos procedían de las zonas mineras como por ejemplo Zacatecas, San Luis Potosí y Guanajuato. Ahora bien, dichas delincuentes por lo general no eran originarias del lugar en que se había iniciado el proceso, ya que procedían de otras regiones del virreinato; en cuanto al comportamiento matrimonial se logró detectar que las "poliviras" habían con

traído el primer matrimonio siendo muy jóvenes y posteriormente se habían entregado a varias relaciones adúlteras, alejándose en repetidas ocasiones del marido legítimo, casándose posteriormente con otro hombre, al cual engañaban pues le decían que eran solteras. Como ejemplo está el proceso de la mestiza María Felipa, cuya madre, igualmente de dicha etnia, la ayudó para que pudiera casarse ilícitamente, por supuesto ambas fueron llevadas ante el Tribunal del Santo Oficio. (24)

En consecuencia, percibimos cierta rebeldía en las delincuentes mestizas en lo concerniente al cumplimiento de la indisolubilidad y unicidad del matrimonio cristiano, así mismo que su núcleo familiar estaba totalmente disgregado. Por consiguiente suponemos que, en este grupo de mujeres transgresoras se manifestó el comportamiento matrimonial ilícito tal vez motivado por las carencias económicas y por la necesidad de lograr medios de subsistencia, en efecto, el ambiente regional novohispano presentaba contrastes muy marcados, con zonas diezmadas por las crisis agrícolas y las epidemias, como la ciudad de México y Puebla, y otras que brindaban la oportunidad de obtener empleos y alimentos, como por ejemplo las zonas mineras. Por consiguiente, no es extraño que para sobrevivir, algunas casadas de origen mestizo, se movilizaran regionalmente y que este desplazamiento les permitiera contraer nupcias ilícitas.

Así mismo, en la delincuencia femenina debió repercutir el crecimiento demográfico de la población virreinal. Claro está que estas hipótesis serán compro-

badas al analizar los procesos de las transgresoras mestizas, y entonces conoceremos los rasgos personales de ellas y los motivos que las llevaron a delinquir

En suma, los índices de delincuencia masculina y femenina nos llevan a considerar el control social que se ejercía sobre los casados, pues en la sociedad virreinal, no se permitía la separación legal de la pareja, ni la convivencia de varios cónyuges legítimos y conocidos bajo el mismo techo. Por eso, algunos casados, hombres y mujeres, optaron por la sucesión de matrimonios ilícitos; claro está que para ello, tenían que cambiar de residencia previamente. Así las cosas, hasta la fecha no se ha localizado el caso de algún bigamo que viviera simultáneamente con dos cónyuges en el mismo hogar.

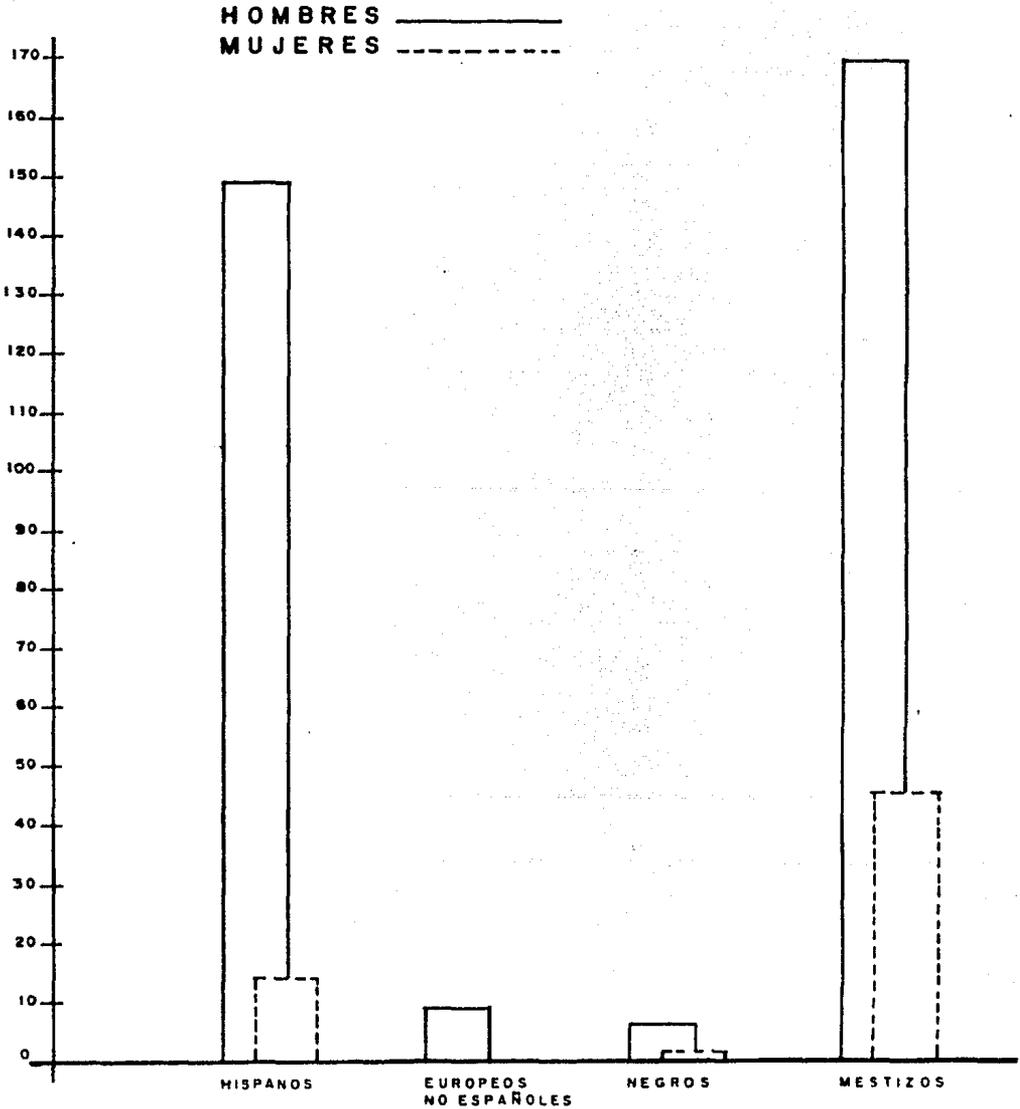
Finalmente la gráfica de procesos permitió captar dos peculiaridades de la bigamia: primero, que en el siglo XVIII el delito iba en aumento, y segundo, la presencia de las infractoras. Así para confirmar tales aseveraciones veamos lo que acontecía en España: allá desde la segunda mitad del siglo XVIII, los procesos de bigamia eran casos esporádicos como resultado de la intensa campaña desarrollada a raíz del Concilio Tridentino, y para esa época el delito era totalmente masculino (25); además desde 1750 los Tribunales inquisitoriales sólo juzgaban aquellos casos en los que se descubría un asomo de creencia herética en contra del matrimonio (26). Por el contrario vimos que en Nueva España, durante el siglo XVIII, el número de procesos es considerable -554 en total-, estando además la poliandria (27) presente e incluso aumentando al final del período estudiado.

2.2.- Origen étnico de los transgresores

Gráfica no. 4

De los 554 registros de procesos, 396 tienen la referencia del origen étnico de los transgresores, lo cual representa el 71.48 %, y para manejar tal información se optó por agruparla en las siguientes categorías: hispanos, europeos no españoles, indios, negros y mestizos, quedando comprendida dentro de ésta última las llamadas castas. Ahora bien de este total, sólo dos procesos se promovieron en contra de indígenas; y como se recordará, el Tribunal del Santo Oficio no tenía jurisdicción sobre ellos, en consecuencia, por ahora no analizaremos estos casos pues uno de ellos de 1771, fue una comisión especial que se encomendó a los inquisidores de la ciudad de México, para que procesaran a una india por dú
plice matrimonio (28); y el otro, de 1778, fue un proceso iniciado en contra de un reo que se decía mestizo, pero como reconoció que era indio, antes de dictarse la sentencia se suspendió la causa (29). Por ello los cálculos que a continuación se presentan se basan en 394 registros de procesos.

Cabe indicar que simplificamos las categorías étnicas; en primer lugar para facilitar el análisis, y en segundo, por que los datos de la fuente utilizada en ocasiones no precisan el origen del inculcado. Por ello, preferimos considerar bajo el término de hispanos, a los peninsulares y criollos, ya que la referencia por lo general no indica quienes procedían de la metrópoli o quienes eran oriundos de Nueva España. Por otra parte, utilizamos la palabra negros, pero no sabemos si habían nacido en África o en el territorio novohispano. En cuanto a los mestizos

**ORIGEN ETNICO DE LOS TRANSGRESORES
GRAFICA N°4**

decidimos agrupar a todos aquellos cuyo origen fuera el resultado de la mezcla entre indígenas, hispanos y negros.

Así, dichos asientos indican que : 163 transgresores eran de origen hispano, es decir peninsulares y criollos, 9 procedían de otras regiones de Europa, 8 eran negros y 214 pertenecían a las llamadas castas, es decir, eran mestizos. En consecuencia tales cifras representan los siguientes porcentajes : hispanos el - 41.37 %, europeos no españoles el 2.28 %, africanos el 2.03 % y mestizos el - 54.32 %.

A través de los cálculos porcentuales se constata que entre los casados de origen mestizo hubo mayor incidencia del delito -más del 54 %- y enseguida estuvieron los hispanos -más del 41 %- ; ya que entre los extranjeros procedentes de otras regiones de Europa, la delincuencia fue menor y lo mismo sucedió con los negros.

Por lo que respecta los europeos procedentes de otras regiones de Europa, aunque el porcentaje de bigamia es mayor al de los negros, no se presentará ningún comentario debido a la falta de información referente a dicha población.

En cuanto a la repartición sexual por grupo étnico, de los hispanos 149 fueron bigamos y 14 "poliviras", los europeos no españoles todos fueron varones, 9 en total; por otra parte, entre los negros hubo 7 hombres delincuentes y 1 mujer, y por lo que respecta a los mestizos, 169 fueron representantes del sexo masculino

y 45 del femenino. Los resultados porcentuales se ilustran con la siguiente tabla :

Origen étnico de los transgresores, según su sexo.

grupo étnico	núm.	%	hombres		mujeres		total %
			número	%	número	%	
hispanos	163	41.37	149	91.4	14	8.6	100
europeos	9	2.28	9	100	-	-	100
negros	8	2.03	7	87.5	1	12.5	100
mestizos	214	54.32	169	78.9	45	21.1	100
Total	394	100	-	-	-	-	-

Los porcentajes por sexo son muy reveladores, pues marcan los índices de bigamia y de la poliandria, principalmente entre los varones de origen hispano -91.4 %- y las mujeres mestizas -21.1 %-, dentro de su respectivo grupo étnico.

Los resultados porcentuales adquieren significación a la luz de los cálculos demográficos, pues sabemos que en el siglo XVIII en Nueva España, la población sujeta a la jurisdicción del Tribunal del Santo Oficio presentaba los siguientes índices : (30)

Población controlada por la Inquisición

origen étnico	año 1742		año 1793	
	número	%	número	%
hispanos	401,326	42.83	685,362	46.31
africanos	20,131	2.15	6,100	0.41
mestizos	515,564	55.02	788,358	53.28
Totales	937,021	100.00	1,479,820	100.00

Notemos que los cálculos porcentuales de bigamia y los de población controlada por el Santo Oficio, presentan una significativa relación, pues el porcentaje de bigamos pertenecientes a cada grupo sigue pura y sencillamente al porcentaje de dicho grupo dentro de la población total sometida al Santo Oficio.

Así, al comparar los porcentajes de población con los totales relativos del delito, por grupo étnico, tenemos los siguientes resultados: en primer término, - mientras la población de origen hispano oscilaba de un 42.83 % a un 46.31 %, el porcentaje de bigamia era del 41.37 % ; inmediatamente se observa que, entre los peninsulares y criollos la incidencia de la transgresión aunque levemente menor, correspondió en términos generales con el índice de población de este grupo.

Por otra parte, los porcentajes parciales por sexo indican que el 91.4 % fueron bigamos y el 8.6 % "poliviras", y para este siglo los cálculos demográficos especifican que entre los hispanos el 50.7 % eran hombres y el 49.3 % - -

mujeres (31). Tal comparación nos demuestra que la delincuencia masculina era abrumadoramente mayoritaria.

¿Cómo explicar tal inclinación masculina por la bigamia?, pues sabemos que en el siglo XVIII la inmigración de peninsulares se redujo de un 0.4 % a un 0.2 % (32), entre otras cosas por la política de los Borbones, tendiente a controlar la sangría migratoria en la península (33), y que la población criolla aumentó de un 15.8 % a un 17.8 % (34).

Pero también conocemos ciertos detalles de la vida de los españoles que venían a Nueva España sin empleo fijo; como por ejemplo, que pertenecían a familias pobres pero honorables y que su fin era hacer fortuna, y por ello estaban dispuestos a buscarla "destinándose a cualquier género productivo" (35). Así las cosas, es de suponerse que algunos de estos peninsulares, desheredados, al pasar a tierras novohispanas dejaban en la metrópoli a sus cónyuges; recordemos las legislaciones canónica y real que tendían a prevenir el abandono de las esposas de los inmigrantes españoles. En tales circunstancias puede presumirse que varios de estos hispanos, en tanto lograban la superación económica, contraían nupcias ilícitas y no es de extrañarse que, para lograr sus propósitos buscaran una esposa con buena posición económica.

Ahora bien, queda pendiente el problema de los criollos a quienes se imputaban una serie de defectos; como por ejemplo que, "rara vez conservaban el orden de economía de sus padres" pues sus progenitores no los "sujetaban" ni los

sometían "a la severa disciplina en que ellos mismos se habían formado" ; de ellos también se dice que desperdiciaban la fortuna familiar "y en pocos años quedaban arruinados y perdidos, echándose a pretender empleos que les asegurasen una existencia dependiente" (36). A través de estos comentarios se puede suponer que, los criollos que atravesaban dichas crisis económicas, por la necesidad de buscar un empleo que les redituara un sueldo se alejaban del núcleo familiar. Así, contando con la lejanía del cónyuge legítimo, los criollos que estaban arruinados eran tal vez más propensos a delinquir.

Analicemos el índice de poliandria entre las hispanas, que fue del 8.6 %, mientras el de la población femenina llegaba al 49.3 %. Es evidente que la delincuencia entre dichas mujeres fue reducida, ya que sólo pasaban a Nueva España las españolas que no estuvieron sometidas a la patria potestad, al régimen tutelar o a la autoridad marital, o bien aquellas que obtuvieron la correspondiente licencia familiar, de sus padres, tutores o maridos (37). Por su parte las criollas, según la imagen de la época, "no solían participar de los defectos de sus hermanos" pues con excepción de algunas que vivían en la capital y en otras ciudades del virreinato "nada había más respetable que las familias de mediana fortuna de las provincias, siendo sus mujeres criollas, amantes esposas, recogidas, hacendosas y bondadosas" (38). Así el reducido porcentaje de delincuencia femenina nos lleva a suponer que las mujeres criollas cumplían con los preceptos matrimoniales cristianos, tal vez porque socialmente se les controlaba más.

En suma, notemos que entre los varones de origen hispanos la bigamia tuvo una incidencia considerable. Ahora bien, por lo que respecta a la represión del delito aún no procede determinar si el Santo Oficio actuó con rigor, o por el contrario con tolerancia respecto a la flaqueza matrimonial de los hispanos, ya que esto se podrá conocer sólo cuando se estudie la relación entre procesos, denuncias que no procedieron y la de las penas dictadas por el Tribunal para castigar a tales transgresores.

Respecto a la bigamia entre los negros, ya vimos que los recuentos arrojan un resultado del 2.03 % ; este porcentaje tan bajo es explicable si tomamos en cuenta que la población de origen africano representaba en 1742 el 2.15 % y en 1793 el 0.4 %. En el siglo XVIII, la población negra disminuyó considerablemente como consecuencia del fin de la trata, pues en términos generales, desde 1739 ya no se introdujeron masivamente africanos, al estallar la guerra entre Inglaterra y España y suspendérseles las concesiones a los negreros ingleses (39). Además en dicho siglo, el comercio de negros no representaba un negocio jugoso porque el trabajo servil resultaba más costoso, comparado con la fuerza de trabajo de los mestizos que iban en aumento, y sólo percibían un jornal variable (40).

Sin embargo el porcentaje, aunque mínimo, nos lleva a considerar la incidencia de la bigamia entre la población de origen africano. Recordemos que los porcentajes parciales por sexo fueron del 87.5 % para los bigamos y el 12.5 % para las transgresoras. Tales cifras relativas revelan el índice de bigamia y también indican la leve manifestación de la poliandria. La aseveración anterior co

bra sentido al relacionar dichas cifras de delincuencia por sexos con los cálculos de población negra los cuales, aunque un poco tardíos -1793- y parciales pues se basaron en muestreos, indican que entre los africanos el 64.7 % eran hombres y el 35.3 % mujeres (41).

Estos porcentajes de delincuencia por sexos ponen de manifiesto el comportamiento matrimonial entre los negros, así como la asimilación y adaptación del modelo matrimonial cristiano por parte de los negros y negras. En efecto, cabe recordar que en el continente africano algunos grupos aceptaban oficialmente la bigamia y que la pluralidad de mujeres era un arreglo matrimonial de carácter económico (42). Pero cuando los varones y las mujeres negros eran trasladados a tierras novohispanas, y deseaban casarse, se les obligaba a contraer matrimonio cristiano, el cual implicaba la observancia de la indisolubilidad y unicidad.

En consecuencia, los índices parciales por sexo permiten presumir a manera de hipótesis que algunos africanos del sexo masculino no aceptaban tan fácilmente los preceptos matrimoniales, y que ante la imposibilidad social o económica de tener varias esposas bajo el mismo techo, se adaptaban a las circunstancias e incurrieran en la bigamia, al estilo de los hispanos, es decir, mediante una sucesión de cónyuges. En cuanto a las transgresoras negras practicaban la poliandria al asimilar el patrón matrimonial cristiano y saber que no era posible separarse legalmente del esposo legítimo.

De igual manera, pensamos que los africanos de ambos sexos bien pudie

ron delinquir, imitando el comportamiento matrimonial ilícito de los españoles y mestizos. Así las cosas, los porcentajes analizados nos permiten considerar que la bigamia, de corte occidental, fue un comportamiento matrimonial acogido por los negros, fenómeno que evidentemente se suscitó porque el matrimonio cristiano imponía la indisolubilidad y la unicidad matrimonial.

En efecto, en la medida en que no se podía disolver el matrimonio, y en que por otra parte las necesidades vitales imponían una nueva pareja, podemos suponer que el medio que apareció viable a no pocos individuos fue el de combinar de manera paradójica y hasta incoherente las dos exigencias, o sea, tener sucesivamente parejas distintas con las que se unían legalmente en matrimonio. Recordemos que muy comúnmente lo que al fin y al cabo aparecía como fundamental y por otra parte obligatorio era el rito social de la ceremonia matrimonial religiosa, perdiéndose de vista, si es que jamás se contempló, la idea profunda del matrimonio cristiano.

Analizaremos ahora el índice de bigamia entre los mestizos, el cual fue el más elevado, 54.32 %. Al compararlo con los porcentajes de población, 55.02 % en 1742 y 53.28 % en 1793, se percibe que la incidencia de la transgresión fue ligeramente mayor pero en términos generales semejante al índice de población.

Recordemos que en el siglo XVIII, los mestizos fueron los segundos en importancia, pues la población mayoritaria era la indígena (43). Pero además de ser

considerable su índice, los mestizos eran parte de la población activa, ya que se dedicaban a los más diversos trabajos: minas, labores del campo, trasladado de mercancías, servicios, ejército, etc. etc. (44). Así con tal importancia laboral y porcentual, es obvio que entre ellos hubiera más bigamos, puesto que por razones de trabajo eran el sector de la población que más se movilizaba; y ya lo veremos, la principal característica de la bigamia es el desplazamiento regional de los transgresores. En consecuencia, no es de extrañar que entre este grupo étnico, el segundo en importancia y uno de los más activos, se presentara el principal índice de delincuencia en el siglo XVIII.

Por lo que respecta a los porcentajes parciales por sexo en este grupo étnico, el 78.9 % fueron bigamos y el 21.1 % "poliviras", y comparando estas cifras relativas con las de la población mestiza tenemos que, los varones representaban el 50.4 % y las mujeres el 49.6 % (45). Nótese que la población masculina era ligeramente mayoritaria y que la delincuencia fue efectivamente más fuerte entre los hombres. Sin embargo la poliandria de las mestizas fue considerable pues representó el porcentaje más elevado, comparado con el de las mujeres de otro origen. Por ello nuevamente recordamos que entre 1755 y 1789, las mestizas transgresoras se hicieron presentes de manera persistente, como ya lo vimos anteriormente al analizar la gráfica que versa sobre la repartición sexual del delito. Más tarde puntualizaremos con el estudio de casos, las particularidades de este interesante fenómeno de la incidencia del delito entre las mujeres mestizas.

En suma, a partir del intitulado de los procesos que consignan los datos

étnicos de los inculpados se llegó a las siguientes proposiciones : en primer lugar, en base a los cálculos que se presentaron, vemos que el grupo étnico que tuvo mayor número de transgresores, en números absolutos, fue el mestizo, seguido del hispano.

En segundo término, los porcentajes de población sujeta al Tribunal del Santo Oficio y los de bigamia por grupo étnico, revelan que la incidencia de la bigamia estaba ligada al crecimiento de la población. Por tanto, no se puede decir que algún grupo étnico tuviera más casos de bigamia, pues este delito aparece igualmente repartido entre la población sujeta a la Inquisición.

Por otra parte es obvio que la bigamia fue un delito masculino, pero los cálculos presentados nos llevan a considerar la importancia de la poliandria en Nueva España, principalmente entre las mestizas. Por ello consideramos que, algunas casadas de este grupo étnico se enfrentaban en forma práctica a la indisolubilidad y unicidad del matrimonio, pues como su relación matrimonial legítima era fragil y conflictiva se decidían por el doble matrimonio. Bien podríamos considerar a las "poliviras" mestizas como un pequeño sector de la población femenina que no aceptaba la limitación del matrimonio cristiano, y que por gozar de cierta libertad social podían casarse ilícitamente con mayor facilidad.

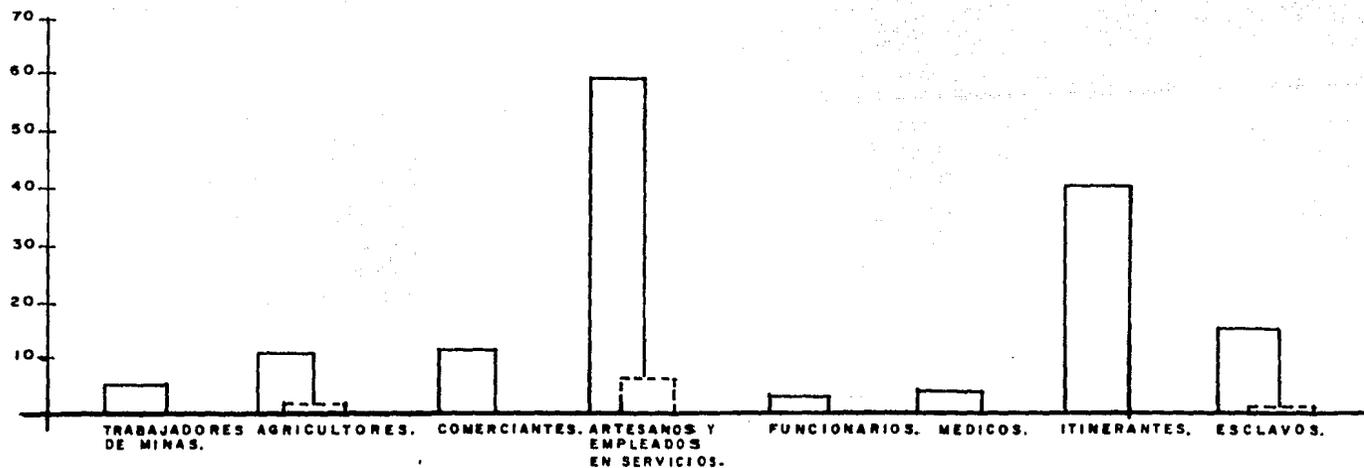
2.3. - Estatuto socioeconómico de los infractores.

Gráfica no. 5

Otro dato que se consigna en algunos asientos de procesos es el referente

ESTATUTO SOCIOECONOMICO DE LOS INFRACTORES
GRAFICA N°5

HOMBRES —————
MUJERES - - - - -



a la ocupación del inculpado. Como la información sólo aparece en forma esporádica la fuente resulta un tanto limitada. Así, de los 554 registros procesales de bigamia sólo 154 mencionan la ocupación de los infractores, lo que representa el 27.79 %. Por consiguiente la información recopilada es parcial pues permite conocer el empleo de una minoría de transgresores; no obstante es significativa, ya que a partir de ella se puede iniciar el estudio del estatuto socioeconómico de los delincuentes, más aún, al analizarla se perciben ciertas características ocupacionales de los bigamos y de las infractoras.

Aunque trabajamos con datos parciales, más tarde al realizar el análisis sistemático de todos los procesos de bigamia, conoceremos la información completa, ya que los procesados, al ser llevados ante el Tribunal del Santo Oficio tenían que declarar su o sus oficios y sus propiedades eventuales. En consecuencia, al recopilar esos datos podremos realizar un estudio cuantitativo completo, y con ello descubriremos la situación socioeconómica de los bigamos procesados por la Inquisición en el siglo XVIII. Así las cosas, por el momento sólo tenemos noticias de la ocupación de 146 bigamos y de 8 transgresoras.

Cabe indicar que en la mayoría de los registros de procesos que consignan la mención ocupacional de los infractores, sólo se anota un empleo y en contadas ocasiones hay referencia a dos oficios; por ello, se procedió a realizar un sondeo en los procesos propiamente dichos, lográndose detectar que, por lo general los bigamos antes de ser procesados habían desempeñado dos o más oficios. Como ejemplos presentamos el caso de un delincuente que trabajó como arriero, mole__

dor de caña y vaquero (46), el de otro que primero fue labrador y después albañil (47), y el de un peninsular que en la metrópoli era labrador y en Nueva España se dedicó al comercio (48). Esta característica de ciertos brigamos nos hace resaltar la importancia del estudio detenido del estatuto socioeconómico de tales inculpados, pues intuimos que en la sociedad virreinal las facilidades para desempeñar cualquier empleo o bien la necesidad de cambiar de trabajo, fueron factores relacionados con la incidencia del delito.

Al principio comentamos que sólo conocemos la ocupación de 8 transgresoras y creemos que esto se debe en primer lugar a que, en la sociedad virreinal no se daba mucha importancia al trabajo desarrollado por las mujeres. Sin embargo, algunas delincuentes desempeñaban diversos oficios como costureras, hilanderas y sirvientas, entre otros; es decir, eran ocupaciones integradas a las labores domésticas y por eso no se menciona su trabajo. En segundo término, se debió a que, varias transgresoras no desarrollaban más que el cuidado hogareño y siendo esta ocupación común al sexo femenino, no se anotó en los intitulados de los procesos. Así pues por los pocos datos de esta fuente no es posible proponer consideraciones generales, ya que sólo sabemos que una delincuente fue labradora, que cuatro desempeñaban oficios de costureras o tejedoras, que dos eran sirvientas y una esclava.

Como disponemos de más datos acerca de los varones delincuentes, presentamos el análisis cuantitativo de dicha información; no olvidemos que es un sondeo parcial, no obstante podremos conocer qué oficios desempeñaban con ma...

por frecuencia los bigamos en el siglo XVIII. Como primer paso para sistematizar el análisis de las referencias recopiladas, optamos por agruparlas en varias categorías que engloban a diversos empleos con características similares. Así, los apartados que se formaron para tal efecto son : trabajadores de minas, agricultores, comerciantes, artesanos y empleados en diversos servicios, funcionarios, médicos, itinerantes y esclavos. El estudio cuantitativo se ilustra con la siguiente tabla.

Principales categorías ocupacionales de los bigamos

número de bigamos	categoría ocupacional	porcentajes
4	trabajadores de minas	2.74
10	agricultores	6.85
11	comerciantes	7.54
59	artesanos y empleados en servicios	40.41
3	funcionarios	2.05
4	médicos	2.74
40	itinerantes	27.40
15	esclavos	10.27
Totales 146	- - - - -	100.00 %

Este desglose es el primer acercamiento al estudio del estatuto socioeconómico de los bigamos. Consideramos que tiene valor, pues por un sondeo rea

lizado en los procesos, detectamos que por lo general los empleos de los bigamos que no se registran en los intitulados de los procesos, corresponden a las categorías anteriormente mencionadas.

Veamos los porcentajes más bajos, que son para los funcionarios, 2.05 % y para los médicos, 2.74 %. Entre los primeros figuran un "gobernador de milicias", un "receptor de la Real Audiencia" y un "escribiente"; y entre los segundos, dos "cirujanos" y dos "médicos". No es extraño que por parte de los servidores públicos y de los médicos se presentaran pocos casos de bigamia, pues es de suponer que tales personas eran ampliamente conocidas en el ambiente en que ejercían sus funciones, y por consiguiente se sabía si eran casados. Así, ante tal circunstancia les resultaba más difícil fingirse solteros o viudos para unirse en un matrimonio ilícito.

Otros porcentajes igualmente bajos corresponden a los trabajadores de minas 2.74 %, a los agricultores 6.85 %, y a los comerciantes 7.54 %; pero en estos casos intuimos que tales cifras no reflejan la realidad laboral que estudiamos pues al acercarnos a los procesos descubrimos que más bigamos desempeñaban tales empleos.

Además sabemos, que en las minas diversos empleados y peones prestaban sus servicios como trabajadores asalariados, y en forma temporal. Así mismo, es sabido que, en el siglo XVIII, la minería fue una de las principales actividades económicas del virreinato y que brindaba numerosas oportunidades al trabajador libre (49).

Igualmente, tenemos noticias que las actividades agrícolas en dicho siglo alcanzaron un auge considerable; siendo indispensable en los centros productivos, la contratación de peones que desarrollaran los trabajos temporales durante la siembra y la cosecha (50).

Ahora bien, en cuanto a las actividades comerciales, tenemos conocimiento que en el período estudiado también tuvieron un gran desarrollo, propiciado entre otras cosas por la necesidad de abastecer de diversos productos a los centros mineros, agrícolas, ganaderos y a las grandes ciudades del virreinato; lo que implicó el desarrollo del pequeño comercio así como del que se hacía a gran escala (51).

Estimamos que los datos que manejamos respecto a los bigamos que laboraban en las minas, el campo o el comercio, pueden cambiar con estudios posteriores. Así lo sugiere la gráfica referente a la geografía de la delincuencia, donde se observa que en las ciudades, en las zonas mineras y en las rurales, se comete con frecuencia el delito de bigamia.

Por lo pronto nos parece importante destacar que entre los labradores, 10 en total, 4 eran de origen hispano y 5 mestizos, es decir pertenecían a las castas. Por lo que respecta a los comerciantes, 11 en total, 9 eran de origen hispano. Estos datos indican que los españoles y criollos también se empleaban en los

trabajos del campo; pero que entre ellos había cierta inclinación hacia las actividades comerciales; en efecto, sabemos que la mayoría de los comerciantes eran originarios de la península o criollos (52).

En cuanto a los esclavos, 15 en total, el porcentaje registrado, 10.27 %, fue el tercero en importancia, lo cual nos hace considerar en forma especial dicha cifra; pues no olvidemos que por su condición servil se ejercía sobre ellos un control social que teóricamente les impedía la movilización territorial. Es importante señalar que en el apartado dedicado al análisis del origen étnico de los transgresores se incluyó a los mulatos dentro del grupo mestizo; pero al tratar el estatuto socioeconómico de los bigamos, tenemos que considerar conjuntamente al negro y al mulato, tomando en cuenta su condición de esclavos.

En sí, los registros de procesos contra esclavos proporcionan datos de suma importancia, por ejemplo, indican que el último proceso en contra de un esclavo fue en el año 1763; recordemos que en el siglo XVIII, la esclavitud como sistema de trabajo fue substituido por el trabajo asalariado. Así mismo consignan que, 12 esclavos eran mulatos y uno negro, correspondiendo el proceso de este último al año 1707; estos datos reflejan el escaso tráfico de esclavos africanos, y el proceso de mestizaje realizado en el período estudiado, pues evidentemente hay más mulatos bigamos.

Ahora bien, al tener noticia de 15 esclavos bigamos, nos enfrentamos a un problema que no podemos solucionar a partir del análisis cuantitativo. Si n

embargo , a través del estudio de casos conoceremos las particularidades que rodearon a los matrimonios lícitos e ilícitos de dichos transgresores, y entonces podremos resolver las interrogantes que, por ahora, se nos presentan. Por ejemplo, ¿cómo fue posible que Domingo de la Cruz, mulato esclavo originario de Puebla, trabajara de arriero y mercader, contrajera el primer matrimonio en la Habana -1695-, el segundo en Puebla -1699- y el tercero en Guatemala -1702-, y qué lo obligó a regresar en 1703 a la ciudad de México para autodenunciarse? (53).

Por lo pronto solo queremos indicar que, a pesar de las limitaciones sociales algunos esclavos se decidieron por el doble matrimonio; siendo así este hecho un indicio que permite suponer que, algunos esclavos fueron inducidos a casarse por sus amos; y ante tal situación el matrimonio legítimo no les significaba un lazo de unión, antes bien, era una imposición de la que trataban de alejarse; o bien, que otros al huir de su amo se casaban ilícitamente en otra localidad.

Analizaremos ahora los porcentajes más altos, o sea el de los bigamos artesanos y los que desempeñaban diversos servicios, 40.41 %, y el de aquellos que tenían un empleo itinerante, 27.47 %. Como la información recabada es la más abundante, se presenta en dos tablas que desglosan las grandes categorías, anotándose los distintos empleos de que tuvimos noticia.

Artesanos y empleados en diversos servicios

Tipo de trabajo	empleo específico	número de bigamos
alimentos y bebidas	confitero	1
	vendedor de pan-panadero	3
	aguador	1
	tlachiquero-tendero en pulquería	2
construcción	albañil	3
textiles e indumentaria	bordador	3
	tejedor	7
	sastre	9
	zapatero	3
	sombrero	1
aseo	barbero-peluquero	3
artesanos	cigarrero	3
	curtidor	1
	carpintero	4
	herrero - cerrajero	4
	platero - dorador	5
sirvientes	cocinero	1
	cochero	5
Total		59

Ya vimos que el porcentaje más alto corresponde a los transgresores que eran artesanos o se empleaban en diversos servicios -40.41 %-; por ello resaltamos esta característica ocupacional de los bigamos. Notemos que el desglose de empleos presenta un muestrario de los oficios más comunes y a la vez necesarios para la distribución de alimentos, elaboración de productos para el vestido, el calzado, el menaje y la prestación de servicios; por lo mismo estos trabajos brindan ingresos suficientes para arraigar a los esposos desposeídos y errantes, con lo que sobrevenía cierto bienestar económico y más tarde el matrimonio ilícito.

Según los registros de procesos, estos transgresores pertenecían principalmente a las castas -origen mestizo-, y en segundo lugar eran criollos y peninsulares; y por los empleos que desempeñaban, se puede deducir que preferían radicarse en los lugares propicios para seguir desempeñando su oficio, o bien, emplearse en otro trabajo; recordemos que, los bigamos por lo general habían desarrollado varias ocupaciones.

Por otra parte, los empleos que aparecen en la lista, indican que se desempeñaban principalmente en las urbes o en los sitios que contaban con una numerosa población, como por ejemplo, las regiones mineras. En efecto, cuando se analice la geografía de la delincuencia se verá cómo en las zonas urbanas y en las mineras había más casos de bigamia. Así las cosas, por los trabajos que desarrollaban tales infractores podemos deducir que, por lo general los bigamos conocían el desempeño de un oficio o estaban dispuestos a colocarse en cualquier trabajo.

Empleos itinerantes

Tipo de actividad	empleo específico	número de bigamos
Marina	mari nero	6
Ejército	soldado	14
Ganadería	vaquero	14
Transporte	arriero	6
Total	-----	40

Otro porcentaje representativo de la posición laboral de los bigamos corresponde a los que tenían un empleo itinerante, 27.47 %, pues fue el segundo

en importancia ; por ello estimamos que dicha cifra marca otra de las principales características ocupacionales de los transgresores. Así, a través de los registros de procesos tenemos noticia de los siguientes oficios : marinero, soldado, vaquero y arriero, y sabemos que estos infractores eran principalmente criollos y peninsulares, y en segundo lugar mestizos. Cabe indicar que en este grupo se incluyó a los vaqueros, pues en el período estudiado, a la vez que cuidaban, trasladaban al ganado de los centros productores a los distintos mercados.

Como tales ocupaciones implicaban el desplazamiento territorial estimamos que las personas que desempeñaban esas actividades tenían oportunidad de caer en la bigamia debido a la movilidad regional que les imponía su actividad. En efecto, por su trabajo se separaban temporalmente del cónyuge legítimo y dada la ocasión finalmente podían celebrar un matrimonio ilícito, claro está, en un lugar distante de la parroquia donde habían contraído el primer enlace. Por ello en la sociedad virreinal había ciertos trabajadores que, por su oficio, podían casarse ilícitamente con mayor facilidad.

En suma, los datos recabados acerca de la ocupación de los bigamos permiten, por el momento, plantear cinco hipótesis que esperamos corroborar a través de estudios posteriores. En primer lugar consideramos que estos infractores eran personas trabajadoras que conocían un oficio o bien tenían la necesidad y la disponibilidad para emplearse en cualquier trabajo, por lo que no se registraron casos de vagancia entre estos transgresores.

Así mismo, los bigamos tenían una posición económica precaria, carecían de propiedades que les arraigaran y les permitieran subsistir al lado de su familia, por ello requerían de empleos que les dieran cierta estabilidad económica, y para lograrlos se trasladaban a los sitios con suficientes fuentes de trabajo; claro está que, esta movilización implicó el abandono del cónyuge legítimo lo que les permitió la celebración de un matrimonio ilícito.

Por otra parte, entre los prestadores de servicios y artesanos se presentaron más casos de bigamia, porque tales oficios se realizaban en los lugares populosos, y en tales sitios los casados inmigrantes podían ocultar fácilmente su identidad y contraer otro matrimonio. En cuanto a los empleos itinerantes, estimamos que propiciaban la incidencia de la bigamia, porque estos trabajadores por necesidades de su oficio se movilizaban de una región a otra, en consecuencia se alejaban del cónyuge legítimo y se casaban con otra pareja.

En cuarto lugar estimamos que la bigamia es representativa de una situación de equilibrio económico y de integración social, que se manifestó en cierto momento de la vida de los transgresores. En efecto, la relación matrimonial legítima de los infractores estuvo ligada a necesidades de tipo económico que obligaban a los esposos a desplazarse en busca de trabajo. Así al lograr el empleo deseado surgía cierta estabilidad económica y la integración a un nuevo grupo social y con ello sobrevenía el matrimonio ilícito. De esta manera, el segundo matrimonio es prueba de la capacidad de integración social manifestada por los bigamos.

Finalmente estimamos que la bigamia es reveladora de las dificultades socioeconómicas que padecían ciertos sectores de trabajadores en la sociedad virreinal, principalmente aquellos mestizos desposeídos y los criollos y peninsulares que carecían de recursos económicos.

Estas hipótesis no descartan la posibilidad de la existencia de bigamos y "poliviras" que se hubieran alejado del cónyuge legítimo, movidos por la necesidad de huir de la justicia o bien por los malos tratos de los amos, tal vez fue el caso de algunos esclavos, o por desajustes afectivos en su matrimonio legítimo. Por supuesto, las consideraciones que hemos presentado podrán enriquecerse con el estudio de casos que permitirá conocer más de cerca el estatuto socioeconómico de los bigamos y de las "poliviras".

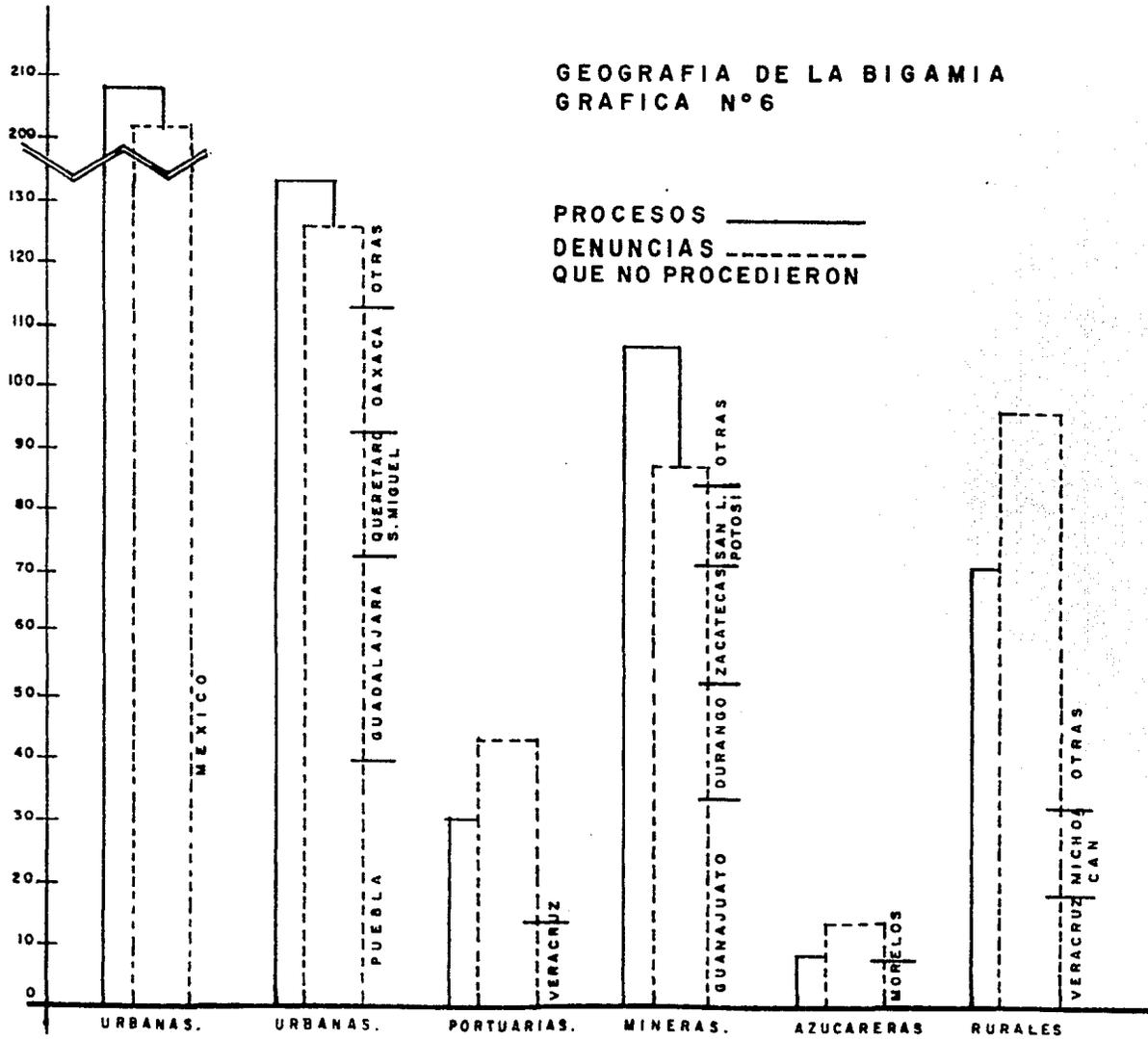
2.4. - Geografía de la bigamia.

gráfica no. 6

Dedicaremos esta parte del trabajo al análisis cuantitativo de los datos regionales que aparecen registrados en los intitulados de los Indices del Ramo de Inquisición, pues dicha información permite conocer los lugares en donde se denunciaron a los presuntos bigamos y aquellos en los que se cometió el delito. Cabe indicar que, por lo general el dato regional está en casi todos los asientos de los Indices, lo cual es de suma importancia, puesto que con tales referencias podemos sacar algunas conclusiones acerca de la geografía de la bigamia.

Los nombres de los lugares que se registran en los intitulados de los Indi

GEOGRAFIA DE LA BIGAMIA
GRAFICA N°6



ces , corresponden a la nomenclatura regional del siglo XVIII, y para organizar tal material, no recurrimos a la división territorial de esa época, es decir aquella que seccionaba a Nueva España en reinos y provincias o en intendencias y provincias, así como tampoco a la eclesiástica que, dividía al territorio en obis_ pados. Para facilitar nuestra tarea, utilizamos una clasificación que agrupa a los lugares consignados en zonas urbanas, portuarias, mineras, azucareras y rurales; ya que esto permite el análisis de la información regional recopilada a la luz de planteamientos económicos, más acordes con nuestro enfoque moderno.

Así mismo, consideramos que para estudiar la geografía de la bigamia de_ bñamos analizar conjuntamente y por regiones las denuncias que no procedieron y los procesos propiamente dichos, ya que con este procedimiento se pueden apre_ ciar las zonas de mayor incidencia delictiva y aquellas en que se manifestó la re_ presión inquisitorial en contra de los bñgamos.

También queremos señalar que, en los cuadros estadísticos correspondien_ tes al origen étnico y al estatuto socioeconómico de los bñgamos, se separaron los datos, presentándolos por sexos; pero al analizar la información regional de las denuncias que no procedieron y de los procesos, nos percatamos que tal siste_ ma no arrojaba resultados novedosos, ya que las denuncias en contra de supues_ tas transgresoras y los procesos contra mujeres, siempre representaron cifras ñnfi_ mas en relación a los recuentos correspondientes al sexo masculino. Por ello, se decidió presentar el análisis cuantitativo de las cifras totales que incluyen tanto

a hombres como a mujeres.

Veamos pues los resultados que se obtuvieron, ilustrados con la gráfica número 6 y la siguiente tabla :

Zonas de actividad delictiva

Zonas	Denuncias que no procedieron		procesos	
	No. bigamos	porcentaje	No. bigamos	porcentaje
Urbanas	327	53.61	339	61.19
Portuarias	43	7.05	30	5.42
Mi ^{neras}	87	14.26	106	19.13
Azucareras	14	2.30	9	1.62
Rurales	95	15.57	70	12.64
No indican lugar	44	7.21	--	--
Totales	610	100 %	554	100 %

Analizaremos en primer término la frecuencia de la bigamia en las distintas zonas, a través de los procesos. Los recuentos numéricos y por consiguiente los cálculos porcentuales indican que en las ciudades hubo mayor actividad delictiva, pues representan el 61.19 %, en segundo lugar estuvieron las zonas mineras, con un 19.13 % y en tercero las rurales, con 12.64 % : mientras, en los puertos -5.42 %- y en las zonas azucareras -1.62 %- , la incidencia del delito fue mínima.

Ahora bien, las ciudades en donde se registró mayor incidencia de la bigamia, fueron las siguientes : México con 207 casos, Puebla con 39, Guadalajara con 33, Querétaro y San Miguel con 20, Oaxaca con 20 y Valladolid con 10.

Pero en cuanto a la capital surge un problema : si en algunos casos la carátula del proceso indica que el caso corresponde a la ciudad de México, al revisar el legajo del proceso resulta que la causa se inicia en otra región y fue remitida al Tribunal del Santo Oficio, cuya sede estuvo en la capital del virreinato; por lo tanto, consideramos que el índice de delincuencia en la ciudad de México aunque efectivamente fue elevado abarca, de hecho, delitos cometidos en otras regiones.

Así las cosas, en las zonas urbanas la bigamia fue más frecuente que en otras regiones, pues eran las más pobladas; así mismo, en ellas había más posibilidades de trabajo y por ello la afluencia de inmigrantes era considerable. Por otra parte, tenemos elementos para pensar que en las zonas urbanas el control, teóricamente, ejercido por los párrocos sobre sus feligreses, se veía obstaculizado por la movilidad social y por el volumen de la población flotante; en consecuencia, aquellos que querían volverse a casar ilícitamente realizaban sus propósitos pues sabían que las autoridades parroquiales no detectarían fácilmente su situación irregular.

El segundo porcentaje, 19.13 %, correspondió a las zonas mineras, y las regiones con mayor número de procesos fueron : Guanajuato con 34, Durango con 19, Zacatecas con 18 y San Luis Potosí con 13. Sin lugar a duda, las regiones mineras también fueron propicias para la bigamia ; recordemos que en el siglo - XVIII la minería registró un auge notable y que atrajo hacia las zonas productivas a innumerables trabajadores, y es de suponerse que algunos de ellos arriba

ban sin la compañía del cónyuge legítimo; por eso al lograr cierta estabilidad económica se decidían eventualmente por un matrimonio ilícito.

Otro porcentaje significativo correspondió a las zonas rurales, 12.64 %, y las regiones con más procesos fueron : Veracruz con 18 y Michoacán con 15. Seguramente esto se debió a que algunas zonas agrícolas desarrollaron en el transcurso del siglo XVIII una actividad considerable, atrayendo por tanto a la mano de obra, tal es el caso del Bajío, Guadalajara, Michoacán y la región central y sur del virreinato, lo cual repercutió en la incidencia de la bigamia. Claro está que, en las zonas rurales el porcentaje de bigamia fue menor porque predominaba la población indígena y ellos no caían bajo la jurisdicción del Tribunal del Santo Oficio.

Por otra parte, el porcentaje de la delincuencia fue bajo en los puertos porque no propiciaban el asentamiento de la población, sino la estancia momentánea a la llegada de las flotas, permaneciendo las zonas portuarias casi vacías la mayor parte del tiempo. Así mismo, en las zonas azucareras el porcentaje del delito fue mínimo, pues, ahí el poder de las autoridades inquisitoriales y eclesiásticas quedó, de hecho, supeditado al control que ejercieron los dueños de las haciendas azucareras, que no se interesaban por perseguir a los bigamos ni a cualquier otro transgresor que no estorbara sus intereses.

Veamos los resultados que se obtuvieron al comparar las cifras de procesos con las de denuncias que no procedieron. En primer lugar se destaca, que

la represión del delito fue mayor en las zonas urbanas y en las mineras. En efecto, en ambos casos los porcentajes de los procesos superan a los de las denuncias, pues para las ciudades se registró el 61.19 % de causas procesales y el 53.61 % de denuncias; y para las zonas mineras el 19.13 % correspondió a los procesos y el 14.26 % a las denuncias.

Tales cifras nos llevan a considerar la actividad de los comisarios inquisitoriales. En dichas zonas, debido al número de habitantes y a la actividad económica, había suficientes funcionarios inquisitoriales y por consiguiente, es de pensar que, las denuncias eran atendidas con mayor diligencia. Así mismo, en estos sitios los comisarios se podían auxiliar de la burocracia virreinal y de las demás autoridades eclesiásticas; por ello realizaban fácilmente las averiguaciones sobre los matrimonios ilícitos, y en caso de comprobarse el delito podían capturar al culpable.

Por el contrario en las zonas rurales, en las azucareras y en los puertos, las denuncias que no procedieron superaron a los procesos porque en dichas regiones había sitios que, en ocasiones, carecían de comisario inquisitorial; y quienes recibían las denuncias eran los párrocos o los representantes de las autoridades civiles y ellos tenían que remitirlas al Tribunal del Santo Oficio, para que se iniciaran las investigaciones sobre los supuestos matrimonios del acusado, dificultándose por tanto la represión de los culpables. Además la extensión de las zonas rurales, las limitaciones de las vías de comunicación y la constante movi

lización de la población de los puertos, deben ser tomadas asimismo en cuenta. Por tales razones, era más difícil comprobar el delito de bigamia en esas regiones, pues algunas veces cuando las investigaciones sobre el matrimonio legítimo e ilegítimo concluían, el acusado ya no se localizaba, habiendo tenido tiempo para huir.

En fin, a partir de los cálculos que hemos presentado consideramos que, en primer lugar, la bigamia fue ante todo un delito urbano, porque las ciudades tenían un índice elevado de población y en esas condiciones se podía ocultar fácilmente la identidad y cometer el delito; en segundo lugar la infracción se manifestó en las zonas mineras, debido al desarrollo notable que presentaron y al constante movimiento de la población flotante. En cuanto a la represión de los bigamos, les resultó más fácil a las autoridades inquisitoriales descubrir el delito y aprehender al infractor, en las zonas urbanas y en las mineras por la extensa red administrativa y eclesiástica que funcionaba en esas regiones. Así las cosas, podemos pensar que el bigamo novohispano será principalmente urbano, y de peculiaridades tales a nivel socioeconómico, que la ciudad y luego la mina aparecerán como su terreno natural.

2.5.- Perfil del bigamo y de la "polivira".

Después de analizar cuantitativamente la información que se recopiló gracias a los Índices del Ramo de Inquisición, estamos en posibilidades de delinear los principales retratos de los bigamos y de las "poliviras". Así a manera de conclusión y partiendo de las estadísticas, de los recuentos totales, parciales

y en términos numéricos, presentamos los perfiles de los transgresores.

En primer lugar debemos destacar que los hombres incurrieron con mayor frecuencia en la infracción, sin embargo, la presencia femenina fue significativa, principalmente a finales del siglo XVIII. Así las cosas y dado que estos transgresores se casaban nuevamente, sin ser viudos, podemos decir que los bigamos y las "poliviras" no rechazaban en su totalidad el modelo matrimonial cristiano, es decir, no obedecían los preceptos de la indisolubilidad y la unicidad, pero se apegaban al cumplimiento del ritual matrimonial. Pues, aunque fuera con un sinnúmero de ardidés, como fingirse viudos o solteros, cambiarse de nombre, conseguir testigos falsos, etc. etc., se casaban nuevamente conforme al ritual establecido por el Concilio de Trento.

Por otra parte, estos transgresores se alejaban del cónyuge legítimo y se trasladaban a lugares distantes del sitio donde se localizaba su hogar, motivados por ejemplo, por las crisis económicas, o por necesidades de su oficio, o por problemas con la justicia. Así mismo, eran personas de escasos recursos económicos, generalmente trabajadores no propietarios, que al ser expulsados de su lugar de residencia y al lograr cierta estabilidad en el sitio en que se radicaban, tendían a formar otra familia, adaptándose a la tradición cultural del matrimonio cristiano pues preferían casarse ilícitamente para no vivir amancebados; siendo así, las características principales de infractores y transgresores, la disponibilidad para trabajar, la sociabilidad, la movilidad territorial y la observancia de la celebración del matrimonio ante la Iglesia.

En fin, según el estudio cuantitativo se destaca, en primer lugar, la figura del delincuente de origen mestizo, radicado en las zonas urbanas porque tiene el conocimiento de un oficio o bien porque está dispuesto a desempeñar cualquier trabajo. En segundo término se perfila la presencia del bigamo de origen hispano que con el fin de mejorar su situación económica se ubica en las regiones mineras desempeñando un oficio itinerante. Finalmente está el esclavo mulato, que después de huir del control del amo se asienta en las urbes dedicándose a cualquier empleo que le permita sobrevivir.

Por lo que respecta a las "poliviras", figura principalmente el perfil de la transgresora mestiza, separada voluntariamente de su esposo legítimo, establecida en las ciudades con el objeto de trabajar en algún oficio de tipo doméstico, y que para lograr un nuevo matrimonio engaña a un incauto diciéndole que es soltera para, finalmente, contraer nupcias ilícitas.

Cabe indicar que estas serán las bases que usaremos para escoger un muestreo de casos representativos.

NOTAS:

- (1) El sistema de codificación fue diseñado por Solange Alberro y está publicado en la obra de la autora, intitulada La actividad del Santo Oficio de la Inquisición en Nueva España. 1571-1700. México, Instituto Nacional de Antropología e Historia. 1981, pp. 15-31. (Colección Científica. Fuentes para la Historia No. 96).
- (2) Loc. cit., pp. 233-234.
- (3) En la fuente consultada se utiliza la periodización de 1535-1600 y de 1601-1700, pero para nuestros cálculos descontamos los trámites inquisitoriales correspondientes a 1700.
- (4) Loc. cit., p. 70 y Alberro Solange, "La inquisición como institución normativa" en Introducción a la Historia e las Mentalidades, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia - Dirección de Estudios Históricos, - 1979, p. 192. (Cuadernos de Trabajo del Departamento de Investigaciones Históricas No. 24).
- "En Nueva España podemos distinguir tres principales períodos en la historia de la Inquisición. Entre 1522 y 1523 los frailes evangelizadores tuvieron a su cargo las funciones inquisitoriales, por lo que a este período se le llamó monástico. Entre 1535 y 1571 existió la Inquisición Episcopal principalmente bajo el obispo Zumárraga, y en 1571 se estableció el Tribunal del Santo Oficio".
- (5) Aguirre Beltrán, Gonzalo. La población negra de México. Estudio etnohistórico. 2a. ed., México. Fondo de Cultura Económica, 1972, p. 234.

- (6) Alberro, La actividad del Santo Oficio de la Inquisición en Nueva España. 1571-1700., p. 226. La autora establece una proporción de 3.6 denuncias que no procedieron por proceso.
- (7) Ramos Soriano, José Abel, Literatura sobre la comunidad doméstica prohibida por el Santo Oficio, 1570-1819. Tesis de licenciatura en Historia, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, gráfica I entre pp. 27-28.
- (8) González Marmolejo, Jorge René, El delito de sollicitación en el obispado de Puebla durante el siglo XVIII y principios del XIX. Tesis de licenciatura en Etnohistoria, México, D. F., Escuela Nacional de Antropología e Historia, 1982. Gráfica "Trámites sobre el delito de sollicitación en Nueva España". 1700-1819, entre pp. 15-16.
- (9) Medina, José Toribio. Historia del Tribunal del Santo Oficio de La Inquisición en México. 2a. ed. México, Ediciones Fuente de Cultura, 1952, p. 368.
- (10) Loc. cit., p. 286.
- (11) Ramos Soriano, José, op. cit., gráfica I y González Marmolejo, Jorge René, op. cit., gráfica "Trámites sobre el delito de ..."
- (12) Medina, José Toribio, op. cit., p. 288-289.
- (13) Loc. cit., p. 283, 288-289.
- (14) Florescano, Enrique. Precios del maíz y crisis agrícolas en México. México, El Colegio de México, 1969, p. 161. (Centro de Estudios Históricos. Nueva serie No. 4).

- (15) Medina, José Toribio, op. cit., p. 284-287.
- (16) Ramos Soriano, José Abel, op. cit., gráfica 1.
- (17) Brading, D.A. Mineros y comerciantes en el México Borbónico. 1763-1810. México, Fondo de Cultura Económica, 1975, p. 49. Además, en los Índices del Ramo de Inquisición No. 9 y 10, se encuentran referencias de causas inquisitoriales promovidas por denuncias en contra de personas que protestaron por la expulsión de los Jesuitas, o bien en contra de simpatizadores de estos eclesiásticos.
- (18) Ramo de Inquisición, v. 1256, leg. 11, f. 148 r. y v.
- (19) Loc. cit., f. 149 r. y v.
- (20) Florescano, Enrique, op. cit., p. 161. y Alamán, Lucas. Disertaciones t. III, 2a. ed. México, Editorial Jus, 1969, p. 340. (Colección México Heróico no. 85).
- (21) Notemos que la palabra "polivira" se forma del prefijo poli, del griego - poly's -mucho-, y del sustantivo latino vir, viris, -hombre-.
- (22) Ots Capdequi, J. M. El Estado español en las Indias, México, Fondo de Cultura Económica, 1975, p. 95.
- (23) Muriel, Josefina. Los recogimientos de mujeres. México, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Históricas. 1974, p. 16-17.
- (24) Ramo de Inquisición, v. 1257, leg. 19 f. 1-131 y v. 768, leg. 20, f. - 341-347.

- (25) Dedieu, Jean Pierre. "El modelo sexual; la defensa del matrimonio cristiano" en Inquisición española : poder político y control social. tr. Javier Alfaya. Barcelona, Editorial Grijalbo, 1981. pp. 275 y 278-279.
- (26) Loc. cit. p. 282.
- (27) Consideramos a la poliandria como el estado de la mujer casada sucesivamente con dos o más hombres.
- (28) Ramo de Inquisición, v. 1058, leg. s.no., f. 55-70.
- (29) Ramo de Inquisición, v. 1137, leg, f. s. no.
- (30) Aguirre Beltrán, Gonzalo, op. cit., p. 234. El autor da cifras del total de la población novohispana y para nuestros cálculos eliminamos las cantidades correspondientes a los indígenas, ya que no quedaban bajo la jurisdicción del Santo Oficio. En 1742 representaban el 62.2 % y en 1793 el 61.1 % del total de la población.
- (31) Loc. cit. p. 237.
- (32) Loc. cit. p. 234.
- (33) Loc. cit. pp. 220-221 .
- (34) Loc. cit. p. 234.
- (35) Alamán, Lucas. Historia de Méjico. t. I, 3a. ed. México, Editorial Jus, 1972, p. 15. (Colección México Heróico no. 78).
- (36) Loc. cit. p. 16.
- (37) Ots Capdequi, J. M, op. cit., p. 96.
- (38) Alamán, Lucas, Historia...., p. 19.
- (39) Aguirre Beltrán, Gonzalo, op. cit. p. 221.

- (40) Loc. cit., p. 85.
- (41) Loc. cit., p. 236.
- (42) Loc. cit., p. 248.
- (43) Loc. cit., p. 234.
- (44) Alamán, Lucas. Historia..., pp. 25-26.
- (45) Aguirre Beltrán, Gonzalo, op. cit., p. 237.
- (46) Ramo de Inquisición, v. 754, leg. 28, f. s. no.
- (47) Ramo de Inquisición, v. 1190, leg. 4, f. s. no.
- (48) Ramo de Inquisición, v. 1185, leg. 5, f. 306-386.
- (49) Brading, D. A., op. cit. y Florescano Enrique, et. all. La clase obrera en la Historia de México. De la colonia al imperio. 2a. ed. México, Siglo Veintiuno, 1981, 350 pp.
- (50) Florescano, Enrique, Precios del maíz... y la clase obrera...
- (51) Brading, D.A., op. cit., pp. 133-297.
- (52) Loc. cit., p. 147.
- (53) Ramo de Inquisición, v. 724, leg. 4, f. 71-268.

C A P I T U L O I I I

BOSQUEJO HISTORICO DE BIGAMOS Y "POLIVIRAS"

Para aquilatar los resultados revelados por el análisis cuantitativo de la serie de procesos de bigamia, ahora realizaremos el estudio de casos, que además permitirá conocer la semblanza de estos transgresores.

Afortunadamente contamos con una fuente bien organizada y rica en información, nos referimos a los procesos de bigamos y "poliviras" del Ramo de Inquisición del Archivo General de la Nación. En efecto, estos documentos fueron elaborados con cuidado, pues los funcionarios y escribanos encargados del asunto, recogieron un sinnúmero de datos.

Cabe indicar que los procesos fueron llevados a cabo por la institución inquisitorial, cuyo papel en la sociedad virreinal fue específico e incluyó la represión de uno de los comportamientos contrarios al matrimonio cristiano, la bigamia. Por lo tanto, tales documentos son reflejos filtrados de la realidad que deseamos estudiar.

Si bien la información se recabó con un fin específico, es decir, comprobar la culpabilidad del acusado, es la única fuente disponible; ya que nada sabemos de aquellos transgresores que lograron ocultar su delito y escapar al control de la Inquisición. Este silencio es insalvable, porque nuestra herramienta la constituyen los testimonios escritos, capaces de translucir el procedimiento

inquisitorial y la semblanza de los delincuentes.

Así las cosas, a partir del estudio de casos descubriremos los datos biográficos de los infractores, sus relaciones familiares y matrimoniales, los ardides desarrollados para casarse ilícitamente, la importancia de la denuncia representada por la persona del delator, y de la autodenuncia en la que medió el arrepentimiento y la confesión voluntaria, los pormenores del procedimiento inquisitorial y el rigor de las penas. De esta manera, con el estudio cualitativo ilustramos los resultados del análisis cuantitativo y conoceremos las vivencias de los bigamos y "poliviras".

De los 554 procesos sólo seleccionamos dos casos, el de José de la Peña y el de María Felipa Marrón; ambos son ejemplos representativos de la delincuencia masculina y de la femenina. Tomamos esta decisión porque la información que se consigna en las causas procesales es abundante, y posteriormente permitirá realizar un estudio cuantitativo y cualitativo, cuyo fin será descubrir el desfase o relación entre la actividad delictiva y la inquisitorial, así como otros aspectos sobre la familia, el matrimonio, la prole, la movilidad regional, el estatuto socioeconómico, las relaciones sociales; y sobre todo, podremos hacer un análisis de las sentencias.

1. - SEMBLANZA DEL BIGAMO JOSÉ DE LA PEÑA

El estudio cuantitativo presentado en el capítulo anterior, reveló que en el territorio novohispano durante el siglo XVIII, la bigamia fue un delito eminentemente masculino. Así mismo se vió que entre los principales prototipos de delinquentes, sobresalió el perfil del bigamo de origen mestizo, preferentemente urbano y que desempeñaba diversos servicios para sobrevivir en el ambiente ciudadano. Por ello seleccionamos el proceso de José de la Peña, alias José de Portugal y Olivera (1), cuyo caso ejemplifica fielmente el fenómeno delictivo entre los hombres que sin excepción abandonaban a la primera esposa y años más tarde contraían un nuevo enlace.

Además las referencias consignadas en la causa procesal, permiten ver cómo a pesar del aparato burocrático eclesiástico, con cierta facilidad se podían evadir las normas matrimoniales vigentes. Pues, los dispositivos de seguridad previstos en el Concilio de Trento, en ocasiones fallaban, y aquellos que se lo proponían a través de ardides se casaban dos veces en la misma Iglesia, sin ser viudos.

Tales circunstancias permiten resaltar la importancia de la denuncia o autodenuncia, ya que la participación del delator, o bien, del infractor arrepentido, fue la que hizo posible el conocimiento de este comportamiento matrimonial ilícito que de otra manera hubiera quedado oculto.

Revisemos la historia de José de la Peña, un bigamo común, desarraigado de su lugar de origen y de su familia, desposeído, y que por vivir alejado de su

esposa se enfrentaba a la necesidad sentimental y social de contar con una compañera.

1.1.- Los antecedentes de José

La vida de José de la Peña hubiera quedado en el anonimato de no ser por el proceso que le siguió la Inquisición. Pero varias andanzas de este personaje no fueron consignadas en los documentos, porque el acusado y los testigos llamados a declarar sólo mencionaron aquellas que estaban relacionadas con los dos matrimonios.

Suponemos que José nació en 1682. Con seguridad sabemos que era oriundo de Coyoacán, hijo legítimo de José de la Peña, criollo originario de la ciudad de México, y de Josefa Angela de Portugal, una mestiza natural de Coyoacán. José no conoció ni supo como se llamaban sus abuelos ni tios maternos y paternos, y tuvo 4 hermanos pero para 1727, año en que se realizó el proceso, todos habían muerto. Su infancia es un período oscuro del que no se sabe nada (2).

Así pues, sólo se tienen noticias de que por 1702 trabajaba como arriero en Coyoacán y después por 6 años se empleó como vendedor de pan, para luego trasladarse a la ciudad de México y vagabundear por varios años. Deducimos que entre 1720 y 1726, primero desempeñó el empleo "de cuidador de llaves en la Cárcel Real" y después trabajó como "sobrestante de obras" -capataz de albañiles-, con lo que su situación económica mejoró. (3)

1.2.- De la prisión al matrimonio.

La primera esposa de José fue Josefa Antonia Saldaña, una mestiza originaria del pueblo de Toluca -perteneiente a Chalco-. Ella vivió en su pueblo natal hasta los 9 años, en casa de sus padres, quienes la llevaron al hogar de un conocido en Coyoacán, en donde estuvo un año y conoció a José. Josefa Antonia regresó con sus progenitores y años más tarde, el mestizo y sus padres fueron a pedirla en matrimonio. La familia de la joven negó el permiso y por tal motivo José:

"La sacó de su casa y la trajo a Coyoacán a donde estuvo una noche en casa de sus padres, desde a donde el dicho Joseph y su hermano Manuel de Portugal, que son tenidos comumente por mestizos, la trajeron a esta Ciudad -México- a casa de una muger ya difunta llamada Petrona, - donde estubieron como quince días hasta que los prendieron, y a él lo pusieron en la Cárcel Eclesiástica y a -ella- en las Recogidas...." (4).

Las diligencias para casarlos se hicieron con toda rapidez, y de esta manera José pudo salir de la cárcel. La boda se celebró el 19 de febrero de 1702 en el Sagrario de la Catedral de México (5). El festejo se realizó en la casa del canónigo Don Agustín de Cabañas, pues su criada "Andrea la zapatera" y su marido fueron padrinos de la boda (6). Para esta fecha José contaba con 20 años de edad y su esposa tenía 14.

La pareja de recién casados se fue a vivir a Coyoacán, a la casa de los padres del mestizo. En aquel entonces José trabajaba como arriero. Por espacio de tres años hicieron vida maridable, pero la esposa fue abandonada, porque el mestizo se empleó como vendedor de pan con una viuda de nombre María Bece

rra que tenía un amasijo en Xochimilco (7).

Como José dispuso de un dinero, la viuda lo denunció y fue encarcelado. Por Josefa sabemos que por este robo "se obligaron" a servir a la dueña del negocio, ella en la cocina y él en el amasijo "hasta desquitar la deuda" (8). Todo parece indicar que los hurtos de José siguieron, pues un día después de golpear a su mujer, huyó hacia la ciudad de México, porque supo que el hijo de la dueña "habría averiguado la tranpa de ciento y cincuenta pesos que le había gastado su poniendo que se los debían los tenderos de Mexicalzingo donde se vendía el pan". Más aún, José se robó una mula "y no volvió a aparecer ni a hazer vida maridable" con Josefa (9). De hecho la relación conyugal de la pareja duró más o menos 9 años y en ese tiempo no hubo descendencia.

José vivió varios años confundido entre los pobladores de la ciudad de México. Como su esposa también se mudó a la capital, lo localizó y le pidió volveran a juntarse, pero él no accedió. Por 1722 Josefa recurrió a Juan Becerra, hijo de su antigua patrona, para que intercediera ante el mestizo y lo convenciera de regresar al lado de su esposa, cosa que no sucedió (10).

Es evidente que José no quería vivir con su mujer legítima, y que el lazo matrimonial y su responsabilidad como jefe de familia no le interesaban, pues se desentendió conyugal y económicamente de Josefa. Tal vez esta actitud se debió a la falta de hijos y al espíritu inquieto del mestizo.

Notemos que en este primer matrimonio intervinieron los siguientes elementos: inconformidad de los padres de la joven, fuga de la pareja, reclusión en la prisión y en el recogimiento y necesidad de cubrir el honor familiar; por lo que el enlace se efectuó de manera apresurada y como una obligación. Así mismo se debe considerar la autoridad que en esa época tenía la Iglesia, ya que era de su competencia el encarcelamiento de aquellos que vivieran en incontinencia, claro está, como una medida coactiva para que se casaran.

1. 3. - El segundo matrimonio, "por ser deudor de la virginidad".

José se radicó en la capital y por varios años vagabundó, luego trabajó como cuidador de llaves en la Cárcel Real y finalmente consiguió el empleo de sobrestante de obras. No se sabe en que fecha ni como conoció a María Gómez, quien sería su segunda esposa, pero se tienen noticias de que el mestizo y María tuvieron una "ilícita amistad desde el mes de octubre" de 1725 (11).

Para esta fecha el mestizo contaba con 44 años y su amante era una criolla de 20 años, oriunda de la capital, que vivía con sus padres y una hermana también soltera. Todo parece indicar que la situación económica de la familia era precaria, ya que el padre era ciego y los dos hermanos se habían casado (12).

Para lograr los favores de María, el mestizo le dijo que era un español soltero, y "engañándola con que tenía casas en diferentes pueblos de estas cercanías y docientos pesos en dinero, facilitó con ello el sacarla de la casa de sus padres y llevarla a otra tres días". Por lo que el progenitor de María accedió a

a que se casaran "para evitar pecados" (13).

Nótese que María era un tanto interesada y que José la deslumbró con engaños de supuestas propiedades y dinero ; por ello puede deducirse que la situación económica del mestizo era desahogada y que aparentaba cierta estabilidad.

Después de la fuga, María fue depositada en casa de uno de sus hermanos de oficio "soldado de a caballo"; en tanto que José realizaba las diligencias para el casamiento. Obviamente actuó presionado por los familiares de la criolla y - principalmente "para que los hermanos de María Gómez no le persiguiesen y ocasionasen el que perdiese su conbeniencia" (14).

José acudió ante el notario receptor del Arzobispado, para informar que se quería casar y llevó a dos testigos para que dieran fe de su supuesta soltería - siendo uno de ellos cuñado de María; ambos personajes tenían poco tiempo de conocer al mestizo. Así por la premura del caso y para salvar el honor de María, el notario aceptó el testimonio de las dos personas y dió por válidas las declaraciones de José, quien dijo ser español, soltero, originario de "más adelante de Oaxaca" y llamarse José de Olivera y Portugal (15).

El mismo notario fue a la casa del hermano de María, para tomarle la declaración a la desposada, e informó que se quería casar con José por "serle deudor de su virginidad y no obstarle impedimento alguno de los que previene el Santo Oficio (16).

A la mayor brevedad se leyeron las amonestaciones en la catedral y el 20 de marzo de 1726, el mestizo y María Gómez se casaron en el Sagrario de la catedral, siendo padrinos el cuñado y la hermana de la desposada. Ese mismo día se festejó el enlace en la casa del hermano soldado (17). Este segundo matrimonio se celebró 24 años después del primero.

Cabe indicar que los hermanos de María se sorprendieron con el cambio de apellido, pero José se justificó diciendo que "el de Peña era heredado de su padre y el de Olivera lo había tomado de un Oydor de esta audiencia a quien sirvió". (18). Es decir, José mintió respecto a sus apellidos y origen.

Notemos que para este matrimonio, el mestizo también fue presionado, ya que tuvo que casarse para evitar las represalias de los familiares de María, quienes celosos de la honra, orillaron a José para que decidiera "temeraria y dolosamente" casarse en segundas nupcias.

Un aspecto que debe notarse es la colaboración del notario eclesiástico, recordemos que realizó rápidamente los trámites para que la deshonra de María fuera reparada.

Así mismo debe considerarse el peso del testimonio, pues ante la falta de un registro civil que permitiera la verificación de la identidad de los desposados, los notarios tenían que fiarse de los informes de los testigos, ya que se hacían bajo juramento.

Este segundo enlace en la misma iglesia nos hace ver que, a pesar de los requisitos matrimoniales era posible casarse dos veces en la misma parroquia, simplemente dando datos falsos referentes al nombre, origen y residencia. Claro está que ésto era factible en las regiones populosas y con población flotante, como la ciudad de México, porque el control que teóricamente ejercía la Iglesia sobre sus feligreses se dificultaba. Así las cosas, José se pudo casar dos veces en el Sagrario porque su hogar legítimo lo estableció en Coyoacán, y por lo mismo, en la capital pocos sabían de él.

Otro aspecto importante es la promoción social a partir de la mentira. En efecto, José se manifestó como español y su aspecto le permitió pasar por tal ya que era "de buena estatura, cariaguileño, poblado de barba, ojos pardos y pobre de pelo" (19). Así mismo para su segundo matrimonio escogió a una criolla, lo que le permitió relacionarse con gentes de origen hispano.

1.4. - Un conocido desleal.

Después del enlace, José y su nueva esposa vivieron en un cuarto en la "calle de Jesús María" en esta ciudad, cerca del hogar de los suegros, ya que la situación económica del mestizo le permitió rentar una vivienda (20).

Había transcurrido 1 año y 3 meses, cuando en junio de 1727, Juan Becerra hijo de la dueña del amasijo, supo de la nueva vida del mestizo. Recordemos que este personaje conocía a José y a su primera esposa. Así cuando se encontró con un compañero de trabajo que también era sobrestante de obras, éste le comentó que José se había casado nuevamente y le dió todos los detalles de la

boda (21).

Becerra decidió investigar y fue a la casa del padre de María Gómez, para indagar lo sucedido. El atribulado padre le comentó su disgusto por la boda y todas las circunstancias que lo obligaron a acceder (22).

Para desgracia del mestizo, Becerra estaba viviendo en la casa de una tía de María. Como era de esperarse éste le comentó lo ocurrido a la parienta, y ambos acudieron a la casa del suegro de José. En esta ocasión se encontró con el mestizo y su nueva esposa. José "se quedó suspenso" y repuesto de la impresión invitó a salir a Becerra, y ya en una tienda ambos conversaron acerca del segundo matrimonio (23).

Como Becerra manifestó al mestizo que su situación económica era precaria pues "no tenía para pan ni velas", este le socorrió con unos reales. Nuevamente se entrevistaron y el bígamo dió más dinero a su encubridor, (24) prometiéndole que siempre que tuviera necesidad lo ayudaría (25). De hecho, José trataba de comprar el silencio de Becerra, quien le aseguró no lo denunciaría. Pero de manera insidiosa fue a contarle al suegro que José era casado con anterioridad e iba a huir en compañía de su hija (26).

El suegro comisionó a uno de sus hijos para que denunciara a José ante el provisor eclesiástico (27) y el 16 de junio de 1727 el mestizo fue apresado (28). El 18 del mismo mes Becerra acudió al Tribunal del Santo Oficio para denunciar al infractor (29).

1.5.- El bigamo ante la Inquisición.

Por las evidencias del caso, el inquisidor tomó las providencias necesarias para corroborar la culpabilidad de José. Por ello se ordenó la localización de las actas matrimoniales, que nunca aparecieron, y sólo se contó con las informaciones. También se interrogó a las dos esposas, a una cuñada de José, a los testigos y padrinos del segundo enlace, al párroco y al notario. Con estos testimonios se comprobó la culpabilidad del bigamo.

El 17 de julio José fue trasladado a las Cárceles Secretas de la Inquisición (30), y ya ante el fiscal reconoció su culpa, asegurando que por "su fragilidad y miseria se casó la segunda vez", tratando obviamente de pedir clemencia (31). También reconoció haberse cambiado de apellido y justificó su culpa diciendo que se casó ilícitamente por las presiones de los familiares de María - (32). De igual manera aceptó haber sobornado a Becerra para que no lo delatara (33).

Después de revisada la causa, el 29 de noviembre de 1727 se le sentenció "con méritos" por el doble matrimonio, las mentiras dichas, el engaño a una doncella y por corromper al delator.

Se le condenó a salir penitenciado en un auto público en la Iglesia del convento de Santo Domingo, oír misa con una vela encendida, sogá al cuello y corozá con las insignias de dos veces casado, abjurar de levi, 200 azotes, ser paseado en bestia de albarda con sogá al cuello, desnudo del torso y con corozá

con las insignias acostumbradas; también se le desterró por 8 años de la ciudad de México, de los cuales 5 debía permanecer en el Castillo de San Juan de Ulúa con plaza de gastador sin sueldo -presidiario condenado a trabajos públicos-, y se le ordenó oír misa, confesarse y ayunar (34).

Al terminar la intervención de la Inquisición, el reo fue remitido a la Real Cárcel de Corte para que cumpliera su sentencia (35).

Por su parte, la segunda esposa en carta del 10 de febrero de 1728, solicitó a las autoridades inquisitoriales un testimonio certificado "para que en cualquier tiempo pueda tomar el estado que Dios fuese servido" darle (36). El problema de la resolución de la nulidad del segundo matrimonio correspondía a los jueces del Arzobispado, pero todo parece indicar que el certificado de la Inquisición era importante porque los segundos cónyuges de los bigamos lo pedían con regularidad.

Hasta aquí hemos visto como procedía el Tribunal con aquellos transgresores que eran denunciados; pero creemos necesario revisar el caso de los autodenunciados, es decir, el de aquellos que procedían a la confesión voluntaria; pues si bien a estos infractores se les castigaba por el delito de bigamia, la Inquisición consideraba la autodenuncia como un desagravio y un atenuante.

Ilustraremos nuestro comentario con el caso de Cristobál Petraca, alias Pedro Hernández, que siendo casado en el pueblo de Acayucan y viviendo su primera esposa huyó de la justicia civil y emigró hacia el pueblo de Tamiagua.

Ahí contrajo un segundo matrimonio haciéndose llamar Pedro Hernández y di
ciendo ser soltero. Después de año y medio de relación conyugal, Cristobál de
cidió venir a la ciudad de México con el fin de denunciarse ante el Tribunal del
Santo Oficio, por haberse casado dos veces (37).

Desde el principio vemos que Cristobal confesó sus culpas y sus mentiras; así, mientras el Tribunal realizaba las pesquisas acostumbradas -solicitar copias
de las actas matrimoniales e interrogar a los directamente relacionados-, se le
dió "la ciudad de México por cárcel" (38), siguió trabajando en tanto con-
cluía su causa, y cuando finalmente le fue leída la sentencia, ésta fue "sin
méritos" y sólo se ordenó que "abjure de levi y sea reprendido y conminado y
desterrado por tiempo de diez años de la jurisdicción de Tamiagua y que dentro
de dos meses se confiese general y sacramentalmente y por tiempo de un año ayu-
ne los viernes y reze los sábados una parte del rosario de Nuestra Señora y en
cuanto al vínculo del matrimonio lo remitimos al Juez eclesiástico que de la cau-
sa pueda y deba conocer" (39).

Nótese que las penas recibidas por Cristobál fueron mínimas, pues se le
libró de la vergüenza pública, no tuvo que oír misa con insignias de dos veces
casado, no se le azotó y el destierro no incluyó trabajos forzados ni servicios
obligatorios. Así, la sentencia le fue leída el 3 de julio de 1724 y para el 2
de septiembre de ese año, Cristobál se encontraba en Acayucan haciendo vida
maridable con su primera esposa (40).

Es evidente que en el caso de los bígamos, el Santo Oficio castigaba principalmente el delito, pero el peso de la confesión era decisivo y las penas eran más leves para aquellos que voluntariamente reconocieran haberse casado dos veces, y más graves para los que lo callaran y tuvieran que ser denunciados.

1.6.- Las normas matrimoniales y el bígamo .

A través del caso de José de la Peña, hemos ejemplificado el comportamiento de los bígamos que estaban desarraigados de su lugar de origen y de su familia, carentes de recursos económicos, pero con disponibilidad para emplearse en cualquier oficio, y que se trasladaban a regiones distantes de su hogar legítimo y al lograr una residencia estable contraían un nuevo enlace, a sabiendas de que no eran libres y por eso se valían de ardidés para lograr sus fines.

Los aspectos que deseamos resaltar en cuanto a los matrimonios de José, se refieren al incumplimiento de las normas matrimoniales vigentes en esa época. En efecto, nos parece importante señalar que a pesar de la vigilancia familiar y de la prohibición eclesiástica, nuestro personaje mantuvo relaciones premaritales en ambos casos y por ello, en el primero fue encarcelado y en el segundo preso por los familiares de la doncella. Más aún, la norma matrimonial imponía la convivencia conyugal y José no la respetó; antes bien, se separó en dos ocasiones de su esposa legítima, una por ir a trabajar a Xochimilco y la otra por dejar un trabajo forzado por deudas.

Por otra parte, la legislación matrimonial imponía a José la indisolubili

dad y la unicidad, él lo sabía y por eso pasaron varios años antes de que se casara nuevamente. Pero ante la necesidad de una compañera y contando con los medios económicos necesarios, se decidió por el doble matrimonio. Claro está que como había desflorado a una doncella tuvo que reparar la falta. Así pues José estaba consciente de que había transgredido la norma matrimonial y por eso sobornó al testigo que descubrió su delito y que más tarde lo denunció.

En cuanto a la represión inquisitorial, nos parece importante destacar lo siguiente: El Tribunal antes que nada castigaba el delito de bigamia y la malicia de los actos del acusado, pero le interesaba sobre manera que el delincuente fuera denunciado o confesara voluntariamente su culpa. En efecto, hemos visto como las penas fueron más leves para los autodenunciados.

En fin el proceso de José, permite ver como los bigamos a partir de ardiendes lograban contraer un matrimonio ilícito, y sobre todo a través de la semejanza del mestizo, conocimos las necesidades a las que se enfrentaron aquellos varones, que por diversas circunstancias tales como incompatibilidad de las parejas, por huir de la justicia, o por encontrar un trabajo más apropiado se alejaban del cónyuge legítimo.

Este hecho los obligaba a convivir con una pareja más joven o afortunada, que les brindara el afecto deseado y les ayudara con su trabajo en la economía doméstica. Más aún percibimos que la delincuencia masculina se debió a la necesidad de contar con una pareja y a la imposibilidad de mantener una rela

ción extraconyugal, pues ya lo vimos nuestro personaje llegó al segundo matrimonio por las presiones sociales que le obligaron a reparar la honra de la doncella.

2. - LOS MATRIMONIOS DE MARIA FELIPA MARRON

De los procesos que el Tribunal del Santo Oficio instruyó en contra de "poliviras" seleccionamos el de María Felipa, alias María Gertrudis Rosas (41). La causa procesal es rica en información y al analizarla se puede reconstruir la historia de esta mujer, cuya vida y relaciones matrimoniales lícita e ilícita son un ejemplo representativo del comportamiento de las transgresoras de origen mestizo que se desenvuelven en las urbes desempeñando oficios íntimamente relacionados con los quehaceres domésticos. Como recordaremos era el prototipo de la transgresora del siglo XVIII.

Además el proceso de María Felipa, ilustra la pugna institucional por la jurisdicción sobre el delito de bigamia; en efecto, en la causa procesal se transluce las rivalidades existentes entre las autoridades inquisitoriales y reales. Recordemos que, en 1788 se determinó clara y tajantemente que el delito correspondía a los tribunales civiles, y no a la Inquisición.

Por otra parte, al analizar la gráfica de procesos de mujeres se vio cómo durante el quinquenio 1780-1784 se manifestó un movimiento ascendente en la

represión del comportamiento desviante femenino, digno de tomarse en cuenta, y por esa razón se prefirió seleccionar un proceso correspondiente a esos años, pues es nuestro interés descubrir algunos de los motivos de la incidencia delictiva, particularmente en este período.

Así las cosas, pasemos a ver la semblanza y andanzas de esta mujer que tuvo una estrecha relación con su madre, a tal grado, que ambas fueron perseguidas por la justicia inquisitorial; una acusada de doble matrimonio y la otra "por fautora y encubridora del delito de poligamia". En este trabajo sólo analizaremos el proceso contra María Felipa, pues con él, ejemplificaremos ampliamente el fenómeno delictivo entre las mujeres.

2.1. - Una niñez efímera.

María Felipa, alias María Gertrudis Rosas, nació en San Andrés Chalchicomula, perteneciente al obispado de Puebla, entre 1751 y 1753; fue hija legítima y única de Cristóbal Marrón, un criollo de oficio arriero, y de Gertrudis Rodríguez, una castiza de oficio hilandera y costurera. Todos ellos eran originarios de San Andrés (42).

Podemos suponer que las relaciones familiares de los padres y demás parientes, no eran muy estrechas pues María Felipa no conoció a sus abuelos maternos ni a los paternos, y por lo que respecta a sus tíos, sólo tenía vagas noticias de cuatro hermanos de su progenitor (43).

Respecto a su niñez sólo sabemos que "se crió en compañía de sus pa_dres, hasta que se casó, ayudándoles a los quehaceres de su casa", este trabajo doméstico incluyó además el aprendizaje del oficio de hilar y coser (44).

2.2. - Un marido indiferente.

La corta infancia de María Felipa, terminó cuando decidió tomar estado en el año de 1763, y dejando la tutela familiar pasó a la del esposo. Ahora bien, en las informaciones y en las actas matrimoniales no se asentó la edad de los contrayentes; pero por los años que tenía cuando se le procesó deducimos que María Felipa se casó cuando contaba más o menos con 12 años. Además en dichos documentos se indicó que "no resultando impedimento alguno" Miguel Antonio y María Felipa se casaron y velaron el 16 de septiembre del citado año (45); y recordemos que la Iglesia establecía como edad mínima para el matrimonio, 14 años cumplidos en los hombres y 12 en las mujeres (46).

El primer marido de María Felipa era un mestizo apodado el Coyote, y según las informaciones era "hijo de padres no conocidos expuesto y criado en casa de Antonio Escárraga", vecino del citado pueblo (47). Por declaraciones de María Felipa sabemos que, este casamiento no fue del agrado de sus padres y por tal motivo "se fue a vivir con su suegra y marido con quienes vivió como cinco años..." (48). Notemos que la falta de información sobre el padre hizo que Miguel el Coyote fuera considerado como hijo de padres desconocidos.

De hecho, la relación conyugal de María Felipa y Miguel el Coyote cu

ró un lustro, y según las declaraciones de los paisanos suyos que fueron llamados por el comisario inquisitorial, la mujer se alejó en repetidas ocasiones del lado de su esposo, quién la recibía nuevamente a su regreso. Claro está que María Felipa ocultó estas huidas ante el Tribunal, y sólo confesó haberse alejado de su esposo, con su consentimiento, para ir a Puebla a cuidar a su madre que se encontraba enferma según ella en compañía de un hermano que seguramente era uno de sus amantes. En esta ciudad estuvo cerca de 2 años trabajando al lado de su madre en el oficio de coser e hilar, y su marido sólo la visitó en dos ocasiones, en que él la le pidió se la llevara, pero él no quiso (49).

Más o menos por 1770 María Felipa y su madre pasaron a la ciudad de México, siguiendo el rastro del padre que se encontraba preso en la Cárcel de la Acordada, acusado de contrabando de tabaco; finalmente su progenitor murió y las dos mujeres quedaron en la capital, trabajando otra vez como hilanderas y costureras. Durante tres años fueron "ayudadas en parte con el trabajo de su hermano que también vivía con ellas, ejercitándose en el oficio de panadero, y que con motivo, y por causa de haberse muerto éste, se pusieron a servir una y otra en diferentes casas..." (50). Dicho trabajo lo desempeñó María Felipa más o menos hasta 1781 y 1782.

No sabemos el nombre del presunto hermano, y según las declaraciones de los informantes a quienes el Tribunal recurrió, María Felipa no tenía hermanos; por ello esta supuesta relación fraternal bien pudo ser un amancebamiento,

que ella disfrazó de parentesco familiar para evitarse complicaciones y ser acusada de vivir en una ilícita amistad.

En el año de 1773, un paisano de María Felipa vino a la capital y al encontrársela ella le pidió que dijera a su marido viniera por ella. El emisario cumplió el encargo, pero Miguel el Coyote quiso siquiera pagar para que la transportaran a San Andrés, antes bien, dijo que "él no iba por aya y que se viniera como se fue." (51). Cabe indicar que, durante los 14 años que María Felipa vivió en la ciudad de México no tuvo comunicación alguna con su primer marido.

Siguiendo esta semblanza nos percatamos de lo siguiente: el matrimonio de María Felipa estaba desintegrado, de esta unión no hubo descendencia, y en el distanciamiento de la pareja figuraron el desamor, el desinterés, las relaciones adúlteras de María Felipa y principalmente la movilidad de ambos cónyuges, pues el marido era arriero (52).

2.3.- Del amancebamiento a la poliandria.

En la capital, María Felipa cambió de nombre haciéndose llamar María Gertrudis Rosas, y con nadie comentó su estado matrimonial. Recordemos que trabajaba como sirvienta, lo que implicó relaciones con diversas personas a las que ocultó su pasado y dejó que la tuvieran por soltera.

De esta manera, entró a servir a la casa de Tomasa Reyes, donde conoció a José Ignacio Gamboa, hermano de su patrona, quien "la solicitó para ilu

cita amistad, en la que efectivamente estuvo por espacio de nueve meses, y que los cuatro de estos vivió sola con él en un cuarto que le pagó..." (53). Este amancebamiento tuvo lugar por el año de 1781, teniendo ella entre 28 y 30 años.

Ahora bien, siguiendo las andanzas de María Felipa, vemos que estaba de acuerdo en continuar su amasiato, pero las presiones sociales y afectivas ejercidas sobre ella, la obligaron a decidirse por el doble matrimonio. En efecto María Felipa tuvo que afrontar, antes que todo, la duda de José Ignacio, hasta tal punto que, un día la llevó a una pulquería y ya ebrio :

"le dijo que dixese de cierto si era soltera, o viuda, pues la madre de ella le había dicho que no sabía de cierto si su marido era muerto o vivo, a lo que intimada por los golpes que continuamente le dió y por el sitio en que estaban, le respondió que su madre lo había engañado, pues ella nunca había sido casada, -además- le aseguró que la madre de esta declarante le engañaba, por la vergüenza que tenía de decir que su hija era soltera y no casada, que entonces quedó el mui contento, asegurándole que se casaría con ella" (54).

Después de este suceso, el mismo José Ignacio, como estaba decidido a legalizar su relación, que resultaba una verdadera promoción social para la sirvienta, depositó a María Felipa en la casa de un compadre suyo, donde estuvo mes y medio, y en ese tiempo la visitó Gertrudis en dos ocasiones para pedirle se apartara de la relación ilícita; pero María Felipa no se atrevía a dejar a su amante, "por el temor que tenía dicho -golpes- y porque estaba bien hallada con él" (55).

Por declaraciones de María Felipa sabemos que, su amancebamiento le ocasionó problemas y que a la vez vacilaba en casarse con el susodicho, que

sin embargo no quería abandonar; así pues relata que:

"...estando en la casa del compadre le dixo que ya havia hallado la madre de Ignacio un quarto en que vivir, y que efectivamente llevaron los trastes que tenían a él, y que estos estuvieron sin colocarse o ponerse tres días, por lo que la aporreó y le quitó toda la ropa que le havia dado dejándola casi desnuda, que entonces se fue el José Ignacio a llamar a su madre, con quien vino a el quarto, y le dixo que viera quien le prestaba unas enaguás porque se quería ir, y no casarse con él, a que le respondió que no se apurara, y que después de haber estado en dicho quarto hasta la oración le dieron la misma ropa que le haviam quitado, y la llevaron el José Ignacio, y la madre de él al Curato, y le dixo la madre al cura, que no conoció, ni sabía como se llamaba, que esta declarante no quería casarse con su hijo, sino vivir con él en incontinencia..." (56).

Esta narración muestra como José Ignacio recurrió a los golpes, a la intervención de su madre y del cura para convencer a María Felipa de la necesidad de casarse, y aunque sea contradictorio, actuó así por el afecto que le tenía y porque ella dudaba y se resistía al matrimonio. A pesar de lo conflictivo de las relaciones, entre ambos había un gran afecto, recordemos que ella declaró "estar bien hallada con él"; más aún, cuando José fue interrogado por el comisario inquisitorial dijo que se casó con María porque "le cobró gran cariño i amor desde que la referida María Gertrudis Rosas estuvo sirviendo en casa de su hermana" (57). Esto atestigua la irrupción excepcional, en aquellos tiempos, de los sentimientos amorosos en el nivel discursivo.

En tanto, el cura ordenó que María Felipa fuera depositada hasta que se celebrara la boda, alojándosele en la casa de una viuda que tenía una panadería y días después fue trasladada a la casa de Tomasa Reyes, hermana de José. María comenta, como un día salió a buscar a los testigos de su soltería y como los

llevó al Curato para que declararan que era parroquiana de la Iglesia de San Pablo, que la habían conocido desde pequeña y que era soltera (58).

El amancebamiento no era bien visto, y sin embargo María Felipa lo prefería por razones obvias; pero a pesar de ello, su amante no estaba dispuesto a seguir en esa relación. Así fue como apremiada para que cumpliera con las normas sociales tuvo que decidirse y mentir descaradamente. En compañía de José Ignacio se presentó en la Iglesia de San Pablo para informar que se llamaba :

"María Gertrudis Rosas, ser española, natural y vecina de esta ciudad y feligresa de San Pablo, hija legítima de Diego José Rosas, difunto, y de Juana Gertrudis Rodríguez, de 29 años de edad, que esta suelta y libre de matrimonio, por lo que lo quiere contraer con José Ignacio Gamboa, al que tiene dada palabra de casamiento con consentimiento de su madre y de su libre voluntad quiere complírsela..." (59).

Después de haberse leído las tres amonestaciones y como nadie manifestó algún impedimento, María Felipa se casó y veló el 12 de febrero de 1782 en la referida parroquia, siendo sus padrinos Miguel Rodríguez, cuñado de José Ignacio, y José Manuel Aranda (60).

Notemos que, María Felipa cambió el nombre de su padre para justificar el apellido que había declarado, haciéndose pasar por española; complementando así su promoción social con un supuesto ascenso étnico esto lo logró gracias a su fisonomía, pues según las descripciones, era "alta de cuerpo, cascorba, rossada, cari hoguileña, caripicada de viruela, nariz afilada y ojos grandes" (61).

El segundo marido de María Felipa, de origen mestizo, se dedicaba a

"pintar indianillas", -telas de algodón o lino estampadas por un sólo lado muy de moda en el siglo XVIII, como se sabe- y al no tener casa propia, alquiló un cuarto en el barrio de San Pablo, en el que se alojó la pareja. Según parece, después de casados seguían teniendo riñas, pues un día la casera tuvo que llamar al cura para que viniera "a apaciguarlos porque se estaban aporreando"(62).

A través de la semblanza de María Felipa, nos percatamos de las presiones sociales a las que se enfrentaban las mujeres que vivían amancebadas; pues, aunque sus parientes toleraran y encubrieran esta relación, el resto de la comunidad bien podía denunciarlas ante las autoridades eclesiásticas, y éstas de acuerdo a las normas intervenían, obligando a la amancebada a definir su situación. En efecto, cuando la mujer era depositada se hacía pública su relación ilícita, y no podía librarse de esta tutela extrafamiliar hasta legalizar su situación o con fesar la imposibilidad de casarse nuevamente. Esto explica sin lugar a dudas, por qué algunas mujeres, ya casadas preferían unirse nuevamente en matrimonio, sabiendo que no tenían derecho para hacerlo, y por ello mentían ocultando su pasado y su identidad, para que de esta manera, su nuevo compañero creyera en su soltería y más aún, para que las autoridades eclesiásticas y la comunidad dejaran de intervenir en sus relaciones amorosas. Así pues, el proceso delictivo de estas mujeres, ejemplificado en el caso de María Felipa, se iniciaba con el adulterio oculto, continuaba con el amancebamiento descubierto y culminaba con el doble matrimonio, que en algunos casos llegó a conocerse y por lo tanto a ser denunciado y perseguido.

2.4. - Un encuentro desafortunado.

Veamos ahora cómo se descubrió el delito de la mestiza. Habían transcurrido 1 año y 11 meses desde el segundo matrimonio, cuando en noviembre de 1783 y en las cercanías de su nuevo hogar, María Felipa se encontró con un paisano que había venido a la ciudad de México. Su nombre era Antonio Basilio Suárez, originario de San Andrés Chalchicomula, y conocía a María Felipa desde pequeña; por lo tanto, sabía de su primer matrimonio y de cómo dejó a Miguel el Coyote. De esta manera, cuando la vio la reconoció, la saludó y le preguntó :

"que asía allí y por qué no se iba a hacer vida con su marido?, a lo que no respondió palabra ella, pero un hombre que la acompañaba, rebosado en una sábana, y con una que pareció flor o guitarra picada en la pierna, si le correspondió al declarante, diciéndole : que marido, su marido, no hay más marido que yo y cogiéndola de la mano se la llevó" (63).

Antonio Basilio, movido por la curiosidad, regresó al día siguiente a la misma calle y encontró entonces a Gertrudis, quien lo invitó a su casa; él aprovechó la oportunidad para preguntarle por qué su hija se había casado nuevamente, a lo que la madre respondió que María Felipa :

"se había casado en el mismo México creyendo que se había muerto Miguel, y poniéndose de rodillas con las manos enclavijadas le pidió no dijera que era casada en San Andrés, ni le dijere tal cosa a su marido...." (64).

Pero Antonio Basilio comentó lo sucedido a su patrón, quien le recordó la obligación de denunciar la falta, y ambos acudieron a la Real Sala del Crimen el 26 de septiembre de 1783, donde declaró lo que sabía. Acto seguido, el Alcalde del Crimen ordenó la detención de María Felipa, José Ignacio y Gertrudis, que se efectuó dos días después. También se decretó el arresto del pri

mer marido que supuestamente se encontraba en San Andrés Chalchicomula (65).

Recordemos que la Corona, desde 1754 quería quitarle a la Inquisición la jurisdicción sobre el delito de bigamia y entregársela a los tribunales reales; sin embargo, los decretos reales que sucesivamente se emitieron en 1757, 1770, 1776 y 1785, no definían claramente la competencia jurisdiccional, que sólo se estableció hasta el 10 de agosto de 1788 cuando se le quitó al Santo Oficio.

Así las cosas, la Real Sala del Crimen, creyendo que la causa le pertenecía, además de tener presos a los susodichos, inició las pesquisas para descubrir el primer y segundo matrimonios y corroborar la culpabilidad de la acusada. Por supuesto, María Felipa no aceptaba las acusaciones, antes bien, aseguraba que Antonio Basilio la había calumniado (66).

Las autoridades reales ordenaron se interrogara en San Andrés a todas las personas citadas en la declaración de Antonio Basilio y se localizaran las actas de los dos matrimonios. De esta manera, el Teniente de San Andrés, recopiló los testimonios de seis personas que conocieron a María Felipa y a Miguel el Coyote, así mismo inició la localización del primer esposo, pero la búsqueda resultó infructuosa. Por diciembre de 1783 la Real Sala del Crimen, al no recibir ninguna información ordenó la agilización de los trámites y el envío de los resultados de las diligencias y la continuación de las pesquisas; estableciendo que, en caso de negligencia se aplicaría "una multa de doscientos pesos" a los funcionarios encargados del caso (67). Por tanto, obedeciendo órdenes, se envía

ron los documentos correspondientes. Mientras tanto, María Felipa, José Ignacio y Gertrudis se encontraban presos en las Cárceles Reales.

2.5. - María Felipa ante la Inquisición.

Todo parece indicar que era grande el celo de la Inquisición por conservar su jurisdicción sobre la bigamia, pues de hecho, desde enero de 1784 el Santo Oficio tomó cartas en el asunto. Suponemos que la noticia circuló y por ello se supo que María Felipa, su marido y progenitora estaban presos, y que la Real Sala del Crimen seguía un juicio por un presunto doble matrimonio. Por tanto, la Inquisición llamó al Presbítero del Arzobispado que fungía como Teniente de Cura del Sagrario y como Prefecto de las Cárceles Reales, quién informó del encarcelamiento de las citadas personas y de los motivos que lo habían provocado (68).

Así las cosas, el Tribunal inquisitorial giró las comisiones para localizar las actas matrimoniales, aquí en la ciudad de México y en San Andrés (69). Acto seguido, el 19 de febrero del citado año, se pidió a la Real Sala del Crimen la entrega de la acusada (70); y para el 27 de abril, el Inquisidor que fungía como Fiscal inició la acusación formal en contra de María Felipa, haciendo notar que no estando la sumaria completa por haber sido elaborada por "un juez incompetente", había necesidad de interrogar nuevamente con mayor detenimiento y cuidado a las personas directamente relacionadas con el caso en la capital y en San Andrés (71).

La Inquisición a través de una carta, contestó a la Real Sala del Crimen, informándole haber recibido a la acusada, enfatizando que la persecución de los bigamos era de su competencia, pues esto se hacía "a consecuencia de la privativa jurisdicción de este Tribunal en las causas de esta naturaleza, que es la práctica fielmente observada en los dominios de América" (72).

Por tanto en la ciudad de México, se interrogó al cura de la parroquia de San Pablo, al sacristán, a la casera que alquiló el cuarto en que vivieron María Felipa y José Ignacio, a una conocida de la pareja, al segundo marido y a uno de los padrinos.

Por su parte el Comisario de San Andrés, recopiló las declaraciones de Antonio Basilio, del cura, de una hermana adoptiva de Miguel el Coyote y de cinco personas más que conocían a María Felipa y a su primer esposo. Sin embargo no fue posible interrogar al cura que los casó, ni a los testigos. Tampoco compareció el marido de la acusada, pues a pesar de la búsqueda no se localizó, aunque casi todos los declarantes informaron haberle visto hacía poco tiempo.

Así, con el debido cuidado y ante la ausencia de varias personas claves, los comisarios interrogaron a todos aquellos que tuvieron alguna relación con la mujer y los dos maridos. Por supuesto todos coincidieron en sus informes sobre los matrimonios y sobre las señas particulares de la acusada. Luego, siguiendo el procedimiento inquisitorial, los comisarios ratificaron las declaraciones de los testigos, con lo que se corroboró la culpabilidad de María Felipa.

Siguiendo el proceso, se interrogó a la acusada que confesó llamarse Ma ría Felipa Gertrudis Rosas, de 30 años de edad, estar casada con Miguel Antonio Escárcega y en segundo matrimonio con José Ignacio Gamboa; reconocía haberse casado dos veces, pero según ella por creer que su marido había muerto (73). Notemos que a pesar de haber jurado decir la verdad, ella siguió afirmando que se llamaba María Gertrudis Rosas, cambiando el nombre de su padre para justificar el apellido que había declarado. Así mismo mintió, cuando dijo ser viuda, ya que al casarse por segunda vez afirmó ser soltera.

A pesar de las moniciones, María Felipa se mantuvo firme en lo dicho, y más tarde al leerle la publicación de testigos, tuvo que reconocer las mentiras que había dicho ante el Santo Oficio.

Comprobada la existencia del delito, el 22 de mayo de 1785 le fue leida la sentencia "con méritos" por ser "polígama" y porque a pesar de haber jurado decir la verdad plenamente, sus confesiones no correspondieron fielmente a las declaraciones de los testigos; por ello se le condenó a oír misa en el convento de Santo Domingo, estando ella con una vela en las manos, una soga al cuello y coraza en la cabeza con insignias de dos veces casada, a abjurar de levi, a ser exhibida públicamente en bestia de albarda, pregonándose su delito, y dándole doscientos azotes; se le desterró de la ciudad de México por diez años, cuatro de los cuales debería prestar servicios en el Hospicio de Pobres (74).

2.6. - Dos matrimonios desventurados.

En forma sintética hemos presentado la semblanza y andanzas de María Felipa, una mujer prototipo de la "bígama" de origen mestizo, carente de propiedades y que, por ello, vivía de su trabajo, radicada en las urbes, pues los lugares populosos le eran propicios para emplearse y relacionarse socialmente.

Ahora bien, los puntos que nos interesa resaltar se refieren a las relaciones matrimoniales lícita e ilícita. Notemos que la edad a la que llegó al matrimonio fue muy temprana, y que de esta unión no hubo descendencia capaz de arraigarla; por otra parte, en el primer enlace se presentó una endogamia regional pues el marido y ella pertenecían a la misma parroquia. En cuanto a la relación conyugal inicial, fue efímera y conflictiva; a su vez, la desintegración de la familia se presentó por el desinterés existente en ambos cónyuges, motivado probablemente por la ausencia de prole. Por lo que, más tarde al verse impulsada por la necesidad de trasladarse y radicarse en la ciudad de México, contrajo una unión exogámica, esta vez, conjugando cierta promoción social con la afinidad afectiva.

Así mismo es importante marcar la movilidad de la delincuente que de su pueblo natal se fue a Puebla y más tarde a la capital, en donde se radicó por 14 años; y sobre todo no debe perderse de vista, su capacidad de trabajo, pues se empleó como costurera, hilandera y sirvienta, señalando aquí una trayectoria personal casi moderna.

Ahora bien, otro aspecto importante es la presión social y afectiva que se ejerció sobre María Felipa, pues esto la hizo ir del amancebamiento al doble matrimonio. En efecto, en un ambiente en el que no se aceptaba el concubinato, la susodicha se vió obligada a mentir, haciéndose pasar por otra persona y diciendo ser soltera, para liberarse de las presiones y mantener con su nuevo compañero una relación, en la que el afecto estaba presente y en la que los golpes o malos tratos no eran motivos de separación; antes bien, por el temor de recibirlos, la mujer prefirió argüir infinidad de falsedades y legalizar su unión para retener a su nuevo compañero. Claro está que, al descubrirse su delito, el segundo matrimonio perdía validez y por lo tanto también se desintegró.

En fin, el caso de María Felipa nos permite precisar el rigor de la justicia inquisitorial con aquellos bigamos que mentían y no aceptaban fácilmente su culpa, sin importar su sexo, y sobre todo nos permite ver que la delincuencia femenina se presentó, en algunos casos, por el desinterés del primer marido, por la necesidad de sobrevivir y por las presiones sociales que obligaban a la mujer a cumplir con la norma cristiana del matrimonio.

El bosquejo de la vida de José de la Peña y Maña Felipa Marrón, ilustran algunas de las hipótesis que manejamos a lo largo de este trabajo.

Así vemos que los bigamos y las "poliviras" no rechazaban en su totalidad el modelo matrimonial cristiano, claro está que no obedecían los preceptos de la indisolubilidad y unicidad, pero trataban de cumplir con los requisitos del ritual matrimonial fijados por el Concilio de Trento, tales como: realizar las informaciones matrimoniales, presentar testigos de su soltería, celebrar la ceremonia del enlace en la parroquia, con la presencia de padrinos, recibir la bendición nupcial y registrarse en los libros de matrimonios. Esto indica que a ellos no les interesaba el significado profundo del matrimonio, más bien les preocupaba cumplir con los ritos establecidos. Recordemos que la Iglesia hizo del matrimonio un hecho memorable e indispensable para todos aquellos que quisieran vivir con una pareja.

De hecho estos transgresores contrajeron un primer matrimonio voluntariamente u obligados por las presiones sociales pues al huir con la desposada tuvieron que reparar el deshonor familiar. Pero llegaron al segundo enlace presionados por las circunstancias que no les permitieron vivir amancebados; porque esta relación no estaba permitida en la sociedad virreinal y la Iglesia tenía autoridad para encarcelar y depositar a los amantes renuentes, en tanto no legalizaran su unión.

En efecto, los familiares de los segundos cónyuges no permitieron la con

vivencia en incontinencia y por ello, sin saber del primer matrimonio, coaccionaron al futuro bigamo y ayudaron a la celebración del segundo enlace, en el que figuró sin lugar a dudas, el deseo del segundo esposo de unirse ante la Iglesia.

Tales circunstancias permiten tipificar a estos transgresores como personas con un pasado matrimonial, que conocían el significado del matrimonio y los requisitos para casarse, por eso manipulaban las normas del ritual matrimonial a través de ardides, ya que su finalidad era volverse a unir ante la Iglesia, sin ser viudos.

Veamos ahora lo referente a los ardides. No olvidemos que estos delincuentes habían abandonado al cónyuge legítimo, trasladándose a regiones distantes de la residencia de su familia. La argucia que hábilmente esgrimieron los bigamos y "las poliviras" para ocultar su pasado y delinquir, fue la mentira que manejaron en distintos niveles, pues para volverse a casar tuvieron que engañar al nuevo compañero, al párroco y al grupo social en el que se desenvolvían.

Por tanto en un primer momento ocultaron su estado matrimonial, callando todo lo referente a su primer enlace y a su familia. Más tarde cuando la situación lo requirió, conscientemente mintieron, cambiando su nombre y el de sus progenitores, manifestando ser de otro grupo étnico y de distinta residencia; estas falsedades les permitieron cambiar de identidad para volverse a casar. Finalmente en un tercer nivel figuró la inducción a terceras personas, ya que estos

transgresores indujeron a otras gentes para que también mintieran y con ello se dieran visos de verdad a sus falsedades, pudiendo así cumplir con el requisito de las informaciones matrimoniales. Esto lo lograron engañando a sus conocidos y pidiéndoles fueran testigos de su supuesta soltería; o en el peor de los casos, sobornándolos con dádivas y dinero para que aseguraran que eran solteros.

De esta manera, tales delincuentes con la mentira manipularon el recuerdo de su pasado, lo que les permitió vivir un presente más apetecible y necesario; pero con sus falsedades también manejaron los requisitos del ritual matrimonial cristiano.

Entre los motivos de esta doble manipulación figuran las presiones socio-económicas que obligaban a los desposeídos, es el caso de estos transgresores, a buscar trabajo en las regiones propicias, o bien a desempeñar un oficio itinerante; lo que finalmente los llevaba a abandonar al cónyuge legítimo y movilizarse a lugares distantes de su hogar.

De hecho, con los ejemplos vemos que los bigamos eran inmigrantes, trabajadores no propietarios que buscaban asentarse en los sitios adecuados, y que al lograr cierta estabilidad económica se relacionaban socialmente y contraían otro enlace por el afecto que tenían a su amante, y sobre todo, por la presión social que los obligaba a legalizar su relación con el nuevo compañero.

Así mismo, se vieron obligados a manejar las normas sociales porque el modelo matrimonial vigente era rígido. En efecto, estos transgresores sabían

que era imposible disolver el vínculo matrimonial, ya que el divorcio no estaba permitido en la sociedad virreinal, y al no ser viudos y ante la imposibilidad de casarse dos veces legalmente, tuvieron que optar por el doble matrimonio.

De esta manera, los bigamos y "las poliviras" practicaron un divorcio extraoficial, propiciado por la desintegración de la vida matrimonial legítima, pues sus relaciones familiares estaban rotas por motivos de trabajo, problemas con la justicia o por incompatibilidad de la pareja. De la ausencia del cónyuge surgió la necesidad de contar con otro compañero, y ante la imposibilidad de divorciarse legalmente, se decidieron por el doble matrimonio.

Veamos lo referente al proceso inquisitorial. Este delito bien pudo que dar oculto de no ser por la participación del delator o la del infractor arrepentido que voluntariamente acudió al Tribunal para denunciarse. Estos dos mecanismos, denuncia y autodenuncia, fueron los que permitieron a la Inquisición tener conocimiento de la infracción y con ello reprimir el delito.

Ahora bien, al Tribunal le interesó comprobar la culpabilidad del acusado, de ahí el cuidado para llevar el proceso y determinar el grado de la falta. Para lograr su objetivo siguió este procedimiento: en primer lugar se corroboraron los hechos comprobables a través del escrutinio de los archivos institucionales, en particular los libros de matrimonios, con lo que se comprobaba la existencia de un matrimonio lícito y de otro ilícito. En segundo lugar, se recabaron los testimonios, a los que se les dió una validez primordial, pues a falta de las co__

pias certificadas de los matrimonios, los informes orales de los testigos, cónyuges y demás personas vinculadas con el caso, eran básicas para comprobar la culpabilidad del acusado.

Una vez determinada la falta, el Tribunal del Santo Oficio procedió a dictar sentencia, y lo hemos visto, las penas y los castigos fueron más rígidos para los denunciados que no aceptaron su infracción, no colaboraron durante el proceso o mintieron para atenuar su culpa. Por el contrario, fueron más leves para los autodenunciados que aceptaron su delito desde el principio, que mostraron arrepentimiento, confesaron plenamente sus mentiras y colaboraron en el proceso.

Por ello podemos afirmar que al Tribunal le interesó castigar al culpable por el doble matrimonio, por el abandono al cónyuge legítimo y por el engaño al nuevo compañero; pero le preocupó sobre manera castigar la actitud del delincuente, y por ello fue más benévolo con aquellos que voluntariamente confesaron su culpa.

En suma, el Santo Oficio preservó el cumplimiento de la norma matrimonial cristiana, por ello persiguió y castigó a los bigamos y a "las poliviras"; pero finalmente las sentencias que incluyeron el destierro y los trabajos forzados, propiciaron la desintegración del núcleo familiar del delincuente.

Pues si bien, la primera familia del transgresor ya estaba desarticulada por la separación de la pareja, el destierro y los trabajos ordenado en la senten

cia impidieron temporalmente la reunión de los cónyuges. Por otra parte, la segunda familia resultado del matrimonio ilícito, también fue desmembrada por la intervención del Tribunal; ya que al comprobarse el delito, el segundo enlace no tenía validez y el cónyuge del infractor quedaba en libertad para volverse a casar.

En fin, a través de los procesos intruidos en contra de José de la Peña y de María Felipa Marrón, ilustramos el bosquejo histórico de los bigamos y de las "poliviras" que vivieron en el México virreinal del siglo XVIII. Con trabajos posteriores complementaremos el estudio de casos y con ello conoceremos las peculiaridades de este fenómeno delictivo, cuya represión competió a las autoridades eclesiásticas y finalmente a las reales.

- (1) Ramo de Inquisición, v. 782, leg. 13, f. 203-293. Las fechas relacionadas con el nacimiento del procesado y demás acontecimientos que se mencionan en este caso, han sido calculadas, pues sólo contamos con datos exactos de los matrimonios y de las edades del acusado y sus esposas en el momento de realizarse el proceso.
- (2) Loc. cit., f. 245 r. y v.
- (3) Loc. cit., f. 205 v.
- (4) Loc. cit., f. 221 r.
- (5) Loc. cit., f. 226 r.
- (6) Loc. cit., f. 221 v.
- (7) Loc. cit., f. 222 r.
- (8) Ibidem.
- (9) Loc. cit., f. 205 v.
- (10) Loc. cit., f. 223 r. y 106 r.
- (11) Loc. cit., f. 236 v.
- (12) Loc. cit., f. 206 r. y v.
- (13) Loc. cit., f. 206 v.
- (14) Loc. cit., f. 249 r.
- (15) Loc. cit., f. 238 r.
- (16) Loc. cit., f. 238 v.
- (17) Loc. cit., f. 227 r.
- (18) Loc. cit., f. 229 v.
- (19) Loc. cit., f. 241 v.

- (20) Loc. cit., f. 207 v.
- (21) Loc. cit., f. 206 r.
- (22) Loc. cit., f. 206 v.
- (23) Loc. cit., f. 207 r.
- (24) Ibidem.
- (25) Loc. cit., f. 208 r.
- (26) Loc. cit., f. 208 v.
- (27) Ibidem.
- (28) Ibidem.
- (29) Loc. cit., f. 205 r.
- (30) Loc. cit., f. 240 r.
- (31) Loc. cit., f. 246 r.
- (32) Loc. cit., f. 249 r.
- (33) Loc. cit., f. 249 v.
- (34) Loc. cit., f. 286 r. y v.
- (35) Loc. cit., f. 291 r.
- (36) Loc. cit., f. 293 r.
- (37) Ramo de Inquisición, v. 782, leg. 2, f. 6-75.
- (38) Loc. cit., f. 10 r.
- (39) Loc. cit., f. 54 y 55 r. y v.
- (40) Loc. cit., f. 60 r. y v.
- (41) Ramo de Inquisición, v. 1257, leg. 19, f. 1-131.
- (42) Loc. cit., f. 32 r.

- (43) Loc. cit., f. 98 r.
- (44) Loc. cit., f. 99 r.
- (45) Loc. cit., f. 32 r.
- (46) Concilio Provincial Mexicano IV. Celebrado en la Ciudad de México en el año de 1771. Querétaro, Imprenta de la Escuela de Artes, 1898., p. 177.
- (47) Ramo de Inquisición, v. 1257, leg. 19, f. 32.
- (48) Loc. cit., f. 99 r.
- (49) Loc. cit., f. 99 v.
- (50) Ibidem.
- (51) Loc. cit., f. 89 r. y v.
- (52) Loc. cit., f. 88 r.
- (53) Loc. cit., f. 99 v.
- (54) Loc. cit., f. 99 v. y 100 r.
- (55) Loc. cit., f. 100 v.
- (56) Ibidem.
- (57) Loc. cit., f. 77 v.
- (58) Loc. cit., f. 101 r.
- (59) Loc. cit., f. 4 v.
- (60) Loc. cit., f. 2 v.
- (61) Loc. cit., f. 89 v. y 90 r.
- (62) Loc. cit., f. 71 r.
- (63) Loc. cit., f. 82 r.
- (64) Ibidem.

- (65) Loc. cit., f. 16 v., 17 r. y v. y 18 r.
- (66) Loc. cit., f. 20 r.
- (67) Loc. cit., f. 43 r. y v.
- (68) Loc. cit., f. 7 r. y v.
- (69) Loc. cit., f. 68 r. y v.
- (70) Loc. cit., f. 53 r. y v.
- (71) Loc. cit., f. 66 r. y v.
- (72) Loc. cit., f. 66 v.
- (73) Loc. cit., f. 98 r.
- (74) Loc. cit., f. 127 r.

C O N C L U S I O N

EL MATRIMONIO Y LA BIGAMIA EN EL CONTEXTO JURIDICO NOVOHISPANO.

Los resultados presentados en este trabajo esbozan las principales características de la bigamia y de la poliandria en Nueva España. Ambas conductas matrimoniales fueron consideradas por la Iglesia y la Corona, como comportamientos delictivos y nocivos para el funcionamiento de la sociedad, por lo que se les reprimió de acuerdo al rigor de las leyes canónicas y civiles vigentes en esa época.

En efecto, como se sabe en el territorio novohispano el modelo matrimonial imperante se sustentaba en los preceptos eclesiásticos que establecían que el matrimonio cristiano era el único válido, y además era un sacramento que implicaba la indisolubilidad y la unicidad. Por lo tanto la alianza matrimonial debía celebrarse entre un hombre y una mujer, siempre y cuando, ambos expresaran el mutuo consentimiento de unirse. Así las cosas, la Iglesia no permitía el divorcio, el amancebamiento, el adulterio, ni mucho menos el nuevo enlace de un esposo cuyo compañero aún viviera, porque las características del modelo matrimonial cristiano eran sacramentalidad, unicidad e indisolubilidad.

Más aún, la Iglesia novohispana respetuosa de los mandatos del Concilio de Trento, hacía que los contrayentes cumplieran con los requisitos del ritual matrimonial fijados por los cánones. Así aquellos que quisieran hacer vida con

yugal, debían acudir a la parroquia correspondiente para cumplir con la información matrimonial, presentar testigos de su soltería o viudez, esperar la lectura de las amonestaciones, para finalmente celebrar la solemne ceremonia nupcial en presencia del párroco y de los padrinos; y el sacerdote o el notario debían registrar en los libros de matrimonios los datos correspondientes al evento como fecha, lugar, nombre de los contrayentes, edad, casta y las referencias de los testigos y padrinos.

Con este ritual la Iglesia hizo del matrimonio cristiano un acontecimiento indispensable para todas las parejas, pues teóricamente resultaba imprescindible recibir la bendición nupcial para vivir conyugalmente; también lo hizo un hecho memorable ya que la celebración del enlace ante la Iglesia significaba la autorización para hacer vida maridable y formar una familia, más aún era un evento social en el que participaba la comunidad a nivel de testigo. Es decir, el matrimonio significaba el paso de la soltería al estado matrimonial con todas sus consecuencias a nivel individual, comunitario e institucional.

Como el modelo matrimonial imperante era rígido ya que imponía la unidad e indisolubilidad, y dificultaba la posibilidad del divorcio, quedaba el recurso ilegal, o sea la bigamia o poliandria. Los bigamos y las "poliviras" eran personas que se habían casado ante la Iglesia una primera vez, y por lo tanto conocían los preceptos matrimoniales, así como también el ritual matrimonial. Ahora bien, estas personas vivían alejadas del compañero legítimo y ante la imposibilidad de divorciarse, amancebarse o tener relaciones adúlteras, y no

siendo viudos, se unían nuevamente en matrimonio siguiendo el ritual cristiano. De esta manera el doble matrimonio significaba un atentado contra el patrón matrimonial único e indisoluble, y por eso se le catalogó como delito.

En efecto, el comportamiento matrimonial estudiado, corresponde a un modelo delictivo, en el que se presenta una sucesión temporal y especial de conyuges, y no la convivencia simultánea de varios esposos legales y reconocidos bajo el mismo techo. Esta situación surgió debido a la intolerancia de la Iglesia y la Corona. Por ello, los matrimonios ilícitos se celebraban lejos de la residencia de la familia legítima, y mediante el recurso a ciertas argucias.

Obviamente la bigamia era una conducta desviante que contrariaba el orden social establecido, por ello la Iglesia y la Corona dictaron disposiciones que trataban de prevenir el delito y si esto ya no era posible, entonces castigar a los que se atrevieran a casarse ilícitamente. Al respecto, en Nueva España tuvieron vigencia los preceptos conciliares Tridentinos, pero en los Concilios mexicanos I y III también se contempló la infracción con las modalidades propias del virreinato. Así pues, la Iglesia novohispana respetó los preceptos conciliares Tridentinos que fueron determinados en función del contexto sociocultural europeo. Sin embargo los padres conciliares novohispanos adaptaron la legislación a las circunstancias coloniales, con una serie de disposiciones que resultaron preventivas más que represivas.

Por su parte, la legislación real también trató de proteger la integridad

del modelo matrimonial cristiano, pero estas leyes no fueron exclusivamente preventivas ya que su finalidad fue castigar al culpable y en ellas se establecieron las sanciones aflictivas. En la legislación civil se encuentran normas generales y mandatos para América, referentes a los inmigrantes peninsulares.

EL PROCEDIMIENTO INQUISITORIAL Y LIMITES DE LA JURISDICCION SOBRE LA BIGAMIA.

Uniendo sus esfuerzos la Iglesia y la Corona defendieron el patrón matrimonial cristiano. En la Nueva España la Inquisición fue la encargada de perseguir a los bigamos y a las "poliviras", por lo que tomando en cuenta los mandatos reales, ella estableció las penas que debían aplicárseles a tales infractores. Esta autoridad fue de la jurisdicción del Tribunal del Santo Oficio, siempre y cuando los delincuentes tuvieran un origen hispano, criollo, negro o mestizo -castas-, ya que los indígenas bigamos no fueron procesados por la Inquisición. Es de señalar que, el procedimiento inquisitorial seguido en contra de estos delincuentes se basó en lineamientos generales establecidos desde la metrópoli. Así pues, el Tribunal novohispano se encargaba de atender las denuncias o auto denuncias que se presentaran acusando a los presuntos transgresores.

Existiendo indicios de una acción delictiva, el comisario inquisitorial o el fiscal en la ciudad de México, iniciaban las investigaciones para comprobar la existencia de un matrimonio lícito y de otro ilícito. Para ello, ordenaban las pesquisas apropiadas y revisándose los archivos institucionales, en particular los

libros de matrimonios, se localizaban las actas matrimoniales correspondientes. Así mismo se recababan la confesión del acusado y los testimonios de los testigos, padrinos, párrocos, asistentes a las ceremonias nupciales y demás personas relacionadas con el delincuente y sus cónyuges.

Con estos elementos se corroboraba la culpabilidad del acusado y el fiscal iniciaba la acusación, culminando el proceso en contra del transgresor con la lectura de la sentencia. Ahora bien, para dictar una sentencia el inquisidor tomaba en cuenta todas las circunstancias que atenuaban o agravaban el delito, como por ejemplo, el hecho de ser denunciado o autodenunciado, el abandono del cónyuge legítimo y de la prole, el engaño al nuevo compañero, las mentiras esgrimidas para casarse ilícitamente y las expresadas durante el proceso, el soborno de los testigos o padrinos y sobre todo el número de matrimonios ilícitos.

Por consiguiente, si la culpabilidad del transgresor comprendía varias faltas, la sentencia era "con méritos", por el contrario si las culpas eran menores, se sentenciaba al culpable "sin méritos" y las penas eran más leves. Así pues, las sentencias que dictaba el Tribunal en contra de los bigamos y "poliviras" por lo general comprendían penas vindicativas -azotes- con las que se castigaba al delincuente, además se procuró absolver y reconciliar al delincuente con la grey católica aplicándole penitencias. Pero sobre todo, los castigos incluyeron las penas afflictivas establecidas por la legislación real tales como : vergüenza pública, destierro y trabajos forzados en galeras o prestando algún servicio en presidios, hospitales, hospicios, etc, etc.

La jurisdicción inquisitorial respecto a los bigamos y "poliviras" tuvo ciertos límites, pues a ella sólo le correspondía procesar, dictar la sentencia y aplicar las penas vindicativas, ya que era su obligación entregar al delincuente al brazo secular para que se encargara de su condena. En cuanto al matrimonio, remitía el caso a los Tribunales del Ordinario, quienes se encargaban de dictaminar acerca de la nulidad y legitimidad de los matrimonios del transgresor, al que obviamente se le separaba del compañero ilegítimo, y se le obligaba a regresar al lado del cónyuge legítimo terminada la sentencia.

La aplicación de los castigos demuestra claramente que a la Inquisición y a la Corona les interesó, antes que nada, la represión del delito y la preservación del matrimonio cristiano; pero cuando la falta estuvo rodeada de agravantes, la Inquisición no dudó en desmembrar temporalmente la familia legítima del delincuente, que por el abandono del cónyuge ya estaba desarticulada desde tiempo atrás.

Por lo que toca a la jurisdicción de la Inquisición, fue de su competencia instruir procesos en contra de bigamos y "poliviras" desde 1571, fecha de la fundación del Tribunal en tierras novohispanas, hasta 1788 año en que Carlos III promulgó la real cédula que le quitó al Santo Oficio la represión de la bigamia, entregándola a los tribunales reales.

Las medidas tendientes a limitar la jurisdicción de la Inquisición se comenzaron a emitir desde mediados del siglo XVIII, y correspondieron a la política re

galista de los Borbones que tendía a limitar el poder de la Iglesia en asuntos matrimoniales. Pero estas disposiciones lejos de ser posiciones novedosas, constituyeron intentos por recuperar la jurisdicción sobre la bigamia, que hasta el siglo XI había competido a la justicia civil y que ésta había entregado a la Iglesia, por lo tanto la real cédula de 1788 representa el rescate de un poder anteriormente detentado.

ACTIVIDAD DELICTIVA E INQUISITORIAL EN EL SIGLO XVIII.

El análisis cuantitativo de las referencias consignadas en los Índices del Ramo de Inquisición, muestra que los trámites referentes a la bigamia correspondientes al territorio novohispano, iban en constante aumento en el siglo XVIII, quedando ligado este incremento al crecimiento de la población novohispana, a los contrastes socioeconómicos que presentaba el territorio, y al interés del Tribunal del Santo Oficio por demostrar su eficacia y evitar así que le quitaran la jurisdicción del delito. Vimos también que este movimiento ascendente se truncó bruscamente, pues a raíz de la promulgación de la real cédula de 1788, los trámites inquisitoriales disminuyeron considerablemente.

El cotejo simultáneo del número de registros de procesos reveladores de la actividad delictiva e inquisitorial, y de las denuncias que no procedieron indicadoras de la colaboración de los fieles, demostró que la bigamia en el siglo XVIII era un fenómeno frecuente y constantemente denunciado; de ahí que cuando las autoridades inquisitoriales vieron amenazado su poder por el avance de la política

regalista, pusieron el empeño requerido y se comprobaron los matrimonios ilícitos, aumentando entonces el número de procesos.

Pero como la real cédula de Carlos III, limitó la jurisdicción del Tribunal, el número de procesos se suspendió totalmente y el de denuncias se mantuvo por un tiempo, esto indica la obediencia del Tribunal y la extinción de la actividad inquisitorial en lo referente a la bigamia. Queda todavía por determinar la actividad que desarrollaron los tribunales reales en contra de los bigamos y "poliviras", y saber si a la transgresión se le siguió considerando como delictiva e imprescindible su represión, o por el contrario se convirtió en una conducta poco menos que banal.

SOCIOLOGIA DE LA BIGAMIA EN EL SIGLO XVIII.

Los registros de procesos ponen de manifiesto la incidencia de la delincuencia masculina y de la femenina, que aunque leve fue significativa sobre todo en la segunda mitad del siglo XVIII. Pensamos que los procesos no indican el rechazo del modelo matrimonial cristiano, sino que destacan la aceptación del matrimonio y la necesidad de adaptar la rigidez de la norma que implicaba la indisolubilidad y la unicidad. En efecto, a partir de un nuevo enlace celebrado de acuerdo al ritual establecido, algunos casados pudieron cambiar temporalmente de cónyuge y evitar ser acusados de amancebamiento o adulterio.

En cuanto al origen étnico, los asientos de procesos en números absolutos indican que entre los mestizos hubo mayor número de transgresores, figurando en segundo lugar los infractores de origen hispano y en tercero los delincuentes negros.

Obviamente el número de procesados estuvo ligado al índice de población sujeta al Tribunal del Santo Oficio, por lo tanto como los mestizos fueron los más numerosos en el siglo contemplado, entre ellos hubo más casos de delincuencia.

Tocante a la repartición sexual, los asientos de procesos indican que la bigamia fue más fuerte entre los varones de origen hispano, y la poliandria entre las mujeres mestizas. Si bien es cierto que todos los transgresores, hombres y mujeres, se enfrentaban a las limitaciones del matrimonio cristiano, la delincuencia de las mestizas nos permite observar la forma práctica como resolvieron sus problemas conyugales estas transgresoras. A este grupo de mestizas "poliviras" puede considerársele como un pequeño sector de la población femenina, que no aceptaba los preceptos matrimoniales y por tener cierta libertad podían casarse ilícitamente.

Respecto al estatuto socioeconómico de los transgresores, los registros de procesos permiten tipificar a los bigamos como personas trabajadoras, ya que no menciona algún caso de vagancia permanente, y a las "poliviras" como mujeres que desempeñaban servicios relacionados con el cuidado de la casa, la costura o el tejido, o bien dedicadas al hogar.

Los asientos de procesos también indican que entre ciertos trabajadores había más casos de bigamia, pues la mayoría de los transgresores eran artesanos o desempeñaban diversos servicios o tenían un oficio itinerante. En menor escala se registraron casos de bigamia entre los comerciantes, agricultores y trabajadores de minas, y como casos esporádicos algunos médicos y funcionarios cometieron el deli

to. Ahora bien el hecho de tener noticias de esclavos bigamos, nos hizo considerar en forma especial esta conducta matrimonial, debido a las limitaciones que a estos transgresores les imponía su condición servil.

Así pues, en base a los datos de los distintos empleos consideramos a los bigamos como trabajadores que conocían un oficio, o tenían la disponibilidad para emplearse en cualquier ocupación y cambiar de actividad. También estimamos que estos transgresores, al menos hasta antes de caer en la bigamia, tenían una posición económica precaria y carecían de propiedades que les arraigaran, lo que los impulsaba a buscar un empleo y a trasladarse a los sitios con fuentes de trabajo. Claro está, este desplazamiento implicó el abandono del cónyuge legítimo y cuando los advenedizos se radicaban, conseguían un trabajo y su situación económica mejoraba, sobreviniendo con ello el nuevo enlace. Por supuesto no descartamos la posibilidad de un delincuente de escasos recursos que haya conseguido la superación económica y social a partir de un matrimonio ilícito.

Por otra parte, entre los artesanos y prestadores de servicios hubo más casos de bigamia porque estos oficios eran requeridos en los sitios densamente poblados, y en ellos los esposos inmigrantes podían casarse nuevamente ocultando su identidad. En cuanto a los empleos itinerantes propiciaron la incidencia de la transgresión porque favorecían el desplazamiento constante y el abandono del cónyuge, lo que facilitaba obviamente los matrimonios ilícitos.

Por los oficios que desempeñaban los delincuentes podemos decir que, la

bigamia es reveladora de la capacidad de integración social y de las dificultades socioeconómicas que padecían ciertos sectores de trabajadores en la sociedad virreinal, principalmente los mestizos despaseidos, los criollos y peninsulares que carecían de recursos y los esclavos huidos.

Según la dispersión geográfica del delito vimos que en las zonas portuarias y azucareras fue leve la delincuencia, mientras que en las rurales se manifestó cierta actividad. Pero en las ciudades y en las minas se cometió con mayor frecuencia la infracción pues estas regiones eran las más populosas y con población flotante numerosa.

Ahora bien en las urbes y en las zonas mineras la represión de los delincuentes fue de hecho más fácil, por la presencia del personal inquisitorial y por la red administrativa que existía en esos lugares y auxiliaba a los comisarios de la Inquisición. Contrariamente, en las regiones agrícolas el control fue menor, ya que en ocasiones no había representantes inquisitoriales y además predominaba la población indígena, que no caía bajo la jurisdicción del Tribunal del Santo Oficio.

En cuanto a la primer familia de los infractores es evidente que estaba desintegrada, ya que el futuro delincuente se había alejado de su cónyuge legítimo, trasladándose a regiones distantes del sitio donde había establecido su hogar, motivado por las crisis económicas, la búsqueda de un trabajo remunerado, la movilidad que le imponía su oficio, los problemas con la justicia o los conyugales, y en algunos casos por escapar del control del amo.

El ardid que hábilmente esgrimieron los bigamos y las "poliviras" para lograr su objetivo fue la mentira, que manejaron en distintos niveles, primeramente ocultaron su pasado matrimonial y familiar; luego cuando la situación lo requirió cambiaron de identidad, diciendo tener otro nombre, proceder de otra región, ser de distinto origen étnico, llegando a cambiar el nombre de sus progenitores, y sobre todo pretendieron ser solteros o viudos. Finalmente indujeron a la mentira a otras personas, pidiéndoles su colaboración o sobornándolas para que fueran testigos de su supuesta libertad. De esta manera lograron casarse nuevamente ante la Iglesia, cumpliendo con los requisitos del ritual matrimonial.

Podemos afirmar que los bigamos y las "poliviras" conocían el significado del matrimonio y los requisitos del ritual, y que tenían un pasado matrimonial y familiar, por lo que ante la imposibilidad de divorciarse, y al no poder amancebarse tuvieron que casarse nuevamente, para así vivir un presente más apetecible y necesario. Por tanto el doble matrimonio de estos delincuentes es un divorcio extraoficial, pero vital para cambiar de cónyuge aunque sea temporalmente.

Al bigamo y a la "polivira" se les castigó por el acto delictivo, más no por expresar tendencias heréticas en contra del matrimonio, o considerar que le fuera lícito tener varios cónyuges, pues lo vimos, estos delincuentes no manifestaban opiniones contrarias al matrimonio.

En fin, queremos recalcar que la bigamia y la poliandria fueron comportamientos matrimoniales que se manifestaron en Nueva España por la rigidez del mo

delo matrimonial cristiano que imponía la unicidad y la indisolubilidad, y no permitía el divorcio ni el amancebamiento dentro de una sociedad movедiza y en proceso de formación. Así las cosas, las limitaciones del matrimonio fueron las que al fin y al cabo propiciaron la incidencia de la transgresión, en un ambiente en el que las carencias económicas de ciertos casados, su movilidad regional y los desajustes conyugales, hacían necesario y vital el cambio de cónyuge.

Estamos seguros que el estudio de la bigamia y de la poliandria aportan conocimientos sobre la familia, el matrimonio, así como sobre el control civil y eclesiástico que se ejercía sobre los casados, la movilización de la población, su sociabilidad y relaciones inter-étnicas, la situación de la mujer y la circulación de la información.

BIBLIOGRAFIA

- Aguirre Beltrán, Gonzalo. La población negra de México. Estudio etno-histórico. 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1972. 374 pp.
- Alamán, Lucas. Disertaciones. t. III, 2a. ed., México, Editorial Jus, - 1969. 381 pp. (Colección México Heroico no. 85).
- Alamán, Lucas. Historia de México. t. I, 3a. ed., México, Editorial Jus, 1972. 422 pp. (Colección México Heroico no. 78).
- Alberro, Solange. La actividad del Santo Oficio de la Inquisición en Nueva España. 1571-1700. México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1981. 271 pp. (Colección Científica, Fuentes para la Historia no. 96).
- Alberro, Solange. "La Inquisición como institución normativa". Introducción a la historia de las mentalidades. México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1979. pp 191-213. (Cuadernos de trabajo del Departamento de Investigaciones Históricas no. 24).
- Alberro, Solange, et. all. Seis ensayos sobre el discurso colonial relativo a la comunidad doméstica. Matrimonio, familia y sexualidad a través de los cronistas del siglo XVI, el Nuevo testamento y el Santo Oficio de la Inquisición. México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1980. 234 pp. (Cuaderno de trabajo del Departamento de Investigaciones Históricas no. 35).
- Ballesteros y Beretta, Antonio. Historia de España y su influencia en la Historia Universal. t. II, Barcelona, Casa Editorial P. Salvat, 1920. 775 pp.

- Brading, D.A. Mineros y comerciantes en el México borbónico. 1763-1810. México, Fondo de Cultura Económica, 1975. 497 pp.
- Castro Aranda, Hugo. 1er. censo de población de la Nueva España, 1790. Censo de Revillagigedo, un censo condenado. México, Secretaría de Programación y Presupuesto. Dirección General de Estadística, 1977. 166 pp.
- Concilios provinciales primero y segundo, celebrados en la muy noble y muy leal Ciudad de México. Presidiendo el Illmo. y Rmo. señor D. Fr. Alonso de Montufar, en los años de 1555 y 1565. México, Imprenta de el Superior Gobierno, de el Br. D. Joseph Antonio de Hogal, 1769. 396 pp.
- Concilio III, provincial mexicano, celebrado en 1585, confirmado en Roma por el Papa Sixto V, y mandado observar por el gobierno español, en diversas reales órdenes. México, Eugenio Maillefert y Compañía Editores, 1859. 607, CLII y 22 pp.
- Concilio provincial mexicano IV. Celebrado en la Ciudad de México el año de 1771. Querétaro, Imprenta de la Escuela de Artes, 1898. VIII, 226 pp.
- Cuevas, Mariano. Historia de la Iglesia en México. t. IV, 5a. ed., México, Editorial Patria, 1946. 566 pp.
- Dedieu, Jean-Pierre. "El modelo sexual : la defensa del matrimonio". Inquisición española : poder político y control social. tr. Javier Alfaya. Barcelona, Editorial Grijalbo, 1981. 347 pp.
- Escriche, Joaquín. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. v. I, 3a. ed. Madrid, Librería de la Señora Viuda e Hijos de D. Antonio Calleja, 1847. 859 pp.

- Eymeric, Nicolau. Manual de Inquisidores, para uso de las Inquisiciones de España y Portugal. Barcelona, Editorial Fontana, 1947. 148 pp.
- Florescano, Enrique. Precios del maíz y crisis agrícolas en México. México, El Colegio de México, 1969. 254 pp. (Centro de Estudios Históricos. Nueva Serie no. 4)
- Florescano, Enrique, et. all. La clase obrera en la historia de México. 2a. ed., México, Siglo Veintiuno, 1981. 350 pp.
- Gerhard, Peter. A guide to the historical geography of New Spain. Cambridge, University Press, 1972. 476 pp.
- Gerhard, Peter. The north frontier of New Spain. Princeton, Princeton University Press, 1982. XIV, 434 pp.
- González Marmolejo, Jorge René. El delito de solicitación en el obispado de Puebla durante el siglo XVIII y principios del XIX. Tesis de licenciatura en Etnohistoria, México, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 1982. - 101 pp.
- Medina, José Toribio. Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México. 2a. ed., México, Ediciones Fuente de Cultura, 1952. 450 pp.
- Muriel, Josefina. Los recogimientos de mujeres. Respuesta a una problemática social novohispana. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1974. 260 pp.

- Novísima recopilación de las leyes de España. Dividida en XII libros en que se reforma la recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567... v. V. Madrid, Imprenta de Sancha, 1805. 530 pp.
- Ortega Noriega, Sergio. "El discurso teológico de Santo Tomás de Aquino sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales. El afán de nor-mar y el placer de pecar, en prensa, 1982.
- Ots Capdequi, J. M. El Estado español en las Indias. 4a. reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1975. 181 pp.
- Pallares, Eduardo. El procedimiento inquisitorial. México, Imprenta Universitaria, 1951. 169 pp.
- Ramos Soriano, José Abel. Literatura sobre la comunidad doméstica prohibida por el Santo Oficio. Tesis de licenciatura en Historia. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981. 166 pp.
- Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias. Mandada imprimir y publicar por la magestad católica del Rey Don Carlos II... t. II, Madrid, Julián de Paredes, 1681. 298 pp.
- Ripodaz Ardanaz, Daisy. El matrimonio en Indias, realidad social y regulación jurídica. Argentina, Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1977. 454 pp.
- Rodríguez de San Miguel, Juan N. Pandectas hispano-mexicanas. t. I y III, 3a. ed. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980. 944 pp. 919 pp.

- El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento. tr. Ignacio López de Ayala, según la edición auténtica de Roma publicada en 1564. París, Librería de Rosa y Bouret, 1857, 496 pp.
- Villa-Señor y Sánchez, Joseph Antonio de. Theatro Americano. Descripción general de los Reynos y provincias de la Nueva España, y sus jurisdicciones. prol. Francisco González de Cossío, 2 v. México, Editora Nacional, 1952. 382, 428 pp.

- Índices del Ramo de Inquisición no. 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16 Lote Riva Palacio. Archivo General de la Nación.
- "Edicto General de la Fe". México 3 de marzo de 1582. Edictos. Indiferente General. Archivo General de la Nación.
- "Edicto General de la Fe". México 23 de febrero de 1713. Edictos, v. 2, f. 81-82. Archivo Genral de la Nación.
- "Comisión especial de los Srs. Inquisidores de la ciudad de México sobre la causa de dúplice matrimonio contraído por una india". México, 1771. Ramo de Inquisición, v. 1058, leg. s. n., f. 55-70. Archivo General de la Nación..
- Proceso contra "Andrés Martín de calidad indio". San Luis Potosí, 1778. Ramo de Inquisición, v. 1137, leg. 6., f. s. n. Archivo General de la Nación.
- Proceso contra "Domingo de la Cruz, alias Francisco Ponze de León por tres veces casado". México, 1703. Ramo Inquisición, v. 724, leg. 4, f. 71-268. Archivo General de la Nación.
- Proceso contra "Eustaquio González por polígamo espontáneo". Oaxaca 1774. Ramo de Inquisición, v. 1185, leg. 5, f. 306-386. Archivo General de la Nación.
- Proceso contra "María Felipa Marrón, alias María Gertrudis Rosas, por casada dos veces". México 1784. Ramo de Inquisición, v. 1257, leg. 19, f. 1-131. Archivo General de la Nación.
- Proceso contra "Joseph de la Peña, alias Joseph de Olivera y Portugal, bñga

- mo". México, 1727. Ramo de Inquisición, v. 782, leg. 13. f. 203-293. Archivo General de la Nación.
- Proceso contra "Cristóbal Petraca, alias Pedro Hernández por casado dos veces". México, 1723,. Ramo de Inquisición, v. 782, leg. 2, f. 6-75 Archivo General de la Nación.
 - Proceso contra "Pedro de Ribera y Marques, por casado dos veces, espon táneo". México, 1715. Ramo de Inquisición, v. 754, leg. 28, f. s.n. Archivo General de la Nación.
 - Real Cédula del 10 de agosto de 1788. Ramo de Inquisición, v. 1256, leg. 11, f. 148-168. Archivo General de la Nación.
 - Relación de la causa contra "María Gertrudis Rodríguez, por fautora y encubridora del delito de poligamia". México, 1784. Ramo de Inquisición, v. 768, leg. 20, f. 341-347. Archivo General de la Nación.
 - Relación de la causa contra "Joseph Francisco Ortiz, polígamo". Guajanajuato, 1779. Ramo de Inquisición, v. 1190, leg. 4, f.s.n. Archivo General de la Nación.